

Causa Rol N° 45.373**Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre.**

Temuco, veintidós de julio de dos mil veinticuatro. -

VISTOS:**ÍNDICE**

Relación de la Sentencia	2-4
Resumen ejecutivo	4-5
Actuarios de tramitación y dato técnico	5
En cuanto a la Acción Penal:	
Declaraciones (27).....	6-62
Documentos (17).....	62-68
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	68-72
Calificación jurídica de los hechos.....	72-79
Concepto de Lesa Humanidad.....	79-81
Declaraciones indagatorias:	
Declaración indagatoria y su respectivo análisis.....	81-119
En cuanto a las Defensas	119-123
Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
Resumen ejecutivo del auto acusatorio.....	123-124
Estado de Derecho.....	124-129
Obligación de Investigar.....	130-147
Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por Tribunales alemanes.....	147-157
Convenio de Ginebra.....	157-158
Complicidad.....	158-159
Encubrimiento.....	159-165
Análisis de la defensa específica	165-175
Adhesión a la acusación fiscal y análisis.....	175
Reflexiones de lesa humanidad.....	175-182
Eximente de responsabilidad penal.....	182-184
Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de responsabilidad penal.....	184-185
Institución de Media prescripción o prescripción gradual.....	185-189

Determinación de la Pena.....	189-190
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	190-198
Cumplimiento en el domicilio.....	199-200
Pena cumplida.....	200-201
En cuanto a la Acción Civil:	
Demanda civil.....	201-207
Contestación de la demanda civil	201-207
Análisis de la contestación de la demanda civil.....	207-218
Acreditación probatoria del daño moral.....	218- 220
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	220
Aspectos Resolutivos.....	220-224

RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 45.373** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, para investigar el delito de apremios ilegítimos en la persona de Guido Erwis Venegas Avilés y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. JORGE NIBALDO DEL RIO DEL RIO R.U.N. 5.031.203-8, chileno, natural de Molina, casado, 79 años de edad, funcionario jubilado del Ejército de Chile, domiciliado en calle las Nieves N° 3477, departamento N°35, Vitacura, región Metropolitana, extracto filiación y antecedentes de fs. 827 a 831 (Tomo III).

2. DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO R.U.N. 2.582.797-K, chileno, natural de Ovalle, casado, 87 años de edad, funcionario jubilado de Carabineros de Chile, domiciliado en Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, camino Quilapilún, parcela 25 s/n, comuna de Til Til, región Metropolitana, extracto filiación y antecedentes de fs. 821 a 826 (Tomo III).

Se inició la causa por querrela criminal que consta a fs. **1 a fs. 3(Tomo I)**, con fecha 16 de diciembre de 2014 deducida por el abogado David Morales Troncoso en representación de **Guido Erwis Venegas Avilés**, por el delito de apremios ilegítimos en contra de todos aquellos que resulten responsables y en definitiva condenarlos y aplicar el máximo de las penas legales, con costas.

A fs. 852 a fs. 872 (Tomo III), con fecha 28 de marzo de 2023, se **sometió a proceso** a **JORGE NIBALDO DEL RIO DEL RIO** como autor de los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal y **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** cómplice del delito de apremios ilegítimos en contra de Guido Erwis

Venegas Avilés, perpetrados en la comuna de Lautaro, desde el 13 de septiembre de 1973. Otorgándoles la medida cautelar personal de arresto domiciliario total.

A fs. 907 (Tomo III), con fecha 17 de abril de 2023, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco tuvo por desistido del recurso de apelación en contra de la resolución del 28 de marzo de 2023 en cuanto sometió a proceso e impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total respecto de Jorge Nibaldo Del Rio Del Rio.

A fs. 918 (Tomo III), con fecha 03 de mayo de 2023, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la resolución del 28 de marzo de 2023 en cuanto sometió a proceso en calidad de cómplice del delito de apremios ilegítimos a don Domingo Antonio Campos Collao.

A fs. 1.151 (Tomo V), con fecha 04 de julio de 2023, **se declaró cerrado el sumario.**

A fs. 1.172 a fs. 1.211 (Tomo V), con fecha 28 de julio de 2023, se dictó **auto acusatorio** en contra de **JORGE NIBALDO DEL RIO DEL RIO**, como autor de los delitos de Apremios ilegítimos y detención ilegal; y en contra de **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** como cómplice del delito de apremios ilegítimos, todos en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Guido Erwis Venegas Avilés, perpetrado en la comuna de Lautaro, desde el 13 de septiembre de 1973.

A fs. 1.264 a fs. 1279(Tomo IV), el abogado David Morales Troncoso en representación de **Guido Erwis Venegas Avilés**, en lo principal se adhiere a la acusación fiscal. Al primer otrosí de su presentación demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Álvaro Sáez Willer, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Temuco, solicitando se condene al demandado a la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para el demandante civil, o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de notificación de ésta demanda, más interés legales y las costas del juicio.

A fs. 1.403 a fs. 1.418 (Tomo IV), el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil** deducida por el abogado David Morales Troncoso, solicitando tener por contestada la demanda y, en definitiva, acoger las excepciones o defensas opuestas (Improcedencia de reparación integral. Improcedencia de las

indemnizaciones alegadas por haber sido ya reparado el demandante; Excepción de Prescripción Extintiva); negando lugar a dicha demanda en todas sus partes; y, en el evento improbable de que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de la suma demandada por concepto de indemnización, de perjuicios, además de acoger la excepción que mira los reajustes e intereses y su cómputo, e improcedencia de condena en costas.

A fs. 1.453 a fs. 1.467 (Tomo IV), el abogado Rodrigo Cortés Carrasco en representación de **Domingo Antonio Campos Callao** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, en carácter de defensa de fondo; al primer otrosí: contesta la acusación particulares y adhesión a la misma; en subsidio atenuantes de responsabilidad penal: segundo otrosí penas sustitutivas de la ley 18.216.-

A fs. 1.473 a fs. 1.495 (Tomo IV), el abogado Carlos Cortés Guzmán en representación de **Jorge Nivaldo del Rio del Rio** en lo principal de su escrito contesta la acusación de oficio y particulares; en el primer otrosí medios de prueba; en el segundo otrosí: diligencias que indica para el probatorio y al tercer otrosí penas sustitutivas de la ley 18.216.-

A fs. 1.509 (Tomo V), con fecha 11 de marzo de 2024, se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.536 (Tomo V), con 15 de abril de 2024, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 1.537 (Tomo V), con fecha 15 de abril de 2024, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A fs. 1.538 (Tomo V), fs. 1.539 (Tomo V), se dictaron medidas para mejor resolver.-

A fs. 1567 (Tomo V), con fecha 22 de julio de 2024, se trajeron los autos para fallo.

RESUMEN EJECUTIVO:

- **ACCIÓN PENAL 1° al 40 °: 1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones y Documentos; 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) Declaración Indagatoria de Jorge Nivaldo del Rio del Rio; 9°) y 10°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 11°) Declaración Indagatoria de Domingo Antonio Campos Collao; 12°) y 13°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 14°) Defensa del Abogado Carlos Cortes Guzmán en representación de Jorge Nivaldo del Rio del Rio; 15°) Defensa del Abogado Rodrigo Cortés Carrasco en**

representación de Domingo Antonio Campos Collao; 16°) Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A. Resumen ejecutivo del auto acusatorio; B. Obligación de investigar. C. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. D. Estado de Derecho; E. Complicidad; F. Encubrimiento; 17°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Jorge Nivaldo del Río del Río; 18°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Domingo Campos Collao; 19°) y 20°) Adhesión a la acusación fiscal y análisis del Tribunal; 21°) Reflexiones sobre lesa humanidad; eximente de responsabilidad penal; Circunstancias Modificadorias; de Responsabilidad Penal: 22°) y 23°) Eximentes de responsabilidad penal y análisis del Tribunal; 24°), 25°) y 26°) Atenuante de responsabilidad penal y análisis del Tribunal; 27°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 28°) y 29°), 30°) y 31°) y 32°) Determinación de la pena; 33°), 34°), 35°), 36°), 37°) y 38°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores 39° y 40) Solicitud tener la pena por cumplida; EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 41° a 46°: 41°) Demanda Civil interpuestas por el abogado David Morales Troncoso en representación de Guido Erwis Venegas Avilés; 42°) Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 43°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile; 44°) Acreditación probatoria del daño moral; 45°) Montos; 46°) reajustes e intereses de la suma demandada.

ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 29 de diciembre de 2014.
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Yessica Sobarzo Tragol, Pablo Lazcano Cárdenas.
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Leslie Villalobos Retamal, Paulina Montealegre y Francisca Rabié Figueroa.
- d. Tomos 5:
 - Tomo I de fs.1 a fs. 394
 - Tomo II de fs. 395 a fs. 793;
 - Tomo III de fs. 794 a 1.171
 - Tomo IV de fs. 1.172 a 1.497
 - Tomo V de fs. 1.498 en adelante.
 - 2 Cuadernos separados
 - 1 Cuaderno reservado.
- e. Fojas: 223
- f. Considerandos: 46°

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

1°) Que de **fs. 1.172 a fs.1.211 (Tomo IV)**, con fecha 28 de julio de 2023, se dictó auto acusatorio en contra de **Jorge Nibaldo del Rio del Rio**, como autor de los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal; en contra de **Domingo Antonio Campos Collao** en calidad de cómplice del delito de Apremios ilegítimos, todos en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Guido Erwis Venegas Avilés, perpetrados en la comuna de Lautaro, desde el 13 de septiembre de 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 1.172 a fs. 1.211 (que corren de fs. **1 a fs. 1.171**), como la querrela deducida antes individualizada. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (27):

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

- | | |
|--|--|
| 1. Guido Erwis Venegas Avilés. | 15. Paicavi Lemolemo Painemal Morales |
| 2. Jorge Enrique Schweizer Gómez. | 16. José Agustín Méndez Contreras |
| 3. Víctor Matus Vásquez | 17. Sergio Manuel Jara Sandoval |
| 4. Héctor Alejandro Pinilla González | 18. José Domingo Segundo Llabulen Llabulen |
| 5. José Araneda Pulgar | 19. Mario Ponce Orellana |
| 6. Ángel Secundino Fuentes Pardo | 20. Carlos Antonio Navarro Schifferli |
| 7. Eduardo Macario Quilodrán Sepúlveda | 21. Ida Del Carmen Meliquen Quilodrán |
| 8. Sofocres Javier Ruiz Amigo | 22. Santiago Millanguir Hueche |
| 9. Marcial Edmundo Vera Ríos | 23. Francisca Llaulen Antinao |
| 10. Elías Fernando Apablaza Riffo | 24. Hugo Gómez Cofre |
| 11. Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz | 25. Robinson Fernando Castillo Orellana |
| 12 Héctor Rubén Román Aguayo Burgos | 26. Lidia Del Carmen Torres Abarzúa |
| 13. Julio Cesar Arriata Mardones | 27. José Arnoldo Mora Bahamondez |
| 14. Rafael García Ferlice | |

A.1 Guido Erwis Venegas Avilés (26 años para la época de los hechos).

Depone de fs. 14 a fs. 16 (Tomo I), fs. 42 a fs. 43 (tomo I); fs. 673 a fs. 676, fs. 677 a fs. 678 (tomo II) y de fs. 849 a fs. 850 (tomo III).

En declaración extrajudicial con fecha 14 de septiembre de 2015, **de fs.14 a fs.16 (Tomo I)**, arguye que para septiembre de 1973, trabajaba en la empresa MAGRIMSA, empresa agrícola en Lautaro, como ejecutivo de costo y ventas de esa empresa. Para el golpe militar se trasladó en comisión de servicio a Corfo Concepción. Continúa el día 13 de septiembre del año 1973, alrededor del mediodía, se encontraba en la hacienda Catalayú del sector Quillem; refugiándose

ya que lo habían requerido por bando y desde la hacienda lo iban a pasar a Argentina. Se encontraba con el dirigente del partido socialista y estudiantil de la Universidad de Temuco, Luis Candía. A ese sector llegaron dos camiones y un jeep con funcionarios del Regimiento La Concepción de Lautaro, deteniéndolos y antes de ser subidos, a unos de los camiones, un suboficial del cual no recuerda su nombre, les propinó un golpe de puño quebrándoles la nariz. Al subir al vehículo militar se encontraron con el profesor de Lautaro, Norton Maza y el comerciante de nombre Rodolfo Mencke, quien se encuentra exiliado en Francia; quienes también tenían la nariz quebrada. Desde el sector Quillem los trasladaron al Regimiento La Concepción, manteniéndolos hasta la medianoche en el recinto militar. Fueron trasladados a la 1° Comisaría de Lautaro, llegaron a la unidad policial alrededor de las dos o tres de la madrugada del día siguiente. Anexa que en el Regimiento lo introducen en una sala donde comienzan a interrogarlo unas cuatro o más personas, con la vista vendada y una vez finalizada la sesión, lo trasladaron junto a las otras tres personas ya señaladas, a la 1° Comisaría de Lautaro. En el calabozo de la Comisaría pudieron intercambiar la experiencia vivida y le contaron que también habían sido interrogados con los ojos vendados en una sala. Proclama que en una segunda ida al Regimiento La Concepción, el interrogatorio fue con tormentos y torturas, pudo identificar a sus torturadores, reconociendo a uno de ellos, quien era el Capitán Del Rio, que por su voz pudo determinar que era uno de los interrogadores que estuvo presente la primera vez que lo interrogaron en el Regimiento. Precisa que durante la madrugada del día 14 de septiembre de 1973, los llevaron desde el Regimiento a la 1° Comisaria de Lautaro. Fueron recibidos por el sargento Santiago Millanguir Hueche, que junto a un Carabinero de placa N° 79; comienzan a golpearlo con una luma en la cabeza y en distintas partes de su cuerpo. También le raparon un lado del cabello y lo introdujeron al calabozo. Al ingresar a la Comisaría observó que estaban presentes los carabineros Domingo Antonio Campos Collao y Víctor Matus Vásquez. Al primero lo conocía por ser primo de su ex mujer y al segundo por ser vecino del barrio. Una vez finalizada la golpiza propinada por Millanguir Hueche y el carabinero de placa N° 79; lo llevaron al calabozo, donde se encuentra con el sacerdote Wilfredo Alarcón, el profesor Ociel Gatica, un dirigente sindical de apellido Plaza, el profesor y Regidor de Lautaro, Alejandro Pinilla, Luis Candía y otros que no recuerda. Desarrolla que estuvo unos 15 a 20 días en la Comisaría. Durante esos días que estuvo en la Comisaría, informó que quien tenía

normalmente la responsabilidad de ir a buscarlo a la unidad policial para trasladarlo al Regimiento e ir a dejarlo luego a la Comisaría, era el cabo José Adán Mora, vecino y amigo del barrio, quien le manifestó en su oportunidad que lo protegería en los traslados, ya que podía suceder cualquier cosa durante estos viajes, que se realizaban todos los días para interrogarlo en el Regimiento por un par de horas para ser devuelto a la Comisaría. Basa que durante las sesiones de interrogatorio en el recinto militar, a cargo del Capitán Del Rio junto a otros oficiales que no puede identificar, sufrió golpes de puño, patadas que se realizaban sobre sacos mojados que colocaban en su cuerpo para no dejar marcas. Además durante los interrogatorios le colocaban una bolsa plástica transparente cubriendo completamente su cabeza para asfixiarlo, retirándola antes de perder la conciencia, mientras lo asfixiaban, sus interrogadores lo golpeaban con un fierro en la zona de la boca perdiendo piezas dentales. Suma que las torturas no se limitaron a acciones físicas, pues durante estas sesiones le mostraban fotos de su señora con su hija de meses en su brazos, mientras le dirigían una serie de preguntas de índole como; quienes eran los miembros del Partido Socialista, que planes tenían, lugares donde tenían almacenado el armamento e información sobre el Plan Z. Cuando regresaban a la Comisaría después de las sesiones de torturas, fue testigo visual, ya que los calabozos tenían ventanas que daban al patio; de cómo el Teniente Huerta y el cabo Ferrier torturaban a un chico de apellido González, atándolo a la rondana y una vez colgado, lo golpearon. Vio simulacros de fusilamiento, donde nuevamente los mencionados precedentemente, eran protagonistas en estos actos para infundir terror a los detenidos. Expresa que los primeros días de octubre del año 1973, a la gran mayoría que estaba en la Comisaría los llevan a la cárcel de Temuco, lugar donde permaneció, sin mediar proceso judicial alguno, hasta finales de ese mes. Adosa que una vez en libertad, se trasladó hasta la empresa donde trabajaba en Concepción para dejar su cargo, formalizándolo ante el funcionario de esa institución Eliseo Sau, ingeniero agrónomo. En esa ocasión se quedó en la casa de su hermano que vivía Chiguayante, lugar al que llegó el Mayor de Carabineros de esa comuna a detenerlo, por orden del Servicio de Inteligencia Militar (SIM). Fue conducido hasta la Comisaría de Concepción y luego al estadio regional, permaneciendo alrededor de dos meses. Sustenta que en el mes de enero de 1974, fue trasladado hasta la Comisaría de Lautaro, por el suboficial Salazar del Regimiento La Concepción, miembro del SIM, quien lo llevó hasta la 1° Comisaria

de Lautaro, encontrándose allí con Niobel Hermosilla, quien era ex director del área reformada del agro. Manifestándole este, que producto de las torturas, creyéndolo que a esa altura se encontraba fuera del país, confeso de que él estaba involucrado en el plan de dinamitar el puente Cautín de Lautaro, envenenar el agua potable y asaltar el Regimiento La Concepción, lo cual era completamente falso. Durante el tiempo que estuvo en la Comisaría de Lautaro, alrededor de un mes y medio, lo llevaron al Regimiento la Concepción para ser interrogado mediante torturas, por el oficial Jorge Del Rio y otros; quienes eran ordenados por Rafael García Ferlice, jefe del SIM. En ese periodo, lo llevaron al Cuartel de investigaciones de Lautaro. Donde le aplicaron corriente en diversas partes del cuerpo, recordando que quien las aplicaba era un amigo de la infancia, de nombre Dagoberto Arellano Saravia, pidiéndole disculpa y explicándole cada vez que lo hacía que si no lo hacía, algo le podía pasar a él. Proclama que luego es trasladado a la cárcel de Temuco, oportunidad en la cual es llamado a declarar ante García Ferlice en conjunto con Niobel Hermosilla, jefe del área reformada del agro de Lautaro; Fidel Zavala; Regidor y rector del Liceo de Lautaro y Alejandro Pinilla, profesor de la escuela primaria y Regidor. En ese interrogatorio García Ferlice, los sienta a los tres sociales, el deponente, Zavala y Hermosilla. En el mismo orden sentados, según la jerarquía que tenían en Lautaro. Les decía que la filosofía que él compartía era, que el mejor marxista, era el marxista muerto. En enero de 1975, después de un pseudo proceso judicial, fue sobreseído temporalmente por el Fiscal Militar Alfonso Podlech y dejado en libertad. Funda que en el año 1975 se fue a Concepción, siendo requerido por inteligencia de Carabineros, quienes lo detienen y trasladan a la 2º Comisaría de Concepción. De allí lo sacaban con los ojos vendados, desapareciendo por una semana, al grado que su abogado de nombre Misael Inostroza, presentó un recurso de amparo a su favor, pues sus familiares habían perdido todo rastro de él. Percibe que lo llevaron al morro de Talcahuano por el tiempo de traslado, sonido de las olas y rocas. Luego de una semana, Carabineros de Temuco lo encontraron, puesto que también lo buscaban y llevan de regreso a Temuco. Los cuales le preguntaron si era jefe de la resistencia desde el año 1974, siendo liberado tras la respuesta negativa y comprobando que estuvo ese año detenido en la cárcel de Temuco. Explaya que después de estos sucesos, lo detuvieron unas doce veces más por lo menos, tanto Carabineros, militares de Lautaro e Investigaciones. La última vez

fue en los años 1983 o 1984, migrando a Argentina para retornar a Chile en el año 1988

En declaración judicial prestada con fecha 20 de julio de 2015, de **fs.42 a fs.43 (Tomo I)**, ratifica la declaración policial de fs.14 a fs.16. Proclama que uno de los principales responsables en Lautaro era Rafael García Ferlice, quien decidía quien quedaba detenido o en libertad, era el jefe del SIM en la provincia de Cautín en ese tiempo. Recuerda que cuando García Ferlice los citó a Lautaro desde la cárcel de Temuco, donde permanecían presos, llegaron a su oficina en el Regimiento La Concepción. Precisa que en la declaración policial, los sentó de acuerdo a su jerarquía en el partido socialista y entre las cosas que les dijo, que no estaba de acuerdo con que se llevara presos a la isla Dawson, sino que según él, era mejor tirarlos directamente al mar, porque la filosofía de él, era que el mejor marxista, era el marxista muerto. Desarrolla que en Investigaciones no tan solo estaba Arellano, a quién conocía porque era de Lautaro, estudiaron en Temuco y jugaban a la pelota juntos; por lo menos había uno más de Investigaciones. Musita que en la Comisaría de Lautaro el peluquero de Carabineros de apellido Contreras, le cortó el pelo. Naturalmente este corte fue para ser el hazme reír por la forma como lo hizo. Comunica que en la Comisaría de Carabineros de Lautaro estaban hacinados, en un cuarto inmundo y pequeño como 12 personas. Hasta que una semana después apareció un suboficial de Carabineros, cuyo nombre no recuerda en ese momento, pero que era de culto evangélico, quien a pesar de las restricciones y aún a riesgo de su integridad, los sacó al patio de la Comisaría a tomar algo de sol a todos los que estaban hacinados, dentro de los que se encontraba don Fidel Zavala, quien al verlo en el estado en que se encontraba, se declaró en huelga de hambre. Anexa que existe un libro cuyo autor es un sacerdote de Santiago, que relata la vivencia del sacerdote Wilfredo Alarcón, con quien se mantuvo preso en Lautaro. Quien a su vez relata como los vio en la comisaría de Lautaro. Se compromete a traer el libro al Tribunal para los fines pertinentes.

En declaración judicial mediante video llamada con fecha 15 de junio de 2021, **rolante de fs. 673 a fs. 676 (tomo II)**. El Tribunal dio lectura a la declaración extrajudicial de fs.14 a fs.16 y declaración judicial de fs. 42 a fs. 43, que rolan en autos. Depone que si ratifica su declaración, hay algunas secuencias que son un poco diferentes pero en general está bien. Tribunal le pide precisar respecto del contexto de los años, ¿puede precisar los años en que relata los

hechos y el mes? Depone que ratifica, fue detenido en la hacienda Catalayún en Quillem, por una patrulla militar el 13 de septiembre de 1973. Tribunal le consulta si esa tortura y apremios que usted relata en qué año y mes fueron. Declara que la primera fue en el mes de septiembre, agrega que cuando lo trajeron, los funcionarios del Regimiento Andino lo dejaron en la Comisaría, no en el Regimiento y ahí fue que el sargento Millanguir le pegó con una luma hasta perder la conciencia. Esa parte fue en la Comisaría, al día siguiente fueron a retirarlo los funcionarios militares y se enteró el Capitán Del Río reprendió a los funcionarios de la Comisaría delante de él. Fue porque ellos lo estaban custodiando y no tenían derecho hacerle lo que le hicieron, pero en realidad fue un cambio de situación, porque hoy día ese Regimiento lo tiene blanqueado. Solicita al Tribunal que pueda investigar, porque ese Regimiento fue usado para muchas cosas más de las que él relato, y hoy ese Regimiento esta blanqueado, convertido en un centro cultural. Se le consulta que sucedió luego de la Comisaría. Espeta que lo llevaban después cada cierto tiempo al Regimiento, a hacerle las preguntas que relató en su declaración. Algo que recuerda con bastante solidez, es que lo ingresaron a una sala "grandota", habían allí unos oficiales y miembros del Ejército; donde lo torturaron, le pusieron la bolsa plástica en la cabeza y uno con un fierrito más o menos largo, le pegaba en la parte superior de la boca y estuvo golpeándolo durante todo el rato no muy fuerte, pero lo suficiente como para que la forma permanente se le soltaran las piezas dentales. En su declaración faltó que uno de los culpables aparte del Capitán Del Río. El Tribunal le pregunta si Estaba el Capitán Del Río en los hechos que relata. Explica que sí, estaba el Capitán Del Río. Precisa el Tribunal si está en septiembre de 1973 y puntualizar que otros apremios y tortura sufrió. El declarante funda que otras de las veces que recuerda es que había un sector de caballerizas. Él lo conocía bien porque en ese tiempo era muy deportista y con algunos oficiales de ese tiempo jugaban fútbol. El Tribunal le rememora si para el año 1973 había caballos. Destaca el deponente que detrás del gimnasio habían unas caballerizas, unos galpones y también unas salas grandes, donde lo llevaron otra vez, otro funcionario con la vista vendada y le pego. Tribunal le pide que indica en qué fecha fue eso. Depone que eso también fue en los meses de septiembre y octubre. El Tribunal le recuerda que dijo que era buen deportista y conocía el Regimiento, por ello se le pregunta si para septiembre de 1973 había caballos en el Regimiento. Responde que si habían caballos. Se le consulta si luego de 1973, le sucedió algún suceso

específico. Declara que después de 1973, los trasladaron a la cárcel de Temuco. En la cárcel de Temuco se encontró con unos 300 detenidos. En su caso estuvo alojado en un subterráneo con otro detenido. Desde ahí a veces los llevaban a Lautaro y a veces los interrogaba el Capitán Rafael García. Se le pregunta de qué año está hablando. Proclama que de 1973. El tribunal le consulta cuando lo transitaban de la cárcel pública y volvía, más o menos en que mes fue eso. Musita que la primera vez fue en septiembre de 1973, después fue liberado en octubre. Como estaba a cargo de unos departamentos de la parte agraria de CORFO, fue a entregar su cargo en Concepción, a pesar de los consejos que tenía que desaparecer. Se quedó donde su hermano. Su hermano tenía buena relación con los que estaban en la dictadura y unos amigos de él eran carabineros de Chiguayante, fue él mismo que lo fue a detener y lo tuvieron detenido en Concepción durante un tiempo; de fines de octubre de 1973 a principios de enero de 1974. Ahí fue cuando lo fueron a buscar el estadio regional de Concepción donde estaban detenidos, el sargento Salazar y que lo traslado nuevamente a Lautaro. Se le pregunta donde estuvo en Lautaro. Depone que nuevamente en la Comisaría, porque ahí se dejaba a los detenidos. Tribunal: ¿Luego de estar en la Comisaria que sucedió? Funda que lo llevaban a unas sesiones repetidas de tortura, eran similares a golpes y amenazas psicológicas. Se le pregunta donde era eso. Dice que en el destacamento andino de La Concepción. El Tribunal le consulta qué personas estaban en esa sesión. La verdad que llegaba con la vista vendada a esas sesiones, él logró la primera vez reconocer al Capitán Del Río porque le conocía la voz. El tribunal dice que el deponente narra que al Capitán Del Río le conocía la voz, antes de esa detención en la hacienda, por lo que se pregunta si conocía al Capitán Del Río. Afirma que no lo conocía, pero sabía quién era el Capitán Del Río y varios oficiales, porque él era muy asiduo del Regimiento. Insiste que su padre también fue militar. Tribunal da lectura a la declaración judicial de fs. 42 a fs. 43 que rolan en estos autos, ratifica esta declaración.

En diligencia de careo mediante video llamada con Jorge Del Río Del Río de fecha 15 de julio de 2021, **de fs. 677 a fs. 678 (tomo II)**. Explica que conoce a la persona que está en la pantalla, ha cambiado bastante, una cara amable, pero evidentemente es el Capitán Del Río. Ratifica sus dichos y lo declarado. Ostenta que el grafico que muestra el Capitán Del Río es efectivo, detrás del gimnasio también tuvo sesiones de apremios, pero cuándo le preguntaron si habían caballos en el destacamento andino, él le dijo que sí porque

incluso lo recuerda, lo vio en ese tiempo, pero en el Regimiento habían caballos. Recalca que su padre fue suboficial retirado, no sé cuándo sacaron los caballos, pero él vio caballos que habían en el Regimiento, que tiraban cañones incluso cuando hacían desfiles. En ese mismo Regimiento que era uno de los más importantes de esta provincia, hacían una parada militar en el estadio donde participaban caballos. Ahora respecto de lo que el Capitán dijo, Rafael García asume también desde su punto de vista y conocimiento, como jefe del SIM de la provincia de Cautín que se trasladaba a Temuco, pero eso no le impedía viajar a Lautaro, cuando lo llevaban a él, lo llevaban para allá. Una vez, la primera vez que a él lo detuvieron estaba el Capitán Del Río, él estaba a cargo, a él se lo dijeron otros suboficiales, que el responsable, era el Capitán Del Río y García. Evidentemente en esa primera sesión, en las demás no estuvo él presente. Comunica que viajaba de Lautaro a Temuco, García, incluso una vez trajo a su mujer en un vehículo donde él se trasladaba a Temuco a participar en las reuniones militares. Con él hablaban y él fue quién ordenó su primera liberación. Ratifica lo que se ha dicho con las aclaraciones que ha realizado en la audiencia.

En diligencia de careo mediante video llamada con Domingo Campos Collao de fecha 23 de marzo de 2023, **rolante de fs. 849 a fs. 850 (tomo III)**. Delibera que le es cara conocido la persona de la pantalla, pero no recuerda quien es. Ahora que fue informado, dice que sí, lo conoce, es Domingo Campos, suboficial de Carabineros. Se le da lectura en lo pertinente, de querrela criminal de fs.1 a fs.3, declaración extrajudicial de fs.14 a fs.16 y de declaración judicial de fs.42 a fs.43, que rolan en auto. Espeta que las ratifica. Afirma lo mismo que dijo en su declaración, conocía a Campos Collao, pues estuvo en su casa cuando fue jefe de retén, por eso lo recuerda. Vio que él (Campos Collao) estuvo presente cuando, le dio la golpiza el suboficial Millanguir, el cual lo golpeó y lo dejó prácticamente inconsciente. Explana que se mantiene en sus dichos.

A.2 Jorge Enrique Schweizer Gómez (48 años a la época de los hechos) quien declara de fs. 28 a fs. 30 (tomo I); de fs. 420 a fs. 421 (Tomo II), de fs. 422 a fs. 425 (Tomo II), de fs. 534 a fs. 535 (Tomo II), de fs. 536 a fs. 540 (Tomo II), de fs. 541 a fs. 542 (tomo II).

En **declaración judicial** de fecha 09 de abril de 2015 de **fs. 28 a fs. 30 (Tomo I)** ratifica sus declaraciones extrajudiciales que rolan a fs. 666 a fs. 667, a fs. 702 a fs. 703, y la judicial de fs. 733. El Tribunal le lee la declaración de fs. 705, en lo pertinente. Depone que sí hubo detenidos, que correspondían a personas

que participaban en las tomas de los fundos; él era el comisario, mandamás en Lautaro; el procedimiento era dirigido por el servicio de inteligencia del Ejército; ellos le cooperaban, carabineros les indicaba solamente la ubicación de los fundos, ya se tenía conocimiento de que estaban tomados por las denuncias hechas por los dueños, por eso requerían el servicio de Carabineros para la ubicación de estos fundos. La denuncia de los particulares, dueños de fundo era a Carabineros. Las denuncias de las tomas eran al Juzgado del Crimen de Lautaro. Carabineros hacía el parte al tribunal dando cuenta de la toma de los fundos. Los dueños de los fundos nombraban en las denuncias a los responsables de las tomas solo cuando los conocían. El Tribunal le lee la declaración de fs. 707 en lo pertinente, responde que no era un grupo permanente; el que era estable era el teniente Huerta, porque fue el oficial disponible para los servicios y a él se le asignaba el personal que estaba en ese momento disponible, así que no era un grupo permanente como se señala en alguna parte. El Tribunal le lee la declaración de fs. 674, en lo pertinente. Declara que no recuerda ni tiene conocimientos en que pudieran haber consistido estas misiones específicas que señala Campos Callao. El Tribunal le lee el careo de fs. 676, en lo pertinente, arguye que no recuerda eso. Espeta que no conoció el fundo Huerqueco ni a la familia Fagalde. Esgrime que no se torturó en la comisaría de Lautaro, solo se les preguntaba sus datos personales, los cuales eran registrados en el libro de guardia, junto con la identificación de los aprehensores; nunca hubo detenidos por carácter político que se prolongara por más de tres días, porque en ese tiempo eran enviados a la fiscalía o quedaban en libertad; no es efectivo lo que le lee, en lo pertinente, de la causa rol N° 114.036, respecto de torturas en la comisaría de Lautaro. El Tribunal le lee la declaración de fs. 237 a fs. 240. Para el deponente es un cuento nuevo, nunca lo ha escuchado; si esto fuera cierto tendría que haber sido por cuenta propia de los carabineros mencionados, sin informarle a él, que era su superior; y también se pregunta por qué no habrá ido a hablar con su persona ese señor a hacer la denuncia, él no habría avalado el procedimiento; o también esto puede ser una invención. Dice que no le resulta conocido el nombre de Pedro Millalén Huenchuñir. A su pregunta, respecto de causa rol 45.373, es mentira que se haya torturado en la comisaría. Si hubo detenidos, pero no es cierto lo que le lee; si conoció al capitán Del Río, era militar. Parece que él era el jefe de la inteligencia militar; quienes se interrelacionaban con el regimiento La

Concepción de Lautaro era él o el que le subrogara. Su subrogante en ese entonces era el capitán Marcial Vera.

En **declaración extrajudicial** de fecha 30 de junio de 2014, de **fs. 420 a fs. 421 (Tomo II), copia a fs. 534 a 536 (Tomo II)**, aduce que para el año 1973 ostentaba el grado de Mayor de Carabineros y era el Oficial a cargo de la 1ra. Comisaría de Carabineros de Lautaro, el Oficial que le seguía en el mando era el Capitán Marcial Vera Ríos. Respecto a su estadía en la 1ra. Comisaría de Carabineros de Lautaro, cumplió funciones en dicha unidad desde el año 1972, hasta el mes de octubre de 1973, no recuerda muy bien. El mando de la unidad se lo dejó al Capitán Marcial Vera Ríos. Sobre la existencia de un grupo especial de Carabineros de la 1ra. Comisaria de Lautaro, efectivamente existió y estaba a cargo de efectuar las pesquisas relacionadas con personas extremistas o terroristas opositoras al régimen militar, el cual estaba a cargo del Teniente Huerta, quien tenía a cargo dos o tres Carabineros Subalternos, este grupo se reportaba a él cuando detenían a algunas de estas personas. Respecto a lo anterior, destaca que el Sargento Ferrier, quien era su chofer, pertenecía a este grupo ya que era el encargado de manejar el vehículo en que se movilizaba este grupo. Las personas detenidas por esos funcionarios no se les efectuaban interrogatorios en base a aplicación de torturas. Sobre el reclamo de algunos familiares de estos detenidos, no tiene recuerdo alguno. Los detenidos del grupo especial generalmente eran alojados en los calabozos de la unidad y posteriormente entregados a personal de ejército quienes los trasladaban a la ciudad de Temuco, ya que en esa ciudad operaba la Fiscalía Militar. Sobre su consulta, dentro de los Oficiales del Regimiento La Concepción de Lautaro, nombra al Capitán Del Río, a quien no recuerda haberle dado información alguna sobre las personas residentes de la ciudad que tenían antecedentes políticos o delictuales. Desarrolla que los subalternos del Capitán Del Río, eran los que sacaban a los detenidos de su unidad y como dijo anteriormente los llevaban a Temuco ante un Fiscal de apellido Podlech. No se le reportó alguna muerte o tortura, tanto por parte de Huerta o Ferrier. Se refiere a otros hechos.

En **declaración judicial**, de fecha 28 de agosto de 2014, de **fs. 422 a fs. 425 (Tomo II)**, copia de fs. 536 a 540 (Tomo II), ratifica la declaración que rola de fs.128 a fs. 129. A su pregunta, después del 11 de septiembre de 1973 empezaron a llegar detenidos por motivos políticos a la unidad, los que sólo estaban en tránsito por la comisaría, ya que después de su aprehensión y paso por la

comisaría, eran enviados hasta el Regimiento de Temuco. Este traslado era efectuado por personal del Regimiento La Concepción de Lautaro. Cuenta que no le consta que los detenidos se hayan llevado al Regimiento de Temuco, pero se presumía, ya que cuando sacaban a los detenidos de la unidad quedaba registro en los libros de egreso de la comisaría, dejándose constancia del funcionario del regimiento La Concepción que iba a efectuar ese traslado. Funda que después del 11 de septiembre de 1973 hubo coordinaciones con el Capitán Del Río, para proceder al traslado de detenidos desde la Comisaría de Lautaro, hasta el Regimiento de Temuco. Acordaron que él sería quien se ocuparía del traslado de los detenidos desde la Comisaría de Lautaro hasta la fiscalía en Temuco. Los detenidos aprehendidos por el grupo del Teniente Huerta, entre los que estaban Ponce y Ferrier eran trasladados por el grupo del Capitán Del Río hasta Temuco. En la comisaría de Lautaro hubo detenidos por el grupo de Huerta y también por el grupo que disponía el Capitán Del Río. Atestigua que había una comunicación constante entre el Capitán del Río, del regimiento La Concepción de Lautaro y él, pero ésta mayoritariamente era de forma telefónica. No recuerda que se hubiesen reunido periódicamente para coordinar traslados de detenidos políticos u otro tipo de coordinación. Revela que en más de una oportunidad el Capitán Del Río lo llamó para comunicarle que sus subalternos de quienes no recuerda nombres, iban a ir a buscar detenidos por motivos políticos a la Comisaría. Continúa, el grupo del Capitán Del Río era el encargado de trasladar los detenidos aprehendidos por el grupo de Huerta. Suma, en la comisaría había detenidos políticos por los militares del regimiento La Concepción de Lautaro. A su pregunta, ignora si es que el Capitán Del Río era de algún grupo de inteligencia u otro tipo en el Regimiento de Lautaro. Lo que sí es cierto, que solo rememora a él como el enlace entre ellos y el Regimiento. No puede precisar la fecha exacta, pero después de Lautaro se trasladó por ascenso hasta la prefectura de Temuco, con el cargo de Subprefecto. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 136 a fs. 138 de causa rol 45.355 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro. Depone que es totalmente falso lo que relata Marcial Vera, en el sentido de que él habría integrado consejos de guerra. Ahora, respecto a que el Capitán Del Río iba constantemente a la Comisaría a dejar y buscar detenidos, podría ser posible, pero que él lo haya recibido y él haya estado en su oficina. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 177 a: fs. 178 de causa rol 45:357 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro. El

deponente señala: Es cierto lo que relata Caillet, en el sentido de que militares del Regimiento La Concepción de Lautaro llevaban y traían detenidos a la Comisaría. El tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 242 a fs. 243 de causa rol 45.362 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro; El deponente señala, es efectivo que hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, pero estando en la Comisaría, todos los funcionarios podían tener acceso a ellos, no había una prohibición para tener contacto con los detenidos. A su pregunta, los detenidos eran mantenidos en los calabozos y en las pesebreras de la comisaría. Atestigua que fue en algunas oportunidades a ver a los detenidos por motivos políticos a las pesebreras o los calabozos. No conversó con ellos, sólo fue a verlos. Porque solo el personal autorizado podía sacar a los detenidos por motivos políticos, esto es, el personal que estaba de guardia en la unidad. A su pregunta, el capitán Vera Ríos también tenía contacto con los militares, ya que estaba interiorizado de todo lo que pasaba en la unidad, con respecto a los detenidos políticos y al contacto permanente con el Capitán Del Río, su grupo, quienes trasladaban a los detenidos desde la Comisaría hasta Temuco y además, de la permanencia de detenidos por el grupo del Capitán Del Río. Él debía saber todo esto ya que era quien le subrogaba cuando él no estaba. A su pregunta, él podría no haber estado en la unidad ya que también efectuaba patrullajes en la población. El tribunal lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 246 a fs. 247, ratificada a fojas 256 de causa rol 45.362 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro. Atina que es efectivo lo que relata Rabanal Romero, en el sentido, que el Capitán Del Río llegaba hasta la Comisaría a buscar detenidos, recuerda que llegaba con suboficiales y soldados que eran parte de su grupo operativo. Continúa, el capitán Del Río iba periódicamente con su grupo hasta la Comisaría, cuando debían trasladar detenidos políticos desde la unidad de Carabineros hasta la Fiscalía Militar de Temuco. Supo que los detenidos debían ser entregados al Fiscal Militar de apellido Podlech, porque él era el encargado de los detenidos por motivos políticos. Sabían que el Fiscal era de apellido Podlech eso era lo que se comentaba en las unidades de Carabineros. A su pregunta, nunca tuvo una comunicación oficial con Podlech, tampoco personal, en esa época de 1973, pero se sabía que él era el Fiscal Militar. Revela que no recuerda que durante su permanencia como Comisario de Lautaro, familiares de detenidos por motivos políticos o de otra índole hayan concurrido a su presencia a averiguar sobre sus familiares. Quiere dejar constancia que todos estos hechos quedaban

consignados en el libro de guardia de la unidad, identificándose de forma completa el nombre de los aprehensores y del aprehendido y lo mismo sucedía al egresar o trasladarse los detenidos de la Comisaría. Respecto al caso de José Ignacio Beltrán Meliqueo, es primera vez que escucha su nombre.

En **declaración judicial** del 28 de abril de 2015 de **fs. 541 a 542 (Tomo II)**, aquilata que el Comandante del Regimiento la Concepción, Herman Ramírez Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además de la colaboración de parte del personal para que los guiaran hacia los domicilios de esas personas, puesto que el ejército no conocía todos los lugares como ellos. Encomendó esa función al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para esos fines. El grupo especial de Carabineros al mando del Teniente Huerta no era fijo, por cuanto ese oficial tomaba a los carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento la Concepción. Sin embargo, los carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles por lo que participaron en varias ocasiones de esas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos. Los carabineros se movilizaban para esos efectos en un jeep de la comisaria, conducido por Ferrier. Los oficiales que acudían a buscar y dejar detenidos a la Comisaria, solo recuerda al Capitán del Río, empero él nunca interrogó detenidos. Si bien es cierto depuso a fs. 181 que el Teniente Huerta y su grupo efectuaba detenciones de personas que posteriormente el Capitán del Río llevaba a Temuco, no podría indicar a qué tipo de detenciones se refiere, puesto que la institución no detenía por razones políticas, estas las efectuaba el Ejército. El capitán del Río llevaba a las personas a la Fiscalía Militar de Temuco o al Regimiento la Concepción para tomarles declaración. No existió en la Comisaria de Lautaro durante su mando algún grupo que realizará labores de inteligencia o que tratase temas políticos.

A.3 Víctor Matus Vásquez (38 años para la época de los hechos). Depone fs. 36 a fs. 37 (Tomo I), de fs. 256 (tomo I) y de fs. 426 a fs. 427 copia de fs. 549 a fs. 550 (tomo II).

En **declaración extrajudicial** de 27 de abril de 2015, de **fs.36 a fs.37 (Tomo I)**. Precisa que respecto a su carrera funcionaria en Carabineros de Chile, consta detalladamente en diversas declaraciones que ha prestado en sede policial y judicial de la Corte de Apelaciones de Temuco. Indica que a la víctima de autos

la conoce por ser amigos del barrio durante la infancia; siempre tuvo buenas relaciones, tanto antes del pronunciamiento militar como después. Concretamente a la pregunta, se recuerda haber visto a Guido Venegas Avilés detenido en la 1° Comisaría de Lautaro, estando de guardia, no recuerda la época, empero lo vio en calidad de detenido. No obstante lo anterior, no observo que fuera objeto de apremios ilegítimos ni torturas. No recuerda cuantos días estuvo detenido, quien lo detuvo y en que época estuvo privado de libertad. Del profesor Ociel Gatica, cuyo segundo apellido cree que es Riquelme, atestigua haberlo visto detenido en la Comisaría, pero no está seguro, junto a la víctima en autos. Acerca de los otros nombres que se le señalaron, personas que menciona la víctima como detenidos en la época, no los conoce y carece de toda información al respecto.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2016, **rolante a fs.256 (Tomo I)**. Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 36 a fs. 37 y que en ese acto le ha sido leída. Es todo cuanto puede declarar ante V.S. lltma.

En declaración judicial de fecha 7 de noviembre de 2014, **de fs. 426 a fs. 427 (tomo II), copia de fs. 549 a 550 (Tomo II)**. Funda que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo 1° de Carabineros en la 1° Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en 1968 o 1969, tras haber estado cuatro años en el retén Dollinco del lugar Tres Esquinas de la misma unidad policial. En Lautaro estuvo hasta que se acogió a retiro en 1985. Adopta que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez. También estaban el Capitán Marcial Vera Ríos, Subteniente de Órdenes, José Huerta Ávila y el Teniente Ramón Tomacevic Cañas, aunque este último al parecer fue trasladado antes de 1973. Recuerda al Teniente Ernesto Yáñez Donoso, que estaba en Perquenco, pero no sabe si para 1973 esa unidad ya había sido rebajada a Retén o no. Atina que hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, recordó a un profesor de apellido Gatica y a otro a quien le decían "Pichicho" Venegas. Los detenidos eran ingresados por personal militar del Regimiento La Concepción de Lautaro y dejados en los calabozos de la unidad. Al día siguiente los iban a buscar los propios militares y trasladaban al Regimiento. Desconoce lo que hacían con ellos. Rememora a los Capitanes de Ejército Jorge Del Río y García; quienes constantemente acudían a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Puntualiza que estos oficiales siempre se hacían acompañar de sargentos y cabos militares. El primero de los

oficiales mencionados era alto y el segundo, como de su estatura y de complexión gruesa. Ellos se entendían con el Teniente Huerta. Explaya que el Teniente Huerta estaba a cargo de un grupo de carabineros especialmente formado para tratar los temas de detenidos políticos. Entre los carabineros de ese grupo estaban el Sargento Ferrier, los cabos Domingo Campos Collao, Mario Ponce Orellana, Egidio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos y el Suboficial Sanhueza. Este grupo tenía una oficina dentro de la unidad donde supuestamente interrogaban a los detenidos. El ingreso les estaba prohibido a los demás carabineros. No tuvo conocimiento de que los detenidos fueran víctimas de apremios ilegítimos. Esas personas sólo permanecieron en los calabozos de la unidad. Blasona que no hubo detenidos en el segundo piso de la unidad ni en las caballerizas. Tampoco se apremió físicamente a los detenidos en la Comisaría, o a lo menos él no fue testigo de ese hecho ni se enteró de aquello.

A.4 Héctor Alejandro Pinilla González (36 años para la época de los hechos). **En declaración extrajudicial** con fecha 23 de septiembre de 2015, **rolante a fs.87 a fs.88 (Tomo I)**. Relata que para el año 1973, era Regidor del Partido Comunista en Lautaro. Se encontraba casado con Marta Espinoza Jhonson, tenía tres hijas y residía en la misma comuna, en la calle Mac Iver, no recordando numeración. Destaca que trabajaba como profesor normalista en la Escuela N° 29. Al día siguiente de ocurrido el golpe militar del día 11 de septiembre de 1973, mientras caminaba por calle Mac Iver, fue interceptado por una camioneta de Carabineros, de la cual descendieron un Teniente al parecer de apellido Águila y un Carabinero, de quien ignora identidad. El caso es que le señalaron que debía acompañarlos, instruyendo el oficial al Carabineros que cualquier movimiento inequívoco de su persona debería dispararle. Al llegar a la Comisaría de Lautaro, fue ingresado inmediatamente a un calabozo, percatándose que en la misma situación se encontraba el profesor Luís Garrido. A medida que pasaban los días, llegaron más detenidos, entre ellos al Subdelegado de Perquenco de apellido Martínez; uno de Pillanlelbún, de nombre Tomás Catalán Lincoleo y su primo Adolfo Catalán Lincoleo; el contador Guido Venegas Avilés; un agricultor de Galvarino de nombre Armando Horn Roa; el presidente del Sindicato de Magrinsa de nombre Enrique Plaza; un trabajador del Seguro Social de Lautaro de nombre Guillermo Parra; los Profesores de Lautaro, Sófoles Ruíz Amigo y Filiberto Jara Gómez; el hijo de un Carabinero jubilado de nombre Luís Candía. Todas esas personas llegaron detenidas durante los doce días que permaneció

recluido en el calabozo de la 1ª Comisaría de Lautaro. Proclama que en el calabozo que estuvo, se encontraba ubicado en el patio, por lo que tenía la visual y pudo ser testigo de las torturas y apremios que los Carabineros cometían, mantenían un estanque de cemento con agua donde les introducían la cabeza por varios minutos. En las noches, hacían correr a los detenidos en el patio, luego los tiraban al suelo y los golpeaban con las culatas de las carabinas. Anexa que en las caballerizas los colgaban y castigaban golpeándolos con un lazo. En su caso no fue sometido a torturas en la Comisaría de Carabineros de Lautaro, pero en una oportunidad fue sacado y llevado por personal militar al Regimiento La Concepción de Lautaro, lugar donde se le interrogó con corriente eléctrica; siendo consultado por armas, regresando ese mismo día a la 1ª Comisaría de Carabineros de Lautaro. Posteriormente, es trasladado por personal militar a la cárcel pública de Temuco, recinto carcelario en que permaneció 145 días privados de libertad. En dicho periodo, fue sacado en una oportunidad por personal militar de Lautaro, para ser interrogado pero sin apremios, pasando esa noche en el calabozo de la 1ª Comisaría de Lautaro, lugar donde se encuentra solamente con Guido Venegas Avilés. Después de permanecer bastante tiempo recluido en la cárcel pública de Temuco, fue dejado en libertad por falta de méritos, por lo que inmediatamente tomó la determinación de viajar a Santiago, presentándose en la Embajada del Vaticano, junto a 23 personas de diferentes lugares del país, logrando de esta manera viajar a la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Para luego conseguir asilo político en Rumania y al cabo de seis años se refugió en Suecia, regresando a Chile recién el año 2004. Con respecto a Guido Venegas Avilés, eran conocidos durante su juventud en la comuna de Lautaro, además una vez ocurrido el golpe militar y mientras estuvo detenido en el calabozo de la 1ª Comisaría de Lautaro, lo vio llegar detenido en muy malas condiciones físicas y de salud, producto posiblemente de torturas por parte de sus aprehensores, no teniendo la certeza si fueron los propios Carabineros o militares. Pero Venegas Avilés compartió calabozo con su persona, dejándolo de ver cuando es trasladado a la cárcel pública de Temuco. Pero en la oportunidad que fue llevado desde la cárcel al Regimiento de Lautaro y luego a la 1ª Comisaría de Carabineros de Lautaro, lo vuelve a ver, ya más recuperado y sin mayores indicios de haber sido nuevamente torturado.

A.5 José Aranedá Pulgar (30 años a la época de los hechos) quien declara de fs. 141 a fs. 142 (Tomo I), de fs. 143 a fs. 144 (tomo I) y de fs. 816 a fs.817 (tomo III).

En **declaración extrajudicial** de fecha 11 de diciembre de 2015 de **fs. 141 a fs. 142 (Tomo II)** copia de fs. 143 a fs.144 (Tomo I), en lo pertinente aquilata que en el año 1973 ostentaba el grado de cabo 1° y cumplía labores en la 1° Comisaria de Lautaro, al mando del Mayor Schweizer, conformada por alrededor de 34 funcionarios. El deponente debía cumplir servicios ordinarios propios de labor policial como cuartelero, vigilante exterior de cuartel, servicio población y en más de una oportunidad desarrollar la función de estafeta. Para el 11 de septiembre de 1973 no había animales en las caballerizas, lugar a cargo del marenga que debía preocuparse de las herraduras de los caballos destinados a los destacamentos. La comisaria para esa fecha tenía dos vehículos, un furgón institucional y un automóvil de color blanco institucional también. La comisión civil de la comisaria estaba conformada por Ponce Orellana, Ferrier Valeze, Jara Sandoval, Millanguir Hueche, Huichapan Ancavil, Sandoval Humaña. Musita que nunca tuvo conocimiento acerca de detenciones de carácter político ni que existiera para la época un grupo especial dedicado a detenciones por motivaciones políticas contrarias al régimen imperante. Pues los detenidos que observó en la comisaria eran en razón a violación al toque de queda o ebriedad. Escasamente se veían en la unidad policial funcionarios del Regimiento “La Concepción”. Es si como vio a funcionarios de esa unidad militar Nivaldo del Río y García Ferlice dejar detenidos en la comisaria por toque de queda, pero no le consta que fueran a sacar detenidos. El día 13 de septiembre de 1973 se desempeñaba como vigilante de calabozos al interior de la comisaria, turno que se prolongó de las 20:00 hasta las 00:00. Recuerda específicamente ese día porque llegó voluntariamente el cura Wilfredo Alarcón quien quedó en calidad de detenido, siendo ingresado a un calabozo. Al día siguiente realizó labores como vigilante exterior, turno que empezó a las 13:00 y finalizó a las 20:00 horas. Descarga que la persona de nombre Guido Venegas Avilés no la conoció. Narra que si conoce a los hermanos Fagalde Osorio, ya que se trata de personas conocidas y agricultores antiguos de la zona, ignorando si ellos tuvieron participación alguna en los hechos que se investigan.

En **declaración extrajudicial** de fecha 23 de enero de 2019, de **fs. 816 a fs. 817 (Tomo III)** agrega en lo pertinente a sus dichos precedentes que recuerda

como funcionarios de la dotación del personal a Exequiel Barra, Isidoro Burgos, Luis Muñoz Cid, Víctor Manuel Mella Vega, Domingo Campos, Mario Ponce, Enrique Ferrier Valez y otros en la unidad existía un grupo del cual puede decir que no era directamente el que veía casos políticos, pero si estaba el grupo especial el cual veía este tipo de detenidos, entre ellos estaba Ferrer, Ponce, Sandoval, Humaña, el teniente Huerta y el Sargento Campos.

A.6 Ángel Secundino Fuentes Pardo (38 años de edad para el año de los hechos investigados), quien declaró de fs. 139 a fs. 140 (Tomo I) copia de fs. 145 a fs. 146 (Tomo I), de fs. 517 a fs. 518 (Tomo II) y de fs. 519 a fs. 520 (Tomo II).

En declaración extrajudicial del 11 de diciembre de 2015, **de fs. 139 a fs. 140 (Tomo I) copia de fs. 145 a fs. 146 (Tomo I)**. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Para el año 1973 ostentaba el grado de Sargento o Cabo 1°, se encontraba cumpliendo labores en la 1ª Comisaría de Lautaro, unidad que se encontraba al mando del Mayor Schweizer y la conformaban alrededor de treinta funcionarios. Su labor en la unidad era herrador y enfermero de ganado, siendo excluido de todo tipo de servicio operativo de la unidad, es decir patrullajes, guardias y servicio de calle, siendo su lugar de desempeño al interior de la Comisaría, específicamente caballerizas y una dependencia como oficina para tales efectos. Del mismo modo y en las labores antes descritas, le correspondía salir a las unidades dependientes como Galvarino, Perquenco, Pillalelbun y Dollinco, a efectuar la revisión periódica del ganado. Descarga que en más de una oportunidad le correspondió desarrollar la función de estafeta. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, continuó efectuando las mismas funciones, no siendo considerado en ninguna labor operativa, por lo que no le correspondió hacer patrullajes de toque de queda, detenciones, allanamientos ni interrogatorios a personas detenidas por temas políticos. Manifiesta que a contar del 11 de septiembre de 1973, el Teniente Huerta comenzó a conformar un grupo de funcionarios dedicados a las detenciones de personas por temas políticos, siendo los funcionarios los Carabineros Ferrier, Campos, Ponce y otros que no recuerda. Ese grupo de funcionarios en más de una oportunidad llegaron a la Comisaría con personas detenidas por temas políticos, pero desconoce que hacían con ellos y que destinos les daban posteriormente. Era común ver funcionarios militares del Regimiento La Concepción en la unidad policial. Narra que el Capitán Nibaldo Del Río Del Río concurría a la Comisaría a dejar detenidos, quienes permanecían una noche, para

luego el funcionario mencionado ir a buscarlo al día siguiente para trasladarlos a esa unidad militar. Aun cuando era común observar los militares en la Unidad de Carabineros, no recuerda la individualización de ellos, salvo a Del Río Del Río, cuyas visitas eran recurrentes al cuartel. Descarga que a Guido Venegas Avilés lo conoció porque fue amigo de su hermano Gastón, no obstante no sabía que sufrió apremios ilegítimos durante el período que estuvo privado de libertad. Añade que conoce a los hermanos Fagalde Osorio, se trata de personas conocidas y agricultores antiguos de la zona, ignorando si ellos tuvieron participación alguna en los hechos que se investigan.

En declaración extrajudicial del 26 de febrero de 2014, **de fs. 517 a fs. 518 (Tomo II)**, hace una breve reseña de su carrera funcionaria. El día 11 de septiembre se encontraba en la Primera Comisaría de Lautaro, a cargo de un Mayor de Carabineros de apellido Schweizer, además de los funcionarios de apellido Astroza, Ponce, Campos, Ferrier, Millanguir, Barrera, Huircapán, Bascur, Castro, entre otros. Durante su permanencia en la 1ª Comisaría de Carabineros de Lautaro se desempeñó como enfermero de ganado, siendo su labor principal, los caballos del destacamento de la Primer Comisaría de Lautaro. Atina que hubo detenidos en la Unidad Policial, los cuales eran alojados en calabozos, pero no recuerda si los detenidos que se encontraban en la unidad tenían vinculación política. Sobre Manuel Elías Catalán Paillal lo conoció de nombre, pero nunca de manera personal, ignorando todo antecedente relacionado con su detención y actual paradero. En relación a que la detención de la víctima se efectuó a manos de Carabineros de la 1ª Comisaría de Lautaro en la Comunidad Juan Catalán, indica que nunca concurrió a dicha comunidad a efectuar alguna detención, ya que su labor principal era la de enfermero de ganado. Cuenta que existía un grupo especial, el cual se dedicaba a detener personas por índole político, entre los cuales se encontraba Mario Ponce y Ferrier, pero desconoce que labor específica cumplían. Asimismo, personal de Ejército, específicamente del Regimiento “La Concepción” llegaba a la Unidad a buscar y dejar detenidos.

En declaración judicial del 24 de marzo de 2015, **de fs. 519 a fs. 520 (Tomo II)**, aquilata que luego del 11 de septiembre de 1973 se encontraron en situación de acuartelamiento en grado 1º, es decir todos los funcionarios, sin excepción, debían pernoctar y comer en la unidad. Esa situación se prolongó por un mes aproximadamente. Urde que no le correspondió realizar patrullajes en la población luego del 11 de septiembre. Solo hacer sus labores de

enfermero de ganado. Las bodegas de forraje estaban ubicadas en el segundo piso de la unidad. Soflama que los militares y el grupo de la comisión civil de la Comisaría mantenían a los detenidos por motivos políticos en los calabozos de la unidad. No recuerda que se haya utilizado otra dependencia de la comisaría para mantener a ese tipo de detenidos, menos la bodega de forraje, la cual estaba llena de fardos. Había mucha gente detenida en la Unidad, siendo mayoritariamente de sectores rurales de la comuna. Sin embargo, nunca vio personas conocidas como detenidos políticos o de otra índole después del 11 de septiembre de 1973. Además de Mario Ponce y Ferrier, Domingo Campos Collao también era parte del grupo especial que detenía personas por motivos políticos. No recuerda otro integrante de ese grupo. Ellos estaban bajo al mando de Ferrier y debían darle cuenta al Mayor Schweizer, porque era el Comisario de la unidad y estaba al tanto de todo. El Mayor Schweizer autorizaba a los militares que mantuvieran a personas detenidas por motivos políticos en la unidad y luego los iban a retirar. Desconoce dónde eran llevados posteriormente los detenidos. Ferrier era el único conductor de la unidad. No había otro funcionario encargado de conducir o autorizado para ello. Supo por comentarios en la población que en aquella época hubo muertes de personas que fueron encontradas en el río. Sin embargo, no supo quiénes fueron los autores de esas muertes. Recuerda a un Capitán de Ejército de apellido Del Río que constantemente iba a la Comisaría a buscar detenidos. No sabe cuál era el destino de esas personas. Imagina que tanto el Comisario como el Subcomisario de apellido Vera, debiesen saber todo lo que ocurría en esos momentos. Sobre la víctima indica que no la conoció ni supo de su detención.

A.7. Eduardo Macario Quilodrán Sepúlveda (28 años de edad para el año de los hechos investigados), quien declaró de fs. 160 a fs. 163 (Tomo I), de fs. 244 a fs. 245 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 19 de mayo de 2005 **de fs. 160 a fs. 163 (Tomo I)**, descarga que para septiembre de 1973 vivía junto a su madre y una hermana en el Sector Dollinco de Lautaro. El día 27 de septiembre, alrededor de las 9:00 horas, llegó una patrulla militar integrada por tres camiones y un jeep en el que viajaban los oficiales. Esas personas allanaron su casa, y luego de revisarla y preguntar por armas y literatura, lo esposaron y lo sacaron para subirlo a un camión. Antes de que lo subieran a uno de los camiones pudo ver a Eligen Ponce, quien estaba esposado arriba de uno de los

camiones. A esa persona la conocía desde antes y la saludó. Lo subieron a otro vehículo y se trasladaron hasta la escuela donde trabajaba. Allí procedieron a interrogar a sus colegas, entre las que recuerda a doña Eliana Molina y Rosa Lagos. El interrogatorio versó sobre sus actividades en el lugar. Luego de una hora aproximadamente, la patrulla los llevó a la cuesta de Muco, se detuvieron los camiones a una distancia de 30 metros cada uno y al final el jeep. Entonces vio como bajaban a Eligen Ponce del primer camión de la caravana, quien presentaba dificultades para desplazarse. Lo internaron en un bosque bastante tupido, acompañado por la mayoría de la comitiva y dos oficiales. Transcurrió un período de entre unos 45 minutos a una hora, sin que escucharan ningún ruido. Le preguntó a los centinelas que lo cuidaban acerca de lo que estaba ocurriendo y uno de ellos, luego de reírse, le dijo que ya le iba a tocar a él. Luego de un rato se escuchó el sonido de un disparo, el que identificó claramente como de pistola, pues hizo su servicio militar. Entonces uno de los que lo cuidaban exclamó “te fuiste jote pa los pinos”. Cinco minutos después volvieron los oficiales del bosque y se acercaron a él. Lo bajaron del camión y procedieron a practicarle la denominada “Operación Whisky”, eso es que le introdujeron vinagre con ají y sal por las fosas nasales. Acto seguido le preguntaron por armas y personas que no conocía. Él les preguntó por sus identidades y por el destino de Eligen Ponce, entonces uno de ellos se identificó como el Capitán Del Río, y le dijo que a Eligen Ponce lo habían matado. No sabe cuánto tiempo transcurrió, pues perdió el conocimiento. Cuando recuperó el sentido lo hicieron vestir, ya que se encontraba con el torso descubierto y le pidieron que caminara hasta el jeep y se subiera. Recuerda algo que había leído sobre la Ley de Fuga y pensó que podrían dispararle, ya que todos estaban con sus armas preparadas frente a un paredón de tierra que se encontraba entre su posición y el jeep. Sin embargo, logró llegar al jeep sin que nada le pasara y esperó varios minutos mientras los oficiales conversaban en la calle. Volvieron al Regimiento La Concepción para comprobar que él efectivamente había hecho el servicio militar, luego de lo cual fue trasladado hasta la Comisaría de Lautaro, donde estuvo detenido hasta el 12 de octubre sin haber sido puesto a disposición de ningún Tribunal, ni civil ni militar. Estando en la Comisaría fue interrogado en varias oportunidades, tanto por el Capitán Del Río, como por el otro oficial que integraba la patrulla que lo detuvo, cuyo nombre conoció en esa oportunidad y era García. Ese era Teniente o

Subteniente. Además, en una oportunidad su vista fue vendada por el Cabo o Sargento Ferrier y trasladado hasta el Regimiento La Concepción, lugar donde lo torturaron mediante la aplicación de electricidad en diversas partes del cuerpo. Luego de una hora fue devuelto a la Comisaría. Eso debió ocurrir el 2 o 3 de octubre. Agrega que los oficiales antes mencionados, Del Río y García, muchas veces jugaban tiro al blanco en la comisaría con una ampolleta. También recuerda que una noche llegó una camioneta, no recuerda si era blanca o roja, con cuatro detenidos. Esa camioneta estaba al mando de carabineros que no podría identificar. El móvil salió con rumbo desconocido y alrededor de las cuatro de la madrugada regresó vacía, lo que despertó sus sospechas de que algo malo les había ocurrido a los detenidos. Entre los detenidos en la Comisaría recuerda a don Sófocles Ruíz Amigo (profesor jubilado), Pedro Rozas Zúñiga, Domingo Morales Cayupi y Nelson Angulo Petermann, ambos de Galvarino, todas personas detenidas por los mismos militares que ha mencionado, según lo que le manifestaron. El día 12 de octubre fueron formados como de costumbre en el patio de la Comisaría, en presencia de los mismos oficiales que lo detuvieron, más el Capitán García, quién era boina negra, y algunas veces se presentaba en la Comisaría. En esa oportunidad fue notificado de su libertad. Está absolutamente seguro de que el Teniente o Subteniente García, persona que lo detuvo, no es la misma persona conocida como el Capitán García, puesto que esos, más el Capitán Del Río, eran frecuentemente nombrados en la Comisaría y hacían la distinción del grado. Además, el Capitán García era boina negra y era quién decretaba las libertades. El Tribunal le exhibe fotografía de fs. 688, a lo que señala que la foto es del Capitán García; la fotografía de fs. 689 corresponde al retrato del Capitán Del Río, la fotografía de fs. 690 la asocia con un suboficial de la época del Regimiento La Concepción, pero no lo relaciona con los nombres que el Tribunal le señala y que rolan a fs. 674. No conoce al “gato” Espinoza, pero sí recuerda al “rasguñado” Espinoza, quien estuvo detenido con él.

En declaración extrajudicial del 14 de septiembre de 2016, **de fs. 244 a fs. 245 (Tomo I)**, presume que para el año 1973 tenía 28 años de edad y residía en la comuna de Lautaro, específicamente en el sector de Dollinco, junto a su madre doña Juana Sepúlveda (+), su hermana Inés y tres de sus hijos. Era profesor de enseñanza básica y trabajaba en la Escuela N° 15, junto a dos profesoras, doña Eliana Molina y Rosa Lagos. Fue así que el día 11 de

septiembre de 1973 llegó el golpe militar y se preocupó de sobre manera debido a lo que sucedería, pero no lo asimiló a su tendencia política que era Socialista, la cual solo era como simpatizante, ya que no participaba en reuniones. El día 22 de septiembre de 1973, cuando se encontraba en su casa, llegaron hasta su domicilio tres camiones militares con un contingente de unos treinta soldados, lo que estaba a cargo del Capitán Del Río, el cual procedió a su detención y luego a subirlo a uno de los camiones, dirigiéndose a la Escuela donde trabajaba, lugar en el cual lo bajan y queda entre sus alumnos y unos soldados, quienes lo apuntan con sus fusiles, momento en el cual escucha que interrogaban a sus colegas, consultándoles si él realizaba reuniones, que partido era y si mantenía armas en la escuela, lo que era motivado con la amenaza de que si no contestaban se iban sacando su ropa. Posterior a lo antes mencionado, es subido nuevamente al vehículo militar y observa que en uno de los camiones estaba don Eligen Ponce, siendo conducidos hasta la cuesta de Muco, donde detienen la caravana y bajan a Eligen, lo introducen en los matorrales y luego de transcurrido una hora escucha dos disparos, exclamando el concripto que se encontraba como su custodio "ese se fue cortado". A los minutos regresan los militares y lo hacen bajar del camión y lo meten en un claro del bosque y comienzan a interrogarlo, echando un líquido en su nariz, el cual era vinagre y picante, además de golpes de pies, no recuerda si perdió el conocimiento, pero eso duró aproximadamente unos veinticinco minutos. Posterior a eso le ordenan dirigirse hasta un jeep, el cual se encontraba a unos cien metros y observa que en el alto del cerro habían militares parapetados, por lo cual caminó despacio y se sentó en el vehículo, trasladándolo hasta el Regimiento de Lautaro con la finalidad de establecer su haber hecho el servicio militar en dicho regimiento, siendo constado eso, se dirigieron hasta la Comisaría de Lautaro. En la Comisaría fue dejado en una celda donde permaneció por tres días, en los que no comió nada, y ya pasado siete días fue llamado por un funcionario de nombre Ferrier, quien le ordenó darse vuelta y procedió a vendarlo, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron hasta el Regimiento de Lautaro, el cual conocía debido a que había realizado su servicio militar; en el lugar fue llevado tras las caballerizas donde guardaban materiales, fue en ese lugar que luego de ser dejado comenzaron a torturarlos con golpes eléctricos, los que comenzaron en sus sienes, posterior en su pecho y luego en los genitales, debido a eso perdió el conocimiento y fue llevado cerca

del río, en donde pensó que lo lanzarían, ya que estaba vendado y amarrado. Pasadas unas horas fue subido a un vehículo, el cual dio muchas vueltas antes de regresar a la Unidad de Carabineros, en donde pasó como un mes aproximadamente como detenido, sin ser torturado nuevamente, pero sí fue interrogado por el Capitán Rafael García. Pasado el mes es dejado en libertad, volviendo a sus labores de profesor pero en la comuna de Galvarino; posterior a su detención nunca más fue detenido, ni interrogado por los agentes del estado. Respecto de Guido Venegas Avilés señala que fueron amigos desde la niñez debido a relaciones familiares, de quien tuvo conocimiento por comentarios de personas cercanas, que había sido detenido luego del golpe militar, desconociendo por quien y quienes. Añade que en su detención en la Comisaría de Lautaro, los funcionarios que observó que participaban junto con los detenidos políticos, los carabineros Ibacache y Urra, Sargento Millanguir y Ferrier.

A.8. Sofocres Javier Ruiz Amigo (36 años de edad para el año de los hechos investigados). En **declaración judicial** del 12 de julio de 2005 de **fs. 168 a fs. 170 (Tomo I)**, arguye que el día 25 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en la ciudad de Lautaro haciendo clases, llegó una patrulla de Carabineros al mando del Teniente Huerta, y procedieron a detenerlo. Lo condujeron hasta la Comisaría, donde lo mantuvieron incomunicado en un calabozo, específicamente en el N°1. Adosa como compañeros de detención a Domingo Morales Cayupi, Pedro Rosas, Eduardo Quilodrán y Filiberto Jara, todos profesores. Durante su cautiverio jamás fue interrogado por nadie, y luego de 39 días fue liberado gracias a la intervención de su hija Zenit Ruíz, ante el Comandante del Regimiento La Concepción Hernán Ramírez. Su hija actualmente está casada con un Suboficial de Ejército y vive en Padre Las Casas, en la Población Maquehue. Recuerda que a la Comisaría llegaban militares a sacar detenidos y a torturar. Recuerda a los Capitanes Rafael García Ferlice y Jorge Del Río Del Río, como oficiales de Ejército que constantemente acudían a la unidad policial. A ellos los vio torturar a personas mediante la aplicación de corriente y otros tormentos como enterrar cigarrillos encendidos en los ojos. También participaba en esas torturas el Teniente Huerta. Respecto de Julio Hadad y Aníbal Burgos, recuerda que los vio detenidos en la Comisaría, pero no alcanzaron a estar un día. Eran amigos del deponente y ambos estuvieron recluidos en el calabozo N°2, por lo que le

correspondió presenciar el momento en que personal militar fue por ellos, reconociendo la figura del Capitán Del Río como el oficial que encabezaba la patrulla militar. No podría asegurar si el Capitán García participó en ese operativo, sin embargo ambos oficiales comúnmente andaban juntos. Respecto del estado físico de Burgos y Hadad al momento de ser sacados de la Comisaría, indica que ambos estaban muy maltratados producto de las torturas. Por lo anterior, cuando les mostraron al día siguiente el Diario La Tercera, en el cual estaba publicado un bando militar en el que se señalaba que Hadad y Burgos habían sido dados de baja por intentar agredir a los centinelas que los custodiaban, les pareció inverosímil e imposible, porque ambos estaban molidos a golpes, incluso con brazos quebrados. Respecto de los carabineros que torturaban nombra al Teniente Huerta, un cabo Olave, Mario Ponce y carabinero Gatica. La segunda detención ocurrió en marzo de 1974, en circunstancias que se trasladaba en un bus desde Lautaro a Curacautín. Al llegar al cruce Ñereco, cinco carabineros lo obligaron a bajar del bus, lo trajinaron para ver si portaba armas y posteriormente fue trasladado al Retén Tres Esquinas. En ese lugar fue torturado por el Cabo Manuel Olave. Posteriormente lo llevaron a la Comisaría de Lautaro y enseguida al Regimiento Tucapel de Temuco, donde fue interrogado en la Fiscalía Militar por un oficial de Ejército cuyo nombre ignora. Al cabo de un rato de interrogatorios el oficial decidió dejarlo en libertad. En noviembre de 1974 fue citado a la Fiscalía Militar de Temuco, donde fue sometido a un Consejo de Guerra y condenado a tres años de presidio. Respecto de Julio Hadad, recuerda que tenía un hijo pequeño, de 1 o 2 años de edad, al que le decían "Cachito".

A.9. Marcial Edmundo Vera Ríos (38 años de edad para el año de los hechos investigados), quien declaró de fs. 185 a fs. 187 (Tomo I), a fs. 543 a fs. 545 (Tomo II), a fs. 546 a fs. 548 (Tomo II) y a fs. 815 (Tomo III).

En declaración judicial del 13 de abril de 2016 **de fs. 185 a fs. 187 (Tomo I) y de fs. 546 a fs. 548 (Tomo II)**, reitera que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, quien en esa calidad tenía el mando de la unidad, tenía todas las atribuciones disciplinarias y disponía de todo lo logístico y lo relacionado con la disposición del personal. El Subcomisario, es decir su persona, no tenía poder de decisión frente a lo que ordenaba el Comisario. En este sentido, es que frente a lo que comenzó a suceder en la Comisaría de Lautaro a partir del 11 de septiembre de 1973, no

pudo hacer nada más que acatar las órdenes e instrucciones que emanaban desde el mando de la unidad, esto es, lo que disponía el Mayor Schweizer ya sea motu proprio o por instrucciones de alguna autoridad policial o militar de rango superior. Rectifica aquella parte de su declaración en que indicó que no hubo operativos o patrullajes conjuntos entre Carabineros y militares, puesto que sí los hubo. Después de analizar los expedientes en que se ha visto involucrado ha recordado que el Mayor Schweizer instruyó al Teniente Huerta para que, junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos oficiales, ayudara a los militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los militares tenían. De los carabineros designados solo recuerda al Sargento Domingo Campos. Esos carabineros salían en vehículos militares trayendo a su regreso personas detenidas, las que eran ingresadas a los calabozos, previo registro de sus datos en el libro de guardia. Allí eran mantenidas a disposición de los militares, quienes iban a buscarlos para ser interrogados. Algunas de esas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal. Le representó esa situación al Mayor Schweizer, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que nada se podía hacer, puesto que los militares mandaban. En síntesis, el Comisario Schweizer formó una comisión de carabineros al mando del Teniente Huerta, distinta a la Comisión Civil, aunque puede haber sido integrada por alguno de los mismos funcionarios, que se puso a disposición del -regimiento La Concepción para efectuar operativos tendientes a la detención de personas que fueron mantenidas en los calabozos y en la bodega de almacenaje de heno de las caballerizas de la Comisaría de Lautaro. Eso se mantuvo por todo el año 1973. Desde esa fecha el Teniente Huerta, incluso, se fue a pagar el rancho al regimiento. Respecto del Capitán de Ejército Jorge Del Río Del Río, ese oficial constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Recuerda que ese oficial estaba a cargo de las detenciones que se efectuaban en conjunto con carabineros. Supo que estaba al mando o tenía algo que ver con la sección de inteligencia del regimiento. Cada vez que llegaban los militares a buscar o dejar detenidos el ambiente se ponía muy tenso en la comisaría. No está seguro de la participación en Consejos de Guerra del Mayor Schweizer. Insiste que no hubo detenidos en el segundo piso de la unidad. Eso porque él

vivía allí junto a su esposa. También lo hacían el Mayor Schweizer y su conviviente y, además el Teniente Huerta. Los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, de Del Río y su gente. En su condición de Subcomisario de los servicios, no obstante que los detenidos políticos no eran de responsabilidad de los carabineros los visitaba periódicamente los calabozos y nunca vio a algún detenido en condiciones o con rastros de haber sido torturado. Suma que las detenciones eran ilegales por el tiempo que llevaban detenidos. Blasona que más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos. Nunca algún funcionario le informó de que algún detenidos estuviera golpeado como tampoco leyó constancia alguna en ese sentido. No está negando, en todo caso, que haya reingresado algún detenido lesionado, solo dice cómo ocurrieron las cosas. Ignora cuál fue el destino de las víctimas de autos. Sin embargo, el Teniente Huerta le contó que una oportunidad detuvo a una persona, seguramente en el cumplimiento de alguna de estas comisiones, a quien le puso la pistola en la boca y le disparó. Interrumpió su conversación en ese momento no dando crédito a lo que le dijo. Lo reprendió sin preguntarle mayores detalles y no informó al Comisario sobre este hecho porque creyó que era un chiste de mal gusto. Ahora, a la luz de todos los hechos investigados en los distintos procesos abiertos en Lautaro, piensa que quizás debió haber indagado más a fondo. El grave problema fue que el mando de la Comisaría, es decir, el Mayor Schweizer, no supo o no pudo poner coto a tiempo a las detenciones ni a la actividad de los carabineros con los militares. Se refiera al Teniente Huerta y al Capitán Del Río. Esa fue su decisión unilateral y él no tenía capacidad para oponerse.

En declaración judicial del 24 de julio de 2014, **de fs. 543 a fs. 545 (Tomo II)**, sostiene que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Capitán de Carabineros en la Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en marzo de 1972, permaneciendo hasta mayo de 1974, cuando es destinado a la Comisaría de Río Bueno. El Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, quien fue reemplazado durante el primer trimestre de 1974 por el Mayor Quezada Lafourcade. También estaban el Subteniente de Órdenes

José Huerta Ávila y el Teniente Ramón Tomacevic Cañas. Precisa que el Teniente de Galvarino era Ramón Zepeda Ramírez; en Perquenco había un Teniente de nombre Ernesto Yáñez Donoso. Descarga que hubo una comisión civil de alcoholes en Lautaro constituida por ambos Tenientes, quienes se turnaban para efectuar salidas. No recuerda al resto de los integrantes. Reconoce la existencia de los detenidos por motivos políticos en Lautaro, a saber dos curas, uno de ellos de apellido Alarcón, y al director del Liceo, cuyo nombre no recuerda. Los detenidos estaban supeditados a las órdenes emanadas desde el Regimiento la Concepción. Especula que había un Coronel de apellido Ramírez Ramírez que daba órdenes en ese lugar y, además, cumplía funciones de Juez Militar en Lautaro. Dice que el Capitán de Ejército Jorge Del Río, constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Revela que ese oficial siempre se hacía acompañar de sargentos y cabos militares. Generalmente las entregas y retiros de detenidos se hacían de día en horarios de funcionamiento del Tribunal militar. El Capitán Del Río siempre iba a buscar detenidos por orden del Juez Militar. Además, los Consejos de Guerra los integraba el Comisario de Carabineros, Mayor Schweizer. No tuvo conocimiento de que los detenidos fueran víctimas de apremios ilegítimos. Esas personas permanecieron en los calabozos de la unidad. Sus funciones en la 1° Comisaría de Lautaro eran de tipo administrativo policial, es decir veía los libros, confeccionaba los turnos y fiscalizaba que las órdenes judiciales se cumplieran. Sin embargo, toda la documentación era firmada por el Comisario en su calidad de Jefe de la Comisaria. La documentación confidencial, reservada y secretaria eran responsabilidad del Comisario y él no las veía. Para septiembre de 1973 estaba casado y tenía dos hijos. Junto a su familia vivía en dependencias del cuartel policial en dos habitaciones ubicadas en el segundo piso de la unidad. Niega que haya habido detenidos en el segundo piso de la unidad o en las caballerizas. Tampoco se apremió físicamente a los detenidos en la Comisaría, o a lo menos no fue testigo de este hecho ni se enteró de aquello. En su calidad de Subcomisario era el jefe de los Servicios. Asegura que no hubo patrullajes conjuntos entre Carabineros y militares en Lautaro, o a lo menos no autorizó, puesto que Carabineros siguió con su rutina normal. No hubo carabineros especialmente designados para tratar los temas de detenidos. La Comisión Civil la designaba él y dependía de un Teniente, el que tenía a tres

carabineros bajo su mando. La Comisión de abigeato también la designaba él, y estaba a cargo de algún Suboficial o Sargento. Por lo general, esos salían a caballo o en un jeep. Respecto de los hechos materia de la investigación, puede indicar que desconoce todo tipo de antecedentes. El nombre de Manuel Elías Catalán Paillal le es totalmente desconocido y no recuerda que haya estado detenido en la Comisaría de Lautaro. En todo caso los detenidos no podían permanecer en la unidad por más de 24 horas, siendo derivados al tribunal que lo requería, ya sea el militar o el de letras. De los nombres que se le dan a conocer como Carabineros de Lautaro, sólo recuerdo al Sargento Ferrier, que era el chofer del Comisario y al Carabinero Ponce. A Domingo Campos no lo recuerda.

En declaración judicial del 06 de septiembre de 1996, **de fs. 815 (Tomo III)**, se desempeñaba en roles administrativo y policial, dado el tiempo transcurrido no recuerda los nombres de las personas que se mencionan, haciendo presente que no tan solo carabineros detenía a personas por órdenes de los Tribunales de Justicia, sino también de Tribunales Militares, ya que en 1973, realizaban detenciones tanto, Investigaciones como Militares dadas las condiciones que el país vivía.

A.10. Elías Fernando Apablaza Riffo (21 años a la fecha de ocurrencia de los hechos.). **Declaración extrajudicial** del 30 de junio de 2016, **de fs. 229 a fs. 230 (Tomo I)**, acota que en el año 1973, tenía 21 años aproximadamente, y era dirigente deportivo del Liceo de Lautaro, no militaba ningún partido político, pero si era simpatizante de los ideales de la Unión Popular. Aduce que a fines del mes de diciembre del año 1973 o comienzos del año 1974, fue detenido por funcionarios de la Policía de Investigaciones, mientras estaba realizando un trabajo para una compañía de teléfonos, cercano al Cementerio de esta ciudad. Adopta que no recuerda las identidades de las personas que lo detuvieron, pero le trasladaron directamente al cuartel de la Policía de investigaciones de Lautaro, en la que estuvo uno o dos días, hasta que fue trasladado hasta la Cárcel Pública de Lautaro. Agrega que cuando llegó al cuartel de la Policía de Investigaciones, pudo ver que había más jóvenes en la misma condición que él, en buenas condiciones físicas. Manteniéndolos detenidos en el patio de la unidad, con los ojos vendados y en la noche les metían en un cuarto que estaba en la parte posterior de esa unidad. Apunta que durante su permanencia en la Policía de Investigaciones de Lautaro, fue

sometido a interrogatorios por parte de Domingo Torres Bustos, quien en ningún momento le agredió, pero mientras se encontraba con la vista vendada en el patio de la unidad, fue golpeado en distintas partes del cuerpo, varias veces por funcionarios de esa unidad, desconociendo sus identidades. Comenta que posteriormente, fue trasladado hasta la Cárcel Pública de Lautaro, en donde permaneció alrededor de una semana, es así que luego fue subido a un jeep militar, con los ojos vendados y conducido hasta la ciudad de Temuco, presumiendo que se trataría del Regimiento Tucapel de esa ciudad. Destaca que en esa unidad militar fue sometido a interrogatorios, bajo la aplicación de tortura, tales como fusilamientos falsos y aplicación de corriente, desconociendo quienes fueron los que le interrogaban, pero constantemente le preguntaban donde tenía escondido el armamento, aludiendo que él era un extremista. Luego, lo trasladan hasta la Cárcel Pública de Temuco, en donde permaneció en un subterráneo de ese centro penitenciario, teniendo contacto con otras personas que se encontraban en las mismas condiciones que él, reconociendo a una persona de apellido Garrido que era de Lautaro, lo mantuvieron en este lugar por tres meses aproximadamente, hasta que le otorgaron la libertad. Finalmente en relación a la víctima Guido Venegas Avilés, indica que lo conoce y lo vio mientras se encontraba detenido en la Cárcel Pública de Temuco, no pudiendo tomar contacto con él, desconociendo antecedentes respecto a su detención.

A.11. Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz (43 años de edad a la época de los hechos). Depone de fs. 457 a fs. 459 (Tomo II), fs. 495 a 497 (Tomo II) y de fs. 551 a 553 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 10 de agosto de 2015 rolante a **fs. 457 a fs. 459 (tomo II)** narra que ingresó al Ejército de Chile en el año 1945, haciendo una breve reseña de su carrera militar. Respecto a su estadía en el Regimiento N° 20 la Concepción de Lautaro, ostentaba el grado de Teniente Coronel, era el segundo al mando de la unidad militar, ya que el Comandante del Regimiento era el Coronel Hernán Ramírez Ramírez. A partir del 11 de septiembre de 1973 el Coronel Ramírez, por su antigüedad asumió como Intendente de la zona, diariamente viajaba a Temuco, no dejando de lado sus labores como Comandante del Regimiento ya que todas las mañanas y tardes se constituía en la unidad donde se le daban las novedades y cuando el caso lo ameritaba, dejaba instrucciones. Indica que hubo detenidos por parte de personal militar, los cuales

en una primera instancia eran llevados al regimiento, para posteriormente ser dejados en custodia del personal de la Primera Comisaria de Carabineros. Respecto a lo anterior, apunta que hubo dos compañías del regimiento, a cargo de la labor operativa, es decir de los controles de toque de queda, patrullajes y controles de carretera, estas correspondían a las unidades de los Capitanes Del Río, quien estaba a cargo de la Primera Batería de Artillería y García Ferlice, quien estaba a cargo de la Segunda Compañía de Fusileros. Precisa que los oficiales antes mencionados cumplían esas funciones y los detenidos que llevaban a la unidad eran interrogados, antes de ser entregados a Carabineros de Lautaro, no recuerda en qué dependencia del regimiento lo hacían ya que no había un lugar asignado para esa labor. Desconoce si estos interrogatorios se efectuaban bajo la aplicación de tormentos, por lo menos nunca le fue informada una situación de esa naturaleza. Atestigua que no supo de ejecuciones de detenidos a manos de personal de su unidad, solo tiene claro las ejecuciones de los señores Burgos y Hadoad, investigación por la cual declaró hace algunos años ante el Ministro Carreño. Respecto al personal de inteligencia de la unidad militar indica que solo rememora al Sargento de apellido Salazar quien tenía esas funciones asignadas desde antes del pronunciamiento militar, ya que él contaba con los cursos correspondientes para ejecutar tales labores. Anexa que nunca hubo Oficiales que tuvieran participación en dicha sección. Añade que en Temuco había una unidad de inteligencia que cumplía esas labores a nivel regional e incluso tenía un oficial designado para esas funciones, a saber el Capitán Nelson Ubilla. Expresa que el Regimiento La Concepción no tenía Fiscalía Militar, por tanto para esos efectos dependían de la Fiscalía Militar de Temuco, siendo el Fiscal Militar el señor Alfonso Podlech Michaud, a quien conoció ya que su padre residía en la ciudad de Lautaro, no teniendo recuerdos que este señor se haya constituido en alguna oportunidad en Lautaro. Se refiere a otra víctima. Suma que personal de su unidad entregaba los detenidos a Carabineros de Lautaro, ya que ese era su protocolo de actuación, pero desconoce si en alguna oportunidad personal de Ejército habría retirado detenidos de la primera Comisaria, como también ignora quién tomaba la decisión de dejarlos en esa condición o disponer de sus libertades. Recuerda al Mayor de la Primera Comisaria de Carabineros de Lautaro cuyo apellido era Schweizer y a un Teniente de apellido Huerta, de quien sabía que era complicado por su carácter impulsivo, pero no lo relaciona interactuando con personal de su unidad. Atestigua que la única acción conjunta que tuvo con personal de

Carabineros de Chile, fue cuando personal de la primera Comisaría detuvo a una mujer, sobre quien se sospechaba que tenía una escuela de guerrillas en un sector rural de la comuna. En esa oportunidad, lo llamó el Mayor de Carabineros para ponerle al tanto de esa situación por lo cual debió acudir a la comisaria, donde presencié el interrogatorio de esta mujer y al ver que no había antecedentes para dejarla detenida, dispuso su libertad. Evidencia que el personal de su regimiento nunca incursionó en reducciones indígenas como tampoco en otros sectores rurales a objeto de tomar personas detenidas. Barbullá que nunca dispuso de las libertades de los detenidos que tomaba su personal y que posteriormente eran entregados a Carabineros de Chile, porque siempre estimó que Carabineros era el personal idóneo para determinar el grado de peligrosidad de ese tipo de detenidos, debiendo ser ellos los que debían determinar sus libertades.

En declaración extrajudicial de fecha 7 de mayo de 2015 **rolante a fs. 495 a fs. 497 (tomo II)**, realiza su declaración en los mismos términos que a fs. 457 y siguientes, con la salvedad que se le pregunta por la víctima José Beltrán Meliqueo, de quien ignora antecedentes.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2015 **rolante a fs. 551 a fs. 553 (tomo II)** ratifica su declaración extrajudicial. Adiciona a sus dichos que nunca recibió ninguna instrucción para ordenar detenciones de personas civiles. Cuenta que después del 11 de septiembre de 1973 el Coronel Ramírez asumió funciones de Intendente en Temuco, por lo que por orgánica, el declarante, como segunda antigüedad, debía asumir el mando del regimiento. Sin embargo, nunca quedó estipulado por escrito. Además, el Coronel Ramírez pasaba casi todos los días a la unidad a enterarse de las novedades. Depone que en el regimiento había un batallón de Infantería que tenía una Compañía de Plana Mayor y Servicios y dos compañías de fusileros. Una de las compañías de fusileros estaba bajo las órdenes del Capitán García Ferlice. También estaba el grupo de Artillería que comandaba el Mayor Jaime Rowe Del Río, que tenía dos baterías. Una de estas era comandada por el Capitán Jorge del Río Del Río. Apunta que en el regimiento La Concepción hubo dos unidades operativas que estaban bajo sus órdenes. Una era comandada por el Capitán García que tenía personal del Batallón de Infantería y la otra unidad era del grupo de artillería, que estaba a cargo del Capitán Del Río. Las instrucciones que se dieron a estos grupos fue custodiar las instalaciones de la ciudad y en general mantener el orden público. Nunca se instruyó que se

efectuaran allanamientos o detenciones hacia los campos. El Tribunal le lee la declaración de Jorge Enrique Schweizer Gómez de fecha 28 de abril último. El deponente refiere que no se enteró de que personal del regimiento La Concepción hubiese efectuado allanamientos conjuntos con Carabineros o por separado. Al menos el deponente no dio esas instrucciones. Urde que las personas detenidas por las patrullas a cargo de los capitanes García y del Río eran interrogadas por ellos mismos en el regimiento, pero a él no le daban cuenta de esas diligencias. Después del 11 de septiembre se envió una comisión a Panguipulli, pero no recuerda que se haya enviado alguna unidad a Santiago. Aproxima que el Sargento Salazar era la persona destinada para labores de inteligencia, pero nunca tuvo nada que ver con los grupos de Del Río y García. Tampoco participó en detenciones o estuvo involucrado en los temas de detenidos e interrogatorios de estos. No recuerda haber ido a alguna reunión al regimiento Tucapel después del 11 de septiembre de 1973. Tampoco que existiera coordinación entre ambos regimientos o que los detenidos a manos del personal de su regimiento fueran derivados a la Fiscalía Militar de Temuco. Respecto de las víctimas José Ignacio Beltrán Meliqueo, Sergio del Carmen Navarro Schifferli, José Andrés Meliquén Aguilera, Manuel Lizama Cariqueo; Domingo Huenul Huaiquil, Manuel Catalán Paillal, José Domingo Llabulén Pilquinao, Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, Benedicto Poo Álvarez, Luis Armando Horn Roa, Julio Manuel Paine Lepin, Pedro Millalén Huenchuñir, Julio Milla Montuy y José Bernardino Cuevas Cifuentes puede indicar que no las conoció y no supo de sus detenciones o ejecuciones. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración extrajudicial de Paicaví Lemolemo Painemal Morales, de fecha 5 de junio de 2015. El deponente barbulla que no tuvo conocimiento de los hechos que se indican en esa declaración: pero si él dice que ocurrieron entonces debió haber sido así.

A.12. Héctor Rubén Román Aguayo Burgos (19 años de edad a la época de los hechos) **En declaración extrajudicial** de fecha 27 de agosto de 2015, rolante **a fs. 466 a fs. 468 (tomo II)** informa que ingresó a cumplir su servicio militar obligatorio durante el mes de abril de 1973, específicamente al Regimiento La Concepción de Lautaro, quedando encuadrado en la Batería de Artillería, bajo las órdenes del Teniente Tamborino Loaiza. De los clases de su compañía recuerda a su instructor Rolando Peña Fuentes, quien ostentaba el grado de Cabo 1° y al Suboficial Mayor de nombre León Rousell. De los Conscriptos nombra a los soldados Luis Neira Meza, José Bastidas, Miguel Lincopi y Pedro Muñoz. Sus

labores en el regimiento era efectuar servicios de guardia, específicamente fue designado para efectuar labores de vigilancia en las garitas del regimiento. También participó en patrullajes de control de toque de queda y controles de carretera, todo esto a partir del día 11 de septiembre 1973. En relación con personas detenidas al interior del regimiento, rememora la oportunidad que estando en la unidad militar en que se le ordenó integrar una patrulla de soldados, los cuales debieron abordar un camión militar. Para su sorpresa al interior de este vehículo habían tres o cuatro personas de sexo masculino, al parecer detenidos, acto seguido el camión emprendió rumbo en dirección a Galvarino y en determinado lugar del trayecto se detuvo y el funcionario a cargo ordenó bajar a los detenidos y también a parte de los soldados que estaban en la carrocería, quedando el declarante en el camión junto a otros conscriptos. Posteriormente, el grupo de soldados con los civiles se alejaron del vehículo internándose en el bosque, después de 20 minutos aproximadamente regresaron los militares sin los civiles asumiendo que estos habían sido eliminados. Añade que en los momentos que los militares se alejaron del camión con los civiles no escuchó disparos, incluso cuando regresaban a Lautaro en el camión le consultó a los conscriptos que había pasado con los civiles, pero no obtuvo respuesta, notando mucho nerviosismo en ellos. Destaca que no recuerda las identidades del funcionario que iba a cargo de la patrulla, pero asume que este era Oficial de Ejército y el conductor debió haber sido un clase, dos de ellos eran de planta ya que en la carrocería iban cerca de 8 conscriptos. Urde el conscripto Albornoz, como uno de se bajó del camión con los detenidos. Este soldado era de su compañía. Depone que la situación antes descrita no le pareció y efectuó algunos comentarios en relación a lo sucedido, siendo llamado al día siguiente por el Comandante del Regimiento Coronel Hernán Ramírez, quien le llamó la atención, sugiriéndole que no hiciera más comentarios sobre la situación que había vivido el día anterior. En los mismos términos, le sugirió el Suboficial Rousell y el Cabo Rolando Peña, dándole a entender que si seguía hablando podría generarle problemas. Sobre los detenidos, informa que estos eran de sexo masculino y sus edades fluctuaban entre los 30 a 40 años, uno de ellos era de contextura gruesa y calvo, no percatándose si eran de ascendencia Mapuche. Esgrime que no participó en ejecuciones ni en detenciones masivas. Comunica que hubo un Oficial de reserva en el regimiento cuyo nombre el Gustavo Saravie Vielma, quien en 1973 pertenecía a su compañía, él probablemente tenga más antecedente, respecto a

detenciones por parte de militares en Lautaro y sus alrededores. Sobre la víctima Manuel Elías Catalán Paillal, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente relacionado con su detención y destino final. Agrega que nunca fue a dejar ni retirar detenidos a la 1ª Comisaría de Carabineros de Lautaro. Respecto a otros Oficiales de su compañía, estaba el Teniente de apellido Moncada. Basa que él era oriundo de Carahue y no tenía conocidos ni familiares en la ciudad de Lautaro, solo permaneció para efectos de servicio militar, ya que la zona de su residencia correspondía al Cantón de Reclutamiento de Lautaro. Apunta que respecto a la situación que comentó en párrafos anteriores, los conscriptos al bajarse del camión no llevaban palas y no puede precisar el lugar donde este detuvo, ya que iba en la carrocería.

A.13. Julio Cesar Arriata Mardones (19 años de edad a la época de los hechos) **En declaración extrajudicial** de fecha 2 de septiembre de 2015 rolante a **fs. 471 a fs. 473 (tomo II)** difunde que ingresó a cumplir su Servicio Militar obligatorio al Regimiento de Infantería Reforzado N° 4 Concepción de Lautaro, quedando encuadrado en la Batería de Plana Mayor de Artillería, el Comandante de Grupo era el Mayor Jaime Rowe del Río y el Comandante de Batería el Capitán Jorge Nibaldo Del Río del Río. Su servicio militar finalizó el día 24 de abril de 1975, desvinculándose desde esa fecha de la Institución. Destaca que el día 11 de septiembre se encontraba en la ciudad de Curacautín de franco, cuando es informado por Carabineros de Chile, que debía regresar a su ciudad de origen. Es así, que viajó inmediatamente a Lautaro y al llegar al Regimiento e integrarse a su sección es informado por el Cabo 2° Pedro Vallejos, que el país a partir de ese día se encontraba en guerra. Por esta razón se les ordenó acuartelarse en el Regimiento hasta el día 18 de septiembre, fecha en que su Batería debió trasladarse a la ciudad de Valdivia para hacerse cargo de la custodia de la cárcel pública de esa ciudad, hasta aproximadamente mediados del mes de octubre de 1973. Posteriormente, regresaron al Regimiento La Concepción, siendo enviados a los pocos días a la zona de Puerto Saavedra y Carahue, donde permanecieron 15 días. Aproxima que fue toda su batería, que estaba integrada por 40 conscriptos, todos a cargo del Capitán Jorge Del Río Del Río, quien era secundado en el mando por el Teniente Juan Silva Rebeco. Anexa que los clases que andaban en esa comisión eran el Sargento Carlos González Rojas, Sargento Roberto San Martín Pérez, los Cabos Nápoles Martínez Valenzuela, Rafael Recabal Bascuñán, Juan Molina Figueroa, Sebastián Muñoz y Pedro Vallejos

Durán. Respecto a los conscriptos recuerda a Tibaldo López Riquelme, Gustavo López (Curacautín); Erwin Araya Contreras, Tomas Paredes, Hugo RUBIO (Curacautín), Luis Curifuta, Luis Ortiz, Felidor Astudillo, Edison Palma, Luis Cabezas, Enrique Gaete Alarcón, Gabriel Ramírez Jara, Arturo Rivera Cifuentes, Tomas Zerené Campos, Paicavi Painemal Morales Leiviu Lemu, Miguel Rubio Diocaretz. Recuerda Puerto Saavedra, principalmente por un hecho que ocurrió en aquella comuna, que tuvo relación con la ejecución de un grupo de personas. En esa oportunidad se encontraban instalados en un colegio cuando se presentó el Capitán Del Río y seleccionó un grupo de diez conscriptos entre los cuales se encontraba quien declara. Acto seguido, junto a Del Río concurren al retén de Carabineros donde se percató que había un grupo de 10 detenidos aproximadamente, no recuerda muy bien, pero el caso es que estos detenidos fueron llevados a la parte posterior del retén, a unos diez metros del inmueble aproximadamente. Continúa, Del Río, ordenó que los detenidos se formaran uno al lado del otro, de espaldas a un murallón que era de cemento o de tierra, donde los detenidos quedaron en frente a ellos, con sus rostros descubiertos y amarrados de manos. En determinado momento, Del Río le dio la orden de ejecutar a una de éstas personas a lo cual se negó, por esta razón recibió insultos de parte del Capitán, quien sacó su arma de servicio (pistola) y procedió a dispararle en la cabeza a éste detenido, falleciendo instantáneamente. Acto seguido dio la orden al resto del grupo de disparar de manera simultánea, siendo de ésta forma asesinados la totalidad de los detenidos. Luego instruyó a los conscriptos de ir a tirar los cuerpos al río, no utilizando ningún medio de transporte para aquello, por lo que debieron arrastrarlos y después tirarlos al agua. Esto fue de noche, cerca de las una de la madrugada. En el retén había cinco Carabineros, cuyas identidades ignora. Respecto a los soldados que participaron en la ejecución recuerda a: Tibaldo López, Ortiz, Arturo Rivera, Curifuta, López, Erwin Araya, Tomas Paredes (Coihaique). De los clases que participaron estaba Juan Molina, Pedro Burgos y Sebastián Muñoz, quienes fueron testigos de la ejecución. Al día siguiente cerca de las ocho de la mañana, un balsero encontró uno de los cuerpos en el río, situación que informó directamente al Capitán Del Río, por esta razón el oficial le dio la orden de acompañarlo al río, encontrando el cadáver de una persona, el cual amarraron con una cuerda a sus pies y con un bote lo llevaron hasta el lugar más corrientoso del río donde lo soltaron y vieron desaparecer el cuerpo en las aguas. Delibera que ese era el cuerpo de la persona

que Del Río le había dado muerte, y que presentaba un impacto en su cabeza. Cuenta que al día siguiente, viajaron a la ciudad de Carahue donde estuvieron cerca de una semana y regresaron de manera definitiva a Lautaro. Asevera que no fue testigo de otras ejecuciones y deja en claro que él no disparó en la ejecución, ya que se negó a cumplir la orden del Capitán Del Río. Narra otra situación que vivió y que involucró a sus familiares, ocurrido en el sector de Troyo, donde concurrieron hasta el domicilio de su tío Santiago Torres, para allanar y detener a su tío y su yerno, los cuales fueron torturados duramente por Jorge Del Río, incluso ambos fueron amarrados de sus pies para arrastrarlos por las aguas del río Bio Bio, siendo tirados por la balsa que lo cruzaba. Después fueron entregados a personal de Carabineros de Lonquimay. Apunta que en el Regimiento de La Concepción, vio en una oportunidad a un grupo de personas detenidas que estaban al interior de una sala contigua a la guardia, nunca supo que paso con ellos. Destaca que no participó en detenciones en la ciudad de Lautaro y en sus sectores aledaños, ni le correspondió ir a buscar personas detenidas a la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, ignora si esa situación se dio en alguna oportunidad. Se refiere a otra víctima. Espeta que el Teniente Silva Rebeco, era el brazo derecho del Capitán Del Río y se caracterizaba por dar malos tratos a los conscriptos y a los detenidos de Puerto Saavedra. El deponente fue castigado por él, quedando en muy malas condiciones físicas.

A.14 Rafael García Ferlice (28 años a la época de los hechos). **En declaración extrajudicial** de 15 de mayo de 2015, **que rola de fs. 501 a fs. 503 (tomo II), copia a fs. 802 a 803 (Tomo III)** menciona que para el año 1973, ostentaba el grado de Capitán de Ejército y se desempeñaba de Comandante de la Segunda Compañía Andina del Regimiento de Infantería Reforzado N° 20 Concepción de Lautaro. De los Oficiales que recuerda en su compañía estaban los Subtenientes Borquez y Grunert, clases Muñoz, Quezada y Toro. Dice que el día 12 de septiembre de 1973, su compañía completa fue destinada a la ciudad de Santiago, para lo cual se les trasladó por vía aérea, instalándolos en dependencias de la Escuela Militar. Según su recuerdo, en la capital estuvieron hasta fines de octubre, cumpliendo servicios de resguardo de instalaciones públicas y patrullajes de control de toque de queda principalmente. Posteriormente, entre fines de octubre y los primeros 20 días de noviembre se les envió a la ciudad de Rancagua, donde efectuaron las mismas labores que en Santiago. Continua, a su llegada a Lautaro inmediatamente se les envió a

Panguipulli a integrarse a la Brigada Chacabuco, que dirigía el General Floody Buxton, con el objeto de ubicar células extremistas que estaban ocultas en ese sector, recordando que no hubo detenidos, durante los 15 o 20 días que duró ese operativo. Posteriormente, el mando de su unidad militar lo envió junto a su compañía a cumplir funciones de resguardo de pasos fronterizos habilitados y no habilitados en el sector comprendido entre Lonquimay y Los Ángeles, recordando que cumplieron esas funciones hasta mediados de 1975, haciendo mención que a los 15 días de su llegada renunció por motivos personales al Ejército. Dice que efectivo que personal de su unidad entregaba los detenidos que infringían el toque de queda a Carabineros de Lautaro, ya que ese era el protocolo de actuación. Indica recordar al Mayor Comisario de la Primera Comisaria de Carabineros de apellido Quezada y a un Teniente de apellido Huerta. Acota que es efectivo que existió una sección segunda la cual estaba conformada por un Capitán de apellido Lafourcade y un Suboficial de apellido Salazar, quien antes de la llegada de Lafourcade era jefe de esa sección. En relación a lo anterior señala que no recuerda las identidades de los otros integrantes de esa sección, solo sabe que la Oficina de estos funcionarios se ubicaba en el segundo piso del regimiento. También hace presente que esta sección se encargaba hasta antes del día 11 de septiembre de aspectos relacionados con la seguridad del cuartel, como lo eran por ejemplo la confección de planes de defensa y reacción ante alguna situación de emergencia y también con el cifrado de mensajes que llegaban a la unidad. Sabe que con posterioridad al 11 de septiembre esta sección se encargó de los temas políticos, pero a su juicio no tenían experiencia en esa área por lo cual debieron ampararse en el conocimiento que tenía personal de carabineros, recordando que para estas funciones se apoyaron en un Teniente de esa Institución cuyo apellido era Huerta; a quien siempre veía en el regimiento, incluso tenía mucha relación con los Oficiales menos antiguos del Regimiento. Invoca que de la única ejecución que se enteró corresponde a la que tuvo participación el Capitán Del Rio, de la cual habrían resultado fallecidas dos personas uno de apellido Burgos, quien trabajaba en el Banco Estado. Aclara que sobre interrogatorios bajo la aplicación de torturas hacia los detenidos dentro de la unidad militar, desconoce tales situaciones pero no las descarta ya que fue mucho el tiempo en que estuvo fuera del regimiento. Expresa no recordar que se haya designado como interventores Oficiales de su unidad, solo tiene claro que el Capitán Gustavo Leal Manser, tuvo que hacerse cargo de regularizar los predios

que habían sido expropiados durante el gobierno anterior, para lo cual tuvo que trabajar con personal de la CORA.

A.15 Paicavi Lemolemo Painemal Morales (19 años a la época de los hechos) quien prestó declaración de fs. 507 a fs. 509 (Tomo II) y de fs. 565 a fs. 567 (tomo II).

En declaración extrajudicial de 05 de junio de 2015, **que rola de fs. 507 a fs. 509 (tomo II)**, expresa que ingresó a cumplir el servicio militar obligatorio el mes de abril de 1973 al Regimiento de Infantería Reforzado N° 4 la Concepción de Lautaro, quedando encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, sección artillería. Conforme a su recuerdo, sus Oficiales eran los Capitanes Jaime Rowe Del Rio y Jorge del Rio Del Rio, de los Clases recuerda al Sargento José Leal Placencia, quien era su instructor, recordando también a Alejandro Muñoz Gálvez, quien también era instructor. De los conscriptos de su compañía nombra a Juan Quezada Isla, Pedro Cruces, Julio Aguayo, los de apellidos Neira, Sanhueza, Bustos, Palma y Tapia, entre otros que no recuerda en el acto de la declaración. Puntualiza que su servicio militar obligatorio duró hasta mediados de 1975, egresando como Cabo de reserva. En relación al comandante de la unidad militar correspondía al Coronel Hernán Ramírez Ramírez, quien el mismo día 11 de septiembre fue nombrado Intendente de la región y a pesar de esto siempre se le veía en el regimiento. El segundo Comandante del regimiento era el Teniente Coronel Hernán Mardones Díaz. Para el día 11 de septiembre de 1973, apenas se les informó respecto al golpe de estado, recibieron la orden efectuar controles de carretera. En horas de la tarde se les envió a Temuco en camiones Unimog, eran como 6 o 7 vehículos, los cuales trasladaban efectivos de las Compañías Infantería y la del deponente. Al llegar a Temuco, al Regimiento Tucapel específicamente, se pudo percatar que había varias personas detenidas en el patio principal, reconoció a Herman Carrasco, a quien conocía y recuerda haberlo sacado del regimiento sin que nadie se diera cuenta. Él era del Partido Comunista, conocido de sus padres ya que su familia también pertenecía a dicho partido. Después de tres horas de permanencia en el Regimiento Tucapel, la caravana salió en dirección a Valdivia, donde se instalaron en el Regimiento de esa ciudad, efectuando patrullajes en la zona urbana. A los dos días, salieron en dirección a Neltume a la siga del Comandante Pepe, estuvieron más de una semana en dicha zona, haciendo base en el Retén de Carabineros que presuntamente había sido atacado, dice esto porque no habían indicios que así lo demostraran. Cuenta que

estando Neltume se practicó la detención de un trabajador de un aserradero, a quien se le acusaba de ser guerrillero, conforme su recuerdo, este señor fue torturado al interior del retén por el Teniente Juan Silva Reveco, y la tortura consistió en hacerle ingerir una botella de vinagre por su nariz y golpearlo. El deponente en esa oportunidad se encontraba fuera de la habitación custodiando el inmueble, sin embargo podía divisar las torturas que practicaba este Oficial. Puntualiza que a cargo del contingente iba el Mayor Jaime del Rowe, los Capitanes Rafael García y Jorge Del Rio, los Tenientes Linares, Moncada y el Subteniente Silva ya mencionado en párrafos anteriores. Aclara que estuvieron en la zona por cerca de dos semanas, patrullaron la zona comprendida entre Pucón, Villarrica e incluso Currarehue, teniendo como base Neltume. Efectivamente en Pucón se instalaban en la Tenencia de Carabineros de esa ciudad, no recordando que hubiesen tomado personas detenidas y en lo que respecta la zona de Currarehue, solamente iban a efectuar patrullajes. Añade que al final de su incursión regresaron a Lautaro por la cordillera, recordando que pasaron a un lugar llamado "Troya", donde el Capitán Del Rio torturó a un anciano de apellido Carter, quien a su juicio tenía más de 80 años y a pesar de eso Del Rio lo tiró al agua desnudo y posteriormente lo torturó jugando a la ruleta rusa con su pistola sobre la cabeza del detenido, no dándole muerte. Posteriormente a esa detención, continuaron viaje a Lautaro, llegando poco antes de navidad. Asevera que personal de Carabineros de Lautaro, llegaba a la unidad militar con detenidos, los cuales eran torturados al interior de esta. Las sesiones de torturas eran en el gimnasio, caballerizas y un sector llamado el Picadero. Dentro de los torturadores, recuerda a los clases Salazar y a Juan Escobar, quien era de Imperial y tenía un hermano que era Clase de mayor grado, sumado a que lo conocía ya que habían estudiado juntos en la enseñanza básica en Imperial. Dentro de los Oficiales que participaban en las sesiones de torturas nombra a Moncada, Del Rio, Silva Rebeco y García principalmente, no recordando que los demás Oficiales participaran en estos actos. Describe que las torturas consistían en aplicaciones de golpes de puños y pies en distintas partes del cuerpo, sumado a que eran colgados y probablemente se les aplicaba corriente. En las torturas participaban los conscriptos Pedro Cruces, Julio Aguayo, Juan Muñoz a quien apodaban "El Pechito", a uno de apellido Ruiz, quien era de Coyhaique se destacaba por ser boxeador y a otro de apellido Arratia, de Lonquimay, sobre quien se rumoreaba que le había dado muerte a su padre, cuando la compañía estuvo en esa zona,

todos estos conscriptos eran de su compañía y muy cercanos a Del Río. En consideración a lo anterior, Arratia, tenía un hermano mayor quien ya había hecho su servicio militar, siendo integrado al Servicio de Inteligencia del Regimiento. No tuvo conocimiento de ejecuciones que se hayan practicado dentro o fuera del regimiento, pero supo en una oportunidad, por intermedio de rumores, que el conscripto al cual apodaban "El Pechito", junto a otros que no recuerda, participaron en las ejecuciones de dos o tres personas en Lautaro, ignorando bajo las órdenes de qué oficial andaban en esa oportunidad. Invoca que no recuerda al clase apodado el IKE, nombra a un conscripto a quien llamaban "Kike Lagos", ignorando mayores antecedentes, pero se sabía que él también era integrante del grupo de inteligencia del regimiento, lo último que supo de él, era que estaba trabajando en la aduana en Lonquimay.

En declaración judicial de 13 de octubre de 2015, **que rola de fs. 565 a fs. 567 (tomo II)** ratifica su declaración extrajudicial de fs. 288 a fs. 290 (causa diversa, no agregada en esta causa). Precisa que es posible que esté confundido en la fecha que regresaron al Regimiento luego de haber ido a Neltume y la zona cordillerana, puesto que recuerda haber estado en Galvarino, Nueva Imperial, Carahue y Puerto Saavedra junto a toda la batería de artillería del Capitán Del Río, hecho que sucedió en el mes de octubre de 1973, tal como se le ha dado a conocer. Por este motivo, es posible que atendido el tiempo transcurrido esté perdido en el tiempo. Sin embargo, no recuerda que durante ese viaje hayan resultado personas muertas, aunque se enteró a lo largo de los años que en Puerto Saavedra el Capitán Del Río ejecutó a algunos detenidos. Dice que el Comandante de su escuadra era el Cabo José Leal Placencia, pudiendo recordar como instructor a Alejandro Muñoz Gangas. Respecto de lo que ha dicho que sucedió al interior del regimiento La Concepción de Lautaro, efectivamente hubo personas detenidas en esta unidad militar, los que eran mantenidos en las caballerizas, en el gimnasio y en el picadero, Estos detenidos estaban bajo la custodia de las personas de inteligencia más los Capitanes Del Río y García y los Tenientes Moncada, Silva y Linares. Además, estaba el Sargento Salazar que tenía que ver con inteligencia, al igual que Jorge Del Río. Fundamentalmente estos dos eran los torturadores del regimiento, siendo secundados por los anteriormente indicados más el Cabo Juan Escobar quien en una oportunidad le cortó con su corvo una oreja a un detenido en el picadero. Esto sucedió el mismo día 11 de septiembre de 1973. Expresa tener el recuerdo de haber escuchado el

rumor de que el Capitán García habría detenido a un señor de apellido Catalán en 1973 en un asentamiento, pero desconoce en qué lugar. Este señor Catalán le habría rogado a García que no lo detuviera, pero igualmente se lo llevó. Dice que no sabe nada más al respecto. Agrega que era frecuente y común ver carabineros llevando detenidos al regimiento, los que eran recibidos por el personal de inteligencia y por el Capitán del Río que era el oficial que tomaba las decisiones respecto de estas materias. Dice que no le cabe la menor duda que tanto el Coronel Ramírez como el Teniente Coronel Mardones sabían de la existencia de detenidos en el regimiento y de lo que sucedía con ellos por cuanto ellos eran los Oficiales al mando de la unidad. Ramírez, a pesar de estar ejerciendo como Intendente, siempre estaba en el regimiento. Respecto de Arratia dice que mientras estuvieron en Lonquimay se rumoreó que le habría dado muerte a su propio padre en esa campaña. Además, tenía un hermano que fue reintegrado a las filas y trabajaba en inteligencia. Respecto de su consulta, se comentó que el conscripto apodado "pechito" que es de apellido Muñoz, más el conscripto Aguayo, habrían participado en las ejecuciones de Julio Hadad y otros más. Todo esto por órdenes del Capitán Del Río.

A.16 José Agustín Méndez Contreras (31 años a la época de los hechos) quien declara de fs. 525 a fs. 526 (Tomo II) y de fs. 527 (tomo II).

En **declaración extrajudicial** de fecha 14 de mayo de 2014, de **fs. 525 a fs. 526 (Tomo II)** en lo pertinente dice que para el año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se desempeñaba en la 1ra. Comisaria de Lautaro, el jefe de unidad correspondía al Mayor Jorge Schweizer Gómez y el Teniente José Huerta Ávila. De los Suboficiales recuerda a los de apellidos Toro y Zúñiga, a los Sargentos José Pérez Caamaño, Mario Ponce Orellana. También a los Cabos Domingo Campos Collao y a Enrique Ferrier Valeze. Ocurrido el golpe de estado el día 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar personas detenidas por temas políticos, siendo su aprehensor personal de Ejército y Carabineros, los cuales eran alojados en los calabozos de la unidad. Asevera la existencia de un grupo de inteligencia dentro la unidad que veía los temas y detenciones de índole política, compuesto por el Sargento Enrique Ferrier Valeze, Mario Ponce Orellana, Domingo Campos Collao, un funcionario de nombre Juan Torres Yáñez quien además se desempeñaba en la comisión civil, a cargo el Teniente Jase Huerta. Este grupo de funcionarios tenía relación tanto en la ubicación y la detención de personas que eran opositoras al régimen militar, ignorando si estos eran

entregados directamente al Ejército. Lo que si hacia personal de Ejército era llevar detenidos a la unidad y después los iban a retirar generalmente en horas de noche, tal vez los detenidos a manos del personal de su unidad tenían la misma suerte, eso lo ignora porque él nunca fue parte de ese grupo. Sofloma que del personal de Ejército que concurría a la comisaria, no recuerda nombres. Presume que estando en Lautaro, comenzaron sus problemas en la institución ya que se le acuso de ayudar a unos detenidos que eran sus amigos, ellos eran el Padre Wilfredo Alarcón y René Eysautier, detenidos por personal de su unidad, ya que él le llevaba mensajes a sus familiares durante el tiempo en que estuvieron detenidos, ignora quién fue el funcionario que lo acusó, pero debido a esto fue trasladado a Pitrufuquén, donde finalmente le dieron la baja. Por comentarios supo que Enrique Ferrier, tenía marcas en la cache de su revolver para llevar la cuenta de la gente que había detenido o asesinado.

En **declaración judicial** de fecha 02 de julio de 2014 de **fs. 527 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 525 a fs. 526 que le fue leída en el acto. Dice que está seguro que el grupo de carabineros seleccionado por el teniente Huerta estaba conformado por los cabos Ferrier, Domingo Campos, Ponce Orellana y Torres, entre otros. Ellos manejaban el tema de los detenidos políticos. No le cabe duda de que el comisario mayor Schweizer conocía las actividades de este grupo.

A.17 Sergio Manuel Jara Sandoval (35 años a la época de los hechos) quien declara de fs. 528 a fs. 529 (Tomo II), de fs. 530 (tomo II), de fs. 809 (tomo III) y de fs. 814 (tomo III).

En **declaración extrajudicial**, de fecha 14 de mayo de 2014 de **fs. 528 a fs. 529 (Tomo II)**, en lo pertinente asevera que para el año 1973 ostentaba el grado de Sargento Segundo y se desempeñaba en la 1ra Comisaria de Carabineros de Lautaro, a cargo del mayor Schweizer Gómez, siendo secundado por el teniente José Huerta Ávila, además del Sargento Segundo Domingo Campos Collao, Sargento Segundo Enrique Ferrier Valeze, Cabo Primero Igidio Sandoval Umaña, Sargento Segundo Mario Ponce Orellana y otros que no recuerda en estos momentos. Él por su parte, cumplía con los servicios de Suboficial de guardia, sin recordar que hubiese participado en algún operativo en esos años. A partir del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar personas detenidas a la unidad, siendo unos cuarenta los primeros que estuvieron por delitos políticos, posteriormente fueron llevados a la ciudad de Temuco,

desconoce lugar específico. Pasado unos días aparecieron otros detenidos, los cuales fueron sacados por personal del Ejército perteneciente al Regimiento la Concepción de Lautaro. De la misma forma se le viene a la mente el nombre de Gilberto Jara, quien era su vecino, el cual permaneció detenido en la unidad policial por aproximadamente sesenta días y luego dejado en libertad. Señala que en la unidad existía un grupo de funcionarios, los cuales se avocaban a la detención de personas políticas, grupo que se encontraba a cargo del teniente Huerta, además de los funcionarios Sargento Enrique Ferrier Valeze, Sargento Domingo Campos Collao e Igidio Sandoval Umaña, quienes casi no permanecían durante el día al interior de la unidad solo se les veía llegar en horas de la noche en un furgón policial. Indica que en el tiempo que permaneció en la Comisaria de Lautaro, no observó interrogatorios, ni torturas por parte del personal de Carabineros.

En **declaración extrajudicial**, de fecha 10 de enero de 1996, de **fs. 809 (Tomo III)** copia a fs. 814 (Tomo III), con respecto a la denuncia formulada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que se le lee donde se consignan los nombres de once personas detenidas desaparecidas señala que no los ubica. Manifiesta que para el pronunciamiento militar y fechas posteriores no efectuó ninguna detención, ya que en ese tiempo se desempeñaba como suboficial de guardia y servicio a la población. Recuerda que en el único procedimiento que le correspondió participar fue en la detención del gobernador de Lautaro de apellido Teller en el sector de Pumalal, donde no fue habido. Tiene conocimiento que en la mayoría de las detenciones efectuadas por personas de la Comisaria de Carabineros de Lautaro, en ese entonces había un grupo especial conformado por los carabineros Domingo Campos Collao, Mario Ponce Orellana, y Enrique Ferrier Valeze, quienes en algunas oportunidades lo hacían en una camioneta particular color guinda seca o burdeo de propiedad de la gobernación. No le consta si estos ex funcionarios de Carabineros hayan participado en la detención de las personas mencionadas como detenidos desaparecidos, motivo de la presente investigación. Reitera que nunca participó en detención alguna con posterioridad al pronunciamiento militar y menos de las personas mencionadas como detenidos desaparecidos.

A.18. José Domingo Segundo Llabulen Llabulen (17 años de edad a la época de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 9 de enero de 1996 **rolante a fs. 810 (tomo III)** expresa ser hijo de José Domingo Llabulén Pilquinao,

quien se encuentra desaparecido desde el día 11 de octubre de 1973. El día antes señalado en circunstancias que se dirigía junto a su padre hacia su domicilio desde Lautaro, en la micro de recorrido habitual, alrededor de las 19:00 horas, el microbús fue interceptado por un grupo aproximado de 20 carabineros en el sector del Puente Cautín. Hicieron bajar a todos los pasajeros y procedieron a detener solamente a su padre. Lo trasladaron hasta la comisaría de Lautaro, lugar al cual concurrió. Después de media hora aproximadamente, llegó un camión con militares, los cuales procedieron a llevarse a su padre con destino desconocido, tomando calle Rodríguez hacia el Sur. Desde esa fecha nunca más ha vuelto a ver a su padre. Cuenta que al día siguiente su madre Francisca Llaulen Antilao, concurrió hasta Carabineros de Lautaro a recabar alguna información sobre su padre, lugar donde le manifestaron que luego regresaría. Según tiene conocimiento, su padre pertenecía al partido comunista y era buscado desde el 11 de septiembre de ese año. Aparte de su filiación ignora los motivos de su detención.

A.19. Mario Ponce Orellana (40 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración extrajudicial** de 25 de mayo de 1993, **de fs. 804 (Tomo III)**, acota que ingreso a Carabineros de Chile en el año 1952, luego de prestar servicios en diferentes unidades del país, hasta que en el año 1970 fue trasladado a la Unidad de Lautaro y se desempeñaba en la oficina de empadronamiento, sin efectuar labores policiales. Se retiró de la institución en el año 1977, en la ciudad ya señalada. Aduce que él conoció al funcionario Ferrier, quien desempeñaba como chofer del Comisario. En lo relacionado con que esta persona efectuara otras labores que no fueran las que ya señaladas, era posible, ya que todo dependía del jefe de Unidad que así lo ordenara y en varias oportunidades recuerda que el chofer salía con los funcionarios policiales, es decir de orden y seguridad. Adopta que en lo relativo a Benedicto Poo Álvarez, no lo conoció y nunca escucho hablar de él. Alega que en lo relacionado con los detenidos, labores propias de la parte orden y seguridad, ignora mayores antecedentes, ya que él tenía que ver solamente con la parte administrativa.

A.20 Carlos Antonio Navarro Schifferli (40 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración extrajudicial de fs. 805 (Tomo III)**. Acota que el día 4 de octubre de 1973 él salió de su casa alrededor de las 06 horas donde un vecino a buscar una rastra, regresando aproximadamente a las 8:00 horas. Aduce que pudo ver a lo lejos que cuatro sujetos desconocidos vestidos con uniforme de

carabineros, sacaban de su casa a su hermano Sergio, golpeándole con la culatas de unos fusiles y como se cayó y no podía caminar, lo tomaron de los hombros y le llevaron a una camioneta media amarillada que esperaba en el camino, lugar donde estaban los carabineros Enrique Ferrier y Domingo Campos, a quienes logro reconocer su madre Elisa Schifferli Lusching (actualmente fallecida) ya que ella les siguió hasta el vehículo y después le conto, diciéndole además que también le buscaban a él, razón por la que se escondió en los cerros. Advierte que al día siguiente su madre concurrió a la comisaria de carabineros de Lautaro, donde le informaron que su hermano había estado detenido, pero fue puesto en libertad, mostrándole un libro, donde aparecía una firma la que le explicaron era de él. Cuenta que como no regresaba a la casa su madre comenzó a buscarle por todas partes sin obtener noticias sobre su paradero. Alega que alrededor de una semana más tarde, se encontró con un vecino de nombre Antonio López Quilapan, quien le dijo que había visto el día 4 de octubre una camioneta media amarilla, que iba con varios carabineros ingresando a un fundo de propiedad de Pedro Rosel, ubicado a unos 19 kilómetros de Lautaro, a mano izquierda, la que tenía varios cadáveres en la parte posterior y que después de un rato había salido desocupada presumiendo que uno de esos cadáveres era el de su hermano. Comunica que un mes más tarde se decidió y en horas de la noche ingreso al fundo de Rosel y encontró un pozo de agua semi escondido el cual tenía varios troncos sueltos en el fondo metiendo una vara sin encontrar nada, ya que no tenía herramientas para verificar bien, debido a que en el pozo además tenía como ocho metros de agua. Cimentando que en la actualidad el pozo se encuentra cerrado y relleno con piedras y maderas pero sigue pensando que en su interior se encuentran cadáveres, si bien no él de su hermano, otros. Destaca que se enteró que José Santos Meliquen Levitao, padre de José Andrés Meliquen Aguilera, también desapareció el mismo día que su hermano había concurrido al mismo pozo y encontró cadáveres pero, no él de su hijo y los devolvió al pozo.

A.21. Ida Del Carmen Meliquen Quilodrán (31 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración extrajudicial de fs. 806 (Tomo III)**, descarga que es hermano de parte de padre de José Andrés Meliquen Aguilera, a quien según lo que se informa en su oportunidad, su padre José Santos el día 4 de octubre de 1973, carabineros del Reten Tres Esquinas, lo sacaron de su casa alrededor de las 07:30 horas, llevándole a la camioneta de propiedad de Segundo Cuevas, actualmente fallecido, conducida por el mismo dueño, percatándose, de

que los carabineros eran los cabos Enrique Ferrier y Domingo Campos ambos en retiro y domiciliados en Lautaro. Lo anterior lo supo, ya que se encontraba casada, residiendo en Santiago y viajaba al domicilio de sus padres. Advierte que en cuanto se enteró de lo sucedido con su hermano, concurren junto a la esposa de su hermano, al retén tres Esquinas como a la Comisaria de Carabineros de Lautaro, a preguntar y siempre la respuesta fue la misma, que no había sido detenido ni había llegado, también fueron a los hospitales de Lautaro y Temuco sin encontrarlo. Desarrolla que su padre le contó que la camioneta con los detenidos no llegó al retén de Tres Esquinas, ya que él se quedó esperando que el vehículo regresara al retén, cosa que no ocurrió. Aquilata que respecto de la identificación de los carabineros podía reconocerlos debido a que en reiteradas oportunidades habían concurrido a su domicilio. Comunica que los mismos carabineros, el mismo día se llevaron detenido junto a su hermano a Sergio Navarro Schifferli a quien sacaron de su casa y el día 15 de octubre de 1973, en la plaza de Lautaro, los mismos carabineros, se llevaron detenido a José Ignacio Beltrán Meliqueo. Destaca que pese a sus preguntas nadie se las ha contestado, ya que sus familiares se encuentran desaparecidos desde esa fecha, ignorando donde pueden estar, si es que están vivos o donde se encuentran enterrados si están muertos. Concurrió a la Vicaria de Derechos Humanos a fin de presentar la respectiva querrela y lograr con ello que se dé comienzo a la búsqueda en la zona. Toda esta información se la proporciono su padre a la semana de ocurrido el golpe militar.

A.22. Santiago Millanguir Hueche (44 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración extrajudicial** del 17 de enero de 1996, **de fs. 807 (Tomo III)**, presume que en el año 1963 fue destinado de la Décima Comisaria Santiago, por problemas familiares, a la ciudad de Lautaro con el grado de Sargento 2° de Carabineros de Chile, donde llegó a prestar sus servicios en la Primera Comisaria de ese lugar, en la función de orden y seguridad. Delibera que de los nombres de las personas que se le dan a conocer no las conoce. Adosa que el año 1973, como es de conocimiento de todos hubo varias personas que se detuvieron por diversas razones, las que generalmente eran trasladadas a los recintos policiales de carabineros, por personal del servicio de inteligencia del ejército. Colige que en diversas ocasiones en que se encontraba de guardia, recepciono detenidos en calidad de custodia, los cuales se ingresaban en los libros de guardia y al día siguiente eran retirados y presumiblemente trasladados a otros lugares como dijo

antes, por personal de inteligencia del ejército. Suma que el personal de carabineros que se encontraba de guardia, se le tenía prohibido conversar con toda persona detenida o en custodia, incluso existían vigilantes especiales de carabineros en los calabozos para evitar el contacto verbal u otra eventualidad hacia las personas detenidas, orden que fue dada por el señor Gobernador de ese entonces, de quien no recuerda su nombre. Se refiere a otros hechos.

A.23. Francisca Llaulen Antinao (47 años de edad a la época de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 9 de enero de 1995 rolante **a fs. 811 (tomo III)** expresa que convivió con José Domingo Llabulén Pilquinao por espacio de 17 años. Su conviviente era agricultor y vivían en el mismo domicilio actual. Narra que el día 11 de octubre de 1973 en horas de la mañana, José Domingo salió de la casa con destino a Lautaro, con el propósito de hacer algunas compras. Ese mismo día en horas de la tarde, llegó su hijo José Llabulén Llaulen, quien le informó que momentos antes cuando ambos se dirigían a la casa, Carabineros de Lautaro procedió a bajarlo de la micro en la cual se movilizaban llevándose lo detenido. También le informó que momentos después de estar en la Comisaría, fue retirado por una patrulla militar y se lo llevaron con destino desconocido. Relata que al día siguiente concurrió personalmente a la Comisaría y al Regimiento de Lautaro donde fue informada que no había llegado a esos recintos. También hizo averiguaciones en la cárcel pero no tuvo noticias de él. En una oportunidad le informaron en Carabineros que efectivamente había estado detenido pero que lo habían soltado. Ignora los motivos por los cuales detuvieron a su conviviente, ya que se trataba de una persona muy tranquila, ni siquiera pertenecía a algún partido político. Blasona que desde el día que salió de la casa, nunca más lo ha vuelto a ver y tampoco ha tenido noticias sobre la suerte que corrió y su actual destino.

A.24. Hugo Gómez Cofre (34 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración extrajudicial** del 24 de enero de 2019, **de fs. 818 a fs. 819 (Tomo III)**, destaca que respecto a grado y unidades se encuentran detalladas en declaraciones anteriores. Detalla que en el año 1973 ostentaba el grado de cabo Primero siendo su labor principal servicio de guardia y servicio a la población en la 1° Comisaria de Lautaro, la cual se encontraba a cargo de un mayor Schweizer, siendo unos 40 funcionarios la dotación del personal, nombra a Exequiel Barrera, Millangil y otros que no recuerda en estos momentos. Distingue que luego del 11 de septiembre de 1973 hizo vigilancia de toque de queda a la unidad, luego gran

cantidad de personas llamadas por los bandos que se presentaran en las unidades respectivas, en muchas de esas oportunidades los militares pasaron a buscar a las personas detenidas. Se refiere a otra víctima. Ensayo que respecto a un funcionario de apellido Beni, debe señalar que lo desconoce. Se refiere a su situación personal.

A.25. Robinson Fernando Castillo Orellana (23 años a la época de los hechos). En **declaración judicial** de 24 de noviembre de 2014, que rola de **fs. 812 a fs. 813 (Tomo III)** (prestada en causa diversa), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 177 a fs. 178, que le fuera leída (declaración no agregada en este proceso). Aclara que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez y no el señor Quezada Lafourcade, como dijo anteriormente. Puntualiza que nunca vio nada ni detenidos por motivos políticos, no supo que los hubiera en la Comisaría. Afirma que llegaban militares a la unidad a conversar con el teniente Huerta. Siempre andaban tres militares, entre los que recuerda al Capitán García, Capitán Del Río y otros cuyos nombres no recuerda. Ellos se reunían en la oficina del Teniente y posteriormente salían. Desconoce qué temas trataban allí. También llegaba a la Comisaría un Oficial de reserva de la FACH que trabajaba en el Banco Osorno, de apellido Ramírez. Añade que había tres carabineros que trabajaban en el servicio de inteligencia. Ellos eran Sandoval Umaña, Juvenal Sanhueza y otro más cuyo nombre no recuerda. Ellos se entendían con el Teniente Huerta. Expone que apenas llegó a Lautaro el Capitán Vera le ordenó que se hiciera cargo de la carnicería de la Comisaría, por lo que no hizo servicios a la población ni salió en patrullajes.

A.26. Lidia Del Carmen Torres Abarzúa (28 años de edad para el año de los hechos investigados). En **declaración judicial** de fecha 26 de mayo de 2005 **de fs. 164 a fs. 167(Tomo I) copia de fs. 190 a fs. 193** (Tomo I), señala que es la viuda de Nelson Medina Caro, suboficial de Ejército (R), quien sirvió en el Regimiento La Concepción de Lautaro desde 1956 a 1984. Respecto de Eligen Ponce, su marido le indicó que al mando de la patrulla que participó en la detención estaban los Capitanes Rafael García Ferlice y Jorge Del Río, a quienes ha podido reconocer como los de las fotografías de fs. 688 y 689 y fs. 695 a fs. 696, respectivamente. La información la obtuvo su marido el mismo día de ocurridos los hechos, pues ese día él estaba de guardia en el regimiento. En la noche, al llegar a la casa, le narró todo lo ocurrido y, además, le dijo que también había sido en esa misma oportunidad don Eduardo Quilodrán, pero no

lo mataron. Agrega que el Capellán del Regimiento era el Padre Pablo Isler, quién recibía los carnet de las personas que eran detenidas. En una oportunidad, en el mes de octubre de 1973, su marido le dio que tenía que ir a hablar con el Padre Isler en la Parroquia Sagrado Corazón de Lautaro. Él lo recibió en la oficina de la iglesia, lugar en el que el Padre le pidió que contara si realmente estaba inscrita en el Partido Comunista o no. Eso se lo señaló con el ánimo de ayudarle. En ese mismo instante apareció una señora, aparentemente campesina, quien se abrazó al Padre y le pedía que le dijera donde estaba su marido. El Padre le dio que seguramente estaba detenido y que lo buscara en el Regimiento. Luego que esa señora se retiró del lugar, el Padre le dijo que no tenía corazón para decirle que su marido había sido ejecutado la noche anterior. También le mostró un saquito de arpillera que estaba lleno de carnet de identidad de las personas que, según sus dichos, estaban detenidas o habían sido ejecutadas. El religioso estuvo en funciones como Capellán del Regimiento La Concepción hasta el año 1984-1985. Respecto de la muerte de los señores Hadad y Burgos, señala que su marido le contó que los Capitanes García y Del Río fueron quienes participaron en sus ejecuciones. Además, es de público conocimiento que a Hadad y Burgos los fueron a detener en la mañana cuando se encontraban en el Banco del Estado, lugar donde trabajaban. De eso puede dar testimonio un antiguo funcionario de apellido Gatica, quién vive en la Población del Seguro Social ubicada entre calles Camilo Henríquez y Manuel Rodríguez. Además, agrega que el profesor Ociel Gatica, hermano del anterior, estuvo detenido en dependencias del Regimiento La Concepción. Recuerda que ella esa mañana iba al banco a hacer un trámite, pero no pudo acercarse porque estaba interrumpido el acceso por un operativo militar. Indica, además, que su marido le contó que muchos ejecutados fueron llevados al sector denominado Las Minas, ubicado hacia el camino a Curacautín. En ese lugar existen riscos y precipicios muy profundos. En ese lugar tiraron mucha gente. También Carabineros participó en varios ilícitos, siendo el más destacado en esos actos el Cabo Ferrier, de quién se dice que dio muerte a 106 personas, y que las tendría inscritas en la culata de su carabina. Entre los funcionarios que recuerda practicando detenciones junto a Ferrier están Mario Ponce y otro de apellido Campos. Recuerda que en la Oficina de Inteligencia del Regimiento La Concepción estaba el Teniente Alcayaga. Nada sabe sobre las detenciones de los señores Díaz, Conejeros y

Rodríguez. Respecto de Juan Cayuqueo Pitrón, a quién ha reconocido como la persona que aparece en la fotografía de fs. 690, se comentó el día que detuvieron a Burgos y Hadad, que esa persona integraba la patrulla que practicó las detenciones. Las viudas de Hadad y Burgos se fueron de Lautaro hace varios años. En el caso particular de la viuda de Hadad, la señora se llama Judith Radovan y era la matrona del Hospital. Hace años que se radicó en Suecia. Desconoce el nombre de la señora de Burgos, pero al parecer era profesora. Los cuerpos de esas personas no fueron entregados a sus familiares, pues fueron enterrados por los propios militares. De eso tiene conocimiento un señor de apellido Romero, quien actualmente trabaja en el cementerio. Entre los conscriptos que estaban en el Regimiento en septiembre de 1973, recuerda a Raúl Escalona Ponce, quien reside en la calle 1 Oriente, tiene un negocio y es Gendarme en Temuco. Entre los Suboficiales, recuerda a Quezada, quien vive en calle Los Castaños de la Población Araucaria de Lautaro, a Garrido, que vive por calle Pinto en la Población Montebruno; Jorge Vidal, que vive en calle O'Higgins; Pinilla, ubicable en calle Serrano, al lado poniente de la línea férrea. Finalmente agrega a sus dichos que tres personas más, Guido Venegas, Luis de la Maza y Luis Candía, fueron detenidos y torturados por Jorge Del Río y Rafael García, luego de haber sido sorprendidos escondidos en una noria ubicada en el campo. Su marido recibió orden de darles muerte en el trayecto de Lautaro a Temuco, mientras eran trasladados a la cárcel de Temuco. En esa oportunidad su marido fue acompañado por el Suboficial José Ramos, actualmente en Santiago, quién detuvo el vehículo en el que viajaban en el Sector de La Cantera, lugar en que debían darles muerte. Sin embargo, su marido se opuso a ejecutar esa orden y los fue a entregar a la cárcel de Temuco. La orden de ejecutar a los detenidos fue dada por el Capitán García y el Capitán Del Río. De las tres personas antes señaladas, solo Luis Venegas está en el país, específicamente en Temuco, y tiene una oficina de saneamiento de títulos denominada Santec. Los otros dos, De La Maza y Candía, están en Suecia y Canadá, respectivamente.

A.27 José Arnoldo Mora Bahamondez (19 años de edad para el año de los hechos investigados), quien declaró de fs. 171 a fs. 174 (Tomo I), a fs. 175 a fs. 176 (Tomo I) y a fs. 352 a fs. 353 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 07 de diciembre de 2014, **de fs. 171 a fs. 174 (Tomo I)**, señala que ingresó a efectuar su servicio militar

obligatorio en el Regimiento de Infantería y Montaña La Concepción de Lautaro a inicios del año 1973, quedando encuadrado en la Sección Artillero de la Compañía de Plana Mayor, la que estaba al mando del Capitán Jorge Del Río, y lo seguía en el mando el Subteniente Juan Silva Rebeco. En relación a las identidades de los Clases de la Compañía estaban el Suboficial González, los Sargentos Albornoz (oficinista), San Martín (conductor del Capitán Del Río), los Cabos Hipólito Paredes, Molina, Garrido, Muñoz y Recabal. De los soldados conscriptos compañeros de su compañía, recuerda a José Ortiz (posteriormente fue carabinero y uno apodado "El Pechito", de apellido Muñoz, a parecer de nombre Francisco; otro de apellido Cuevas (posteriormente Gendarme); Manuel Castillo; Gabriel Ramírez; Rubio; Curifuta; Painemal; Matus; Mardones; Rivera y otros que no recuerda. Señala que el conscripto Rubio tenía más cercanía con el Capitán Del Río, ya que era alto y el mejor tirador al blanco, mientras que en su caso era quién seguía a Rubio en esa especialidad, lo que conllevó a que el Mayor Rowe Del Río lo escogiera como su chofer y de ordenanza. Rubio fue el primero en ser designado como Cabo de Reserva. En cuanto al personal de inteligencia o de la sección Segunda de la unidad militar, no los conoció e ignora que funcionarios desempeñaron dichas labores, pero sí sabía que existía y que operaban de manera autónoma. Una vez ocurrido el golpe militar el día 11 de septiembre de 1973, recuerda que hubo acuartelamiento general y se dispuso de inmediato que patrullas salieran a las calles a efectuar control de toque de queda. En el caso de su compañía, la cual fue denominada unidad de choque, les correspondió realizar la búsqueda de extremistas o guerrilleros desde Valdivia hasta Pemehue, y de Lonquimay hasta Puerto Saavedra. Dentro de los primeros episodios que relata y que le correspondió presenciar durante su servicio militar como soldado conscripto es que en el mes de octubre, ya que en el mes de septiembre estuvo toda la compañía acuartelada en el Regimiento Tucapel de Temuco y luego en los Regimientos de Valdivia. A principios del mes de octubre de 1973, después del mediodía, y en circunstancias que se encontraba al interior del Regimiento La Concepción de Lautaro, el Subteniente Silva Rebeco seleccionó algunos soldados y señaló que iban a una misión. No recuerda quienes fueron designados, pero él era uno de ellos. En caso es que en vehículos militares, pudo haber sido en camiones Unimog y camionetas $\frac{3}{4}$, salieron un contingente de diez efectivos, aproximadamente, a cargo del Capitán Del Río y Silva Rebeco, de los clases y soldados no recuerda, pero

posiblemente que quienes siempre conducían los vehículos, podrían ser los Cabos 2° Garrido, Molina, Muñoz y Recabal. Acto seguido se desplazaron en dirección a la cordillera, al sector este del río Cautín, y al cabo de unos minutos de viaje llegaron hasta un sector conocido como Calle Larga, en un lugar donde había un bosque de pino. Recuerda que les ordenó descender de los vehículos y ahí se percató que había una persona detenida, desconociendo como fue detenida y subida a uno de los vehículos, pero esa persona era un hombre de tez blanca, de rasgos mapuches, de aproximadamente 35 años, pelo corto, quien fue llevado hasta el bosque de pinos y fue duramente torturado, de hecho, en su caso le correspondió sujetar a esa persona quien fue sometido a submarinos secos, golpes de culatas e introducirle vinagre en la nariz. Esas torturas duraron alrededor de una hora hasta que el Capitán Del Río ordenó que lo colocaran de pie para que se apoyara en un árbol, y a una distancia de diez metros y de posición frontal, agarró un fusil disparó en varias oportunidades en la cabeza, presenciando el desprendimiento de la masa encefálica de esa persona. Seguidamente ordenó cavar una fosa y el cuerpo de esa personas fue alojada en un hoyo de poca profundidad, por lo que recuerda fue menos de un metro, ya que al tapar la fosa de tierra, su cuerpo quedó sobre la superficie del terreno. Posteriormente se devolvieron al regimiento y nunca más supo de quién se trataba esa persona, como también si su cuerpo fue hallado por terceros, ya que la sepultura era evidente para cualquier lugareño de sector. Otra situación que recuerda es que se encontraba al interior del regimiento, y a eso de las dieciocho horas en adelante, el Subteniente Silva Reveco lo designa junto a Manuel Castillo a una misión. Suben a una camioneta $\frac{3}{4}$ a cargo del Subteniente Silva Reveco, conducido por el Cabo Muñoz, no teniendo certeza si iba el Cabo Molina o el Sargento San Martín, pero lo que tiene claro es que en la camioneta iban cinco efectivos. Se desplazaron hasta el sector de Pillanlelbún, precisamente al Retén de Carabineros, donde todos descendieron de la camioneta y fueron recibidos por al menos dos carabineros, quienes le hacen entrega a Silva Reveco de tres detenidos, los cuales se encontraban en pésimas condiciones de salud física, ya que habían sido sometidos a torturas. Esas personas iban vendadas y con sus manos amarradas a la espalda, todos de apariencia campesina, incluso mientras los custodió en la parte posterior de la camioneta se atrevió a consultarles si eran padres de familia y contestaron que sí, de hecho el que menos hijos tenía era un número de cuatro. Tomaron

un camino que va bordeando el Río Cautín y en las cercanías de Lautaro, en un bosque de pinos muy denso, procedieron a bajarlos de la camioneta y los posicionaron en un pequeño alto para proceder a ejecutarlos, pero en ese momento Castillo comenzó a flaquear y sentirse mal, por lo que Silva Reveco entendió la situación y les señaló que ellos se encargarían del procedimiento, es decir, el Oficial y los Clases, mientras Castillo y él se encargarían de arrastrar los cuerpos hasta el río Cautín. Acto seguido, se ejecutó a las tres personas con sus vistas vendadas y con fusiles a una distancia de cinco metros, siendo todos impactados en la región torácica, para luego entre Castillo y él, se encargaron de arrastrar los cuerpos al río, que se ubicaba a unos ocho metros, para que la corriente se los llevara, cosa que sucedió así. Aclara que su participación en el hecho fue solo la de custodiar a los detenidos y posteriormente arrastrarlos al río junto a Castillo, siendo los ejecutores el Subteniente Silva Reveco, el Cabo Muñoz y donde no tiene claridad es si estaba el Cabo Molina o el Sargento San Martín. Luego de ese hecho, regresaron al regimiento. En el mismo mes de octubre recuerda que toda la compañía se desplazó a la zona costera u estuvieron primero en Nueva Imperial, Carahue y Puerto Saavedra. Se movilizaron en camiones Unimog y un jeep, el cual iba el Capitán Del Río, conducido por el Sargento San Martín, mientras que los camiones eran conducidos por los Clases. Al llegar a Puerto Saavedra, se alojaron en un colegio que estaba ubicado en medio de la ciudad, donde hicieron base. Añade que Del Río en compañía de Silva Reveco, se constituían de inmediato en las unidades de Carabineros para tomar conocimiento de los lugares y personas que debían ser detenidas. La campaña en Puerto Saavedra fue de ocho a diez días, período en que le correspondió concurrir a pueblos aledaños como Nehuentué, Chol Chol, Puerto Domínguez y sectores rurales de la zona, recordando que hubo detenidos y que fueron llevados a los Retenes de Carabineros más cercanos. Hubo una situación especial que recuerda y que guarda relación con un detenido que fue torturado en un campo, donde había un puente. Esa persona fue amarrada de los pies y luego desde el puente fue sumergida en el agua completamente, permaneciendo minutos para luego sacarla a la superficie, siendo reiterada en varias ocasiones esa tortura. Esa persona era joven, de aproximadamente 25 años, y al parecer ese hecho ocurrió cerca de Chol Chol. En ese procedimiento no recuerda quien andaba a cargo, como tampoco a los clases y soldados, ya

que eran bastantes. Luego de eso, y al parecer esa persona fue dejada en libertad. Sobre ejecuciones efectuadas en la zona durante los días que estuvieron en Puerto Saavedra, señala que no está en su conocimiento que se hubiesen practicado, ignorando si parte de la comitiva haya participado en esas situaciones; tal vez Del Río y Silva Reveco tengan antecedentes al respecto. Por otra parte, si recuerda que hubo detenidos en los Asentamientos y casas rurales, los cuales fueron llevados a la Tenencia de Puerto Saavedra, pero ignora qué sucedió con ellos. En relación a las víctimas Bernardo Nahuelcoy Chihuaicura, Francisco Curamil Castillo, Mauricio Huenucoy Antil y Francisco Porma Cheuquecoy, señala que es primera vez que escucha sus nombres e ignora las circunstancias que rodearon sus detenciones y posteriores muertes, dejando en claro que probablemente podrían corresponder a personas que fueron detenidas en las patrullas militares que conformó y que fueron llevadas a la Tenencia de Puerto Saavedra, pero ignora si esas personas las hayan sacado en camión militar de esa unidad con rumbo desconocido para ser ejecutadas, situación que desconoce. Manifiesta que en el Regimiento La Concepción de Lautaro había una dependencia preparada y adaptada para los interrogatorios con corriente eléctrica, la cual estaba ubicada en los boxes de los vehículos. Los interrogadores eran los propios oficiales y clases de la Compañía de Plana Mayor, ya que eran la unidad de choque, pero lo más probable que otros oficiales y clases del Regimiento la hayan ocupado mientras la Compañía estuvo en campaña fuera de Lautaro. En su caso le correspondió bajo las órdenes de los torturadores, amarrar al detenido a un somier metálico, como también custodiarlo. En esas prácticas no tiene noción de los que torturaban ni mucho menos de las identidades de los detenidos, debido a lo transcurrido de los años. Añade que de su parte nunca levantó la mano para torturar alguna persona como tampoco le quitó la vida a ninguno de ellos en los hechos antes narrados, siendo siempre su participación de manera obligada, es decir, cumpliendo órdenes de los superiores.

En declaración judicial de fecha 20 de marzo de 2015, **de fs. 175 a fs. 176 (Tomo I) y de fs. 352 a fs. 353 (Tomo I)**. Ratifica su declaración extrajudicial, aproxima que no participó en las ejecuciones de las personas que aparecen como víctimas, ni siquiera se enteró de que ese hecho ocurriera. En general, en el sector costero le correspondió participar en allanamientos y detenciones de civiles, que eran llevados a los retenes o tenencias de

Carabineros, pero aparte de la persona que fue torturada en un puente cerca de Chol Chol, no presencié ningún otro hecho violento. En Lautaro le correspondió participar en varias misiones hacia el sector rural en las que allanaron domicilios y resultaron personas detenidas. En esas misiones participaron los Clases San Martín, Recabal, Molina y Garrido. Recuerda un caso en que se detuvo a una persona de apellido Venegas, a quién le decían "Pichicho", quien se encontraba escondido en un arroyo cercano a su casa, por lo que lo sacaron muy tullido. Después le cortaron el pelo junto a los camiones en los que andaban. Tiempo después supo que había sido ejecutado. En relación a la sala de torturas que había en los boxes de vehículos del regimiento, recuerda que en esa habitación había un somier metálico y una máquina para aplicar electricidad. En dos o tres oportunidades le correspondió ir a ese lugar para sujetar o amarrar a las personas detenidas para que se les aplicara corriente. Los ejecutores eran clases del regimiento, seguramente de Plana Mayor, pero lamentablemente no recuerda sus nombres. Tampoco recuerda a los otros conscriptos que le acompañaron en esas oportunidades. Lo que no le cabe duda es que todo eso era por orden del Capitán Del Río, quien estaba al mando de todas esas acciones. Respecto de los hechos que narré en su declaración extrajudicial, y que dice relación con la ejecución de tres personas, se remito a lo que ya ha indicado. Durante una tarde fueron a Pillanlelbún junto al Teniente Silva más el chofer Garrido, el Cabo Muñoz y Manuel Castillo, todos en una camioneta $\frac{3}{4}$ del ejército. Tras esperar afuera del Retén de Carabineros salieron tres personas con su vista vendada y manos atadas. Se dirigieron a un sector cercano a Lautaro, en la ribera oriente del Cautín. En un bosque de pinos esas personas fueron ejecutadas por los clases y el Teniente Silva, porque Castillo y él no pudieron hacerlo. Después arrojaron los cuerpos al río. Sobre la persona que ejecutaron en un bosque de Calle Larga, solo sabe que fue torturado y ejecutado por el Capitán Del Río. No recuerda nombres de los clases y conscriptos que iban con él. Tampoco tiene certeza de la fecha en que eso sucedió, pero fue en 1973. Al parecer lo fueron a buscar a un campo. Agrega que su padre fue torturado por los carabineros de Curacautín, específicamente por el Sargento Toloza, actualmente fallecido. Aparece en el informe Retting o Valech como víctima. Él se llamaba José Abelardo Mora Riquelme. Por ese motivo yo tenía mucha rabia en contra de los militares. Lamentablemente le

correspondió integrar patrullas y presenciar hechos que para él son terribles y contrarios a su pensamiento.

B. Documentos (17).

1. Copia simple de las páginas 119 a 181 del Libro Martirologio de la Iglesia chilena, año 2001, autor Miguel Jordá Sureda, LOM ediciones.
2. Certificados de nacimiento emitidos por el Registro Civil e Identificación de Guido Erwis Venegas Avilés.
3. Certificado de extracto de filiación y antecedentes Guido Erwis Venegas Avilés.
4. Certificado de red familiar.
5. Informe examen pericial físico médico N°15 del 11 de agosto de 2017, de Protocolo de Estambul elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco.
6. Informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
7. Ejemplar N° 9/2 de enero de 2019, del Tercer Juzgado Militar de Valdivia.
8. Informe del Centro Cumplimiento Penitenciario de Temuco, Gendarmería de Chile.
9. Certificados de defunciones emitidos por el Registro Civil e Identificación.
10. Informe del Jefe Estado Mayor General del Ejército de Chile.
11. Informe del Departamento Gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile, con nómina de personal 1° Comisaría de Lautaro de Carabineros de Chile.
12. Informe Pericial Psicológico acorde a normas de Protocolo de Estambul elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco.
13. Informe del Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
14. Copia de causa rol 563-74 del IV Juzgado Militar de Valdivia
15. Revistas de comisario.
16. Hojas de vidas de funcionarios de Carabineros de Chile.
17. Ordenes de investigar de la Brigada de Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

B.1 Copia simple de las páginas 119 a 181 del Libro Martirologio de la Iglesia chilena, año 2001, autor Miguel Jordá Sureda, LOM ediciones, de **fs. 48 a fs. 79 (Tomo I)** con copia de **fs. 94 a fs. 125 (tomo I)**, que en lo pertinente relata haber visto a la víctima Venegas Avilés, en los siguientes términos: “Mojado entero, chorreando agua, empapado, su cara parecía una bolsa de carne machucada. Sus ojos se le habían hundido, su nariz quebrada, sus labios imposibles... la cabeza rota, según él las costillas quebradas, pues no se podía mover... culetaos marcados en su cuerpo... golpes sin número... no tenía parte buena...”

B.2. Certificados de nacimiento emitidos por el Registro Civil e Identificación de Guido Erwis Venegas Avilés a **fs. 195 (Tomo I)**, consta que nació el día 11 de diciembre de 1947 en la circunscripción de Lautaro.

B.3 Certificado de extracto de filiación y antecedentes de Guido Erwis Venegas Avilés de **fs. 196 a fs.198 (tomo I)**, emitido por el Registro Civil e Identificación donde consta que condena en causa rol 35.281 por giro doloso de cheques del 2° Juzgado de Crimen de Concepción y en causa rol 84.460/1994 del

1° Juzgado del Crimen de Temuco por el delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones.

B.4 Certificado de red familiar de Guido Erwis Venegas Avilés de **fs. 199 a fs. 200 (tomo I)**, del 13 de mayo de 2016 que contiene antecedentes familiares del suscrito.

B.5 Informe examen pericial físico médico N°15 del 11 de agosto de 2017, de Protocolo de Estambul de Guido Erwis Venegas Avilés, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco de **fs. 304 a fs. 305 vta. (Tomo I)**, que en lo pertinente informa en la anamnesis y alegaciones de tortura y malos tratos que: “Refiere que el 13-09-1973 fue detenido por una patrulla militar, en Sector Quillem (Hacienda Calatayud- Comuna de Lautaro) y en un lugar del campo, recibe golpes de puños y pies. Posteriormente es llevado a Comisaria de Lautaro, donde es golpeado con elemento contundente (luma) y golpes de pies, hasta perder la conciencia. Después es ingresado a calabozo por un mes durante ese periodo de tiempo es llevado varias ocasiones a regimiento Lautaro, donde era agredido con golpes de puños y pies, se le vendan los ojos y se le aplica corriente en el cuero cabelludo y genitales, se le envuelve cabeza con plástico y se golpea con fierro en zona dentaria. Después es trasladado a Penitenciaría de Temuco, donde estuvo por mes. Desde allí es llevado en varias ocasiones a Regimiento de Lautaro, donde se repiten sesiones de castigo con golpes de puños. En noviembre de 1973 es dejado en libertad y nuevamente detenido por Policía de Investigaciones en Lautaro, siendo interrogado con aplicación de corriente en diversas partes del cuerpo. En diciembre de 1973 es detenido en la ciudad de Concepción, estuvo en reten de Chiguayante y es trasladado a Segunda Comisaria de Concepción y finalmente es llevado a Estadio Regional de Concepción y donde permaneció hasta enero de 1974. En febrero de 1974 es detenido en regimiento de Lautaro, donde es interrogado y golpeado con puños y pies en varias ocasiones, por el lapso de un mes. Después es trasladado a Penitenciaría de Temuco, donde está hasta 1975. Refiere que durante ese periodo de tiempo era llevado en ocasiones a Regimiento de Lautaro, donde era interrogado y golpeado nuevamente. Una vez en libertad se traslada a Concepción, en donde refiere haber sido detenido en algunas ocasiones, golpeado e interrogado.” Se concluye además en lo pertinente que: “No presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas. En el caso de posible ruptura timpánica y la pérdida de piezas dentales no se puede acreditar su origen traumático o por razones de terceros, dado la gran

cantidad de años transcurridos desde los hechos que constituyeron su posible causa.”

B.6 Informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos que se desglosan de la siguiente manera:

a. De **fs. 347 a fs.348 (tomo I)**, informe N°627 del 16 de agosto de 2018, que en lo pertinente informa que Guido Venegas Avilés aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión política y tortura.

b. De **fs. 568 a fs. 569 (tomo II)**, informe N°577 del 25 de mayo de 2023 que en lo pertinente informa que Guido Venegas Avilés aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión política y tortura.

B.7 Ejemplar N° 9/2 de enero de 2019, del Tercer Juzgado Militar de Valdivia de **fs. 363 (tomo I)**, que en lo pertinente soflama que no existe registro de un proceso en contra de Venegas Avilés, durante los años 1973 a 1975, por orden de la Fiscalía Militar de Temuco.

B.8 Informe del Centro Cumplimiento Penitenciario de Temuco, Gendarmería de Chile, respecto a Guido Erwis Venegas Avilés de **fs. 366 bis a fs. 371 (tomo I)**, que en lo pertinente informa el ingreso a un centro penitenciario en las siguientes fechas: 25 de septiembre de 1973, con fecha de egreso el 15 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía Ejército; ingreso 11 de febrero de 1974 y con fecha 29 de marzo de 1974 pasa en calidad de procesado quedando con los siguientes antecedentes en causa rol 37, 563-74 del juzgado Fiscalía Ejército Cautín, delito estado de sitio y egreso el 17 de enero de 1975 por orden de la Fiscalía de Ejército rindió fianza.

B.9 Certificados de defunciones emitidos por el Registro Civil e Identificación de Rafael García Ferlice de **fs. 375 (tomo I)** copia de **fs. 592 (tomo II)**, Dagoberto Arellano Sarabia de **fs. 376, (tomo I)** copia de **fs. 593 (tomo II)**, Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz de **fs. 390, (tomo I)**, Nelson Manuel Uldarico Ubilla Toledo de **fs. 391 (tomo I)**, José Adán Mora Arriagada de **fs. 392 (tomo I)**, copia de **fs. 586 (tomo II)**, José Orlando Huerta Ávila de **fs. 587 (tomo II)**, Eliseo Sau Fuentes de **fs. 588 (tomo II)**, Héctor Enrique Salazar Henríquez de **fs. 589 (tomo II)**, Santiago Millanguir Hueche de **fs. 590 (tomo II)**, Enrique Ferrier Valeze de **fs. 591 (tomo II)**, Sergio Fidel Zavala Lagos de **fs. 594 (tomo II)**, Nelson Odorico Navarrete Zamorano de **fs. 710 (tomo II)**, copia de **fs. 779 (tomo**

II), Nápoles Franklin Martínez Valenzuela de **fs. 760 (tomo II) copia fs. 770 (tomo II)**, Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza de **fs. 797 (tomo III)**, Egidio Manuel Sandoval Umaña de **fs. 796 (tomo III)**, Mario Ponce Orellana de **fs. 795 (tomo III)** y Marcial Edmundo Vera Ríos de **fs. 798 (tomo III)**.

B.10 Informe del Jefe Estado Mayor General del Ejército de Chile, de **fs. 407 a fs. 407 vta., (tomo II)**, del 30 de octubre de 2019 que en lo pertinente, adjunta hoja de vida de Jorge Nibaldo del Río Del Río.

B.11 Informe del Departamento Gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile, con nómina de personal 1° Comisaría de Lautaro de Carabineros de Chile, entre los meses de septiembre y diciembre del año 1973, de **fs. 409 a fs. 413 (tomo II)**, que en lo pertinente informa que cumplía funciones en dicho periodo, el Cabo Domingo Antonio Campos Collao.

B.12 Informe Pericial Psicológico acorde a normas de Protocolo de Estambul de Guido Erwis Venegas Avilés, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco, de **fs. 573 a fs. 579 (tomo II)** del 05 de junio de 2020 que en lo pertinente concluye que: “En la entrevista reitera haber sido víctima de malos tratos físicos y psicológicos por parte de funcionarios del Estado de Chile. De acuerdo a los antecedentes y relatado por el evaluado, estos hechos habrían ocurrido durante los años 1973 a 1974, durante el periodo que duró su detención. Las características de personalidad del evaluado antes descrita, hacen que presente una mayor resiliencia a la hora de enfrentar situaciones de alto estrés. Se concluye que las consecuencias psicológicas presentadas por el evaluado se asocian principalmente a malestar emocional y síntomas de ansiedad cuando se ve en la necesidad de recordar y relatar lo ocurrido. Que el evaluado no haya presentado secuelas psicológicas de gran gravedad. No puede ser considerada como indicativa que los hechos no ocurrieron. Además el evaluado centra su malestar en las consecuencias familiares, en especial en su relación con sus hijos mayores, que tuvo su separación de su primera esposa. El evaluado asocia esta ruptura matrimonial a la tensión que provoco en la familia los malos tratos sufridos y las acciones de hostigamiento posteriores por el hecho de ser opositor al régimen militar. No se visualiza que el peritado presente algún tipo de ánimo o motivación ganancial para inventar una denuncia falsa.”

B.13 Informe del Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de **fs. 596 a fs. 601 (tomo II)**, del 27 de julio de 2020, que en lo pertinente aparece Guido Erwis Venegas Avilés N°25.906.

B.14 Cuaderno Reservado N° 1 de **fs. 1 a fs. 71**, contiene copia de causa rol 563-74 del IV Juzgado Militar de Valdivia donde figura Guido Venegas Avilés, en lo pertinente se sobreseyó total y temporalmente a Guido Venegas Avilés por infracción a la Ley 17.798 y otros delitos.

B.15. Cuaderno Reservado N° 2 de **fs. 72 a fs. 295**, contiene en lo pertinente revistas de comisario, donde aparece mencionado Jorge Nibaldo del Rio del Rio.

B.16 Cuaderno Separado de **fs. 1 a fs. 123**, que en lo pertinente contiene hojas de vidas de funcionarios de Carabineros de Chile, entre ellos Domingo Campos Collao, que consta que en abril de 1973 fue trasladado desde el Reten Quillem a la base de la Comisaría con fecha 01.04.73.

B.17 Ordenes de investigar debidamente diligenciadas de la Brigada de Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

a. de **fs. 8 a fs. 16 (tomo I)**; informe policial N°764 del 02 de febrero de 2015, contiene declaración de la víctima.

b. de **fs. 31 a fs. 38 (tomo I)**; informe policial N°2815 del 27 de mayo de 2015, contiene declaración de ex funcionarios policiales y/o militares.

c. De **fs. 83 a fs. 88 (tomo I)**, informe policial N°5644 del 25 de septiembre de 2015, contiene declaración de testigo.

d. De **fs. 131 a fs. 148 (tomo I)**, informe policial N°7316 del 16 de diciembre de 2015, contiene declaraciones de ex funcionarios policiales y/ o militares.

e. De **fs. 202 a fs. 214 (tomo I)**, informe policial N°2477 del 09 de mayo de 2016, contiene declaraciones de testigos y ex funcionarios militares y/o policiales

f. De **fs. 219 a fs. 236 (tomo I)**, informe policial N°3758 del 12 de julio de 2016, contiene declaraciones de ex funcionarios policiales.

g. De **fs. 240 a fs. 250 (tomo I)**, informe policial N°5399 del 05 de octubre de 2016, contiene de testigo.

h. de **fs. 326 a fs. 327 (tomo I)**, informe policial N°02009 del 08 de mayo de 2018, contiene individualización de testigo.

i. De **fs. 344 a fs. 346 (tomo I)**, informe policial N°003171 del 31 de julio de 2018, contiene individualización de testigo y en lo pertinente informa contacto telefónico con el testigo Luis Candía Figueroa que espeta haber sido detenido, en los primeros días del golpe en Quillem, en manos del personal del Ejército del Regimiento la Concepción de Lautaro quienes lo trasladaron al regimiento y luego

lo entregaron al personal de Carabineros de la 1° Comisaria de Lautaro, posteriormente es enviado a la cárcel pública. Destaca que le incomoda recordar lo vivido, y que si bien tiene la intención de aportar a la investigación, no tendría un viaje programado a Chile en fecha cercana.

j. De **fs. 355 a fs. 360 (tomo I)**, informe policial N°04683 del 04 de diciembre de 2018, contiene declaración de testigo.

k. De **fs. 379 a fs. 388 (tomo I)**, informe policial N°03289 del 10 de julio de 2019, contiene declaraciones de testigos y de ex funcionarios policiales y/o militares.

l. De **fs. 401 a fs. 402 (tomo II)**, informe policial N°04728/231 del 03 de octubre de 2019, en lo pertinente contiene la individualización de diferentes testigos.

m. De **fs. 428 a fs. 429 (tomo II)**, informe policial N°00071, del 06 de enero de 2020, en lo pertinente contiene la individualización de testigos.

n. De **fs. 438 a fs. 479 (tomo II)**, informe policial N°5385 del 14 de septiembre de 2015, contiene declaraciones de testigos.

o De **fs. 481 a fs. 512 (tomo II)**, informe policial N°3691 del 02 de julio de 2015, contiene declaraciones de ex funcionarios policiales o militares.

p. De **fs. 603 a fs. 604 (tomo II)**, informe policial N°04625 del 31 de agosto de 2020, contiene ubicación de testigos.

q. De **fs. 609 a fs. 621 (tomo II)**, informe policial N°01329 del 31 de marzo de 2021, contiene declaraciones de testigos

r. De **fs. 745 a fs. 750 (tomo II)**, informe policial N°01850 del 29 de abril de 2022, que contiene declaraciones de ex funcionarios militares.

s. **de fs. 755 a fs. 758 (tomo II)**; informe policial N°02622 del 20 de junio de 2022, contiene declaraciones de ex funcionarios militares.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado lo que se indicará a continuación.

A.- Que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública el día 11 de Septiembre de 1973 asumieron el mando Supremo de la Nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno según se dejó establecido en el Bando N° 5, de igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527

y 788, se dispuso entre otras medidas el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, ordenándose acuartelamiento en grado uno para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

B.- Que para el 11 de septiembre de 1973, a raíz de los sucesos acaecidos en el país, en todas las Comisarías se formó un grupo operativo especial denominado “comisión civil”, dedicado a labores de inteligencia que consistía en averiguar situaciones de búsqueda de información de determinadas personas quienes estaban consideradas en bandos militares, entre otras, es decir, eran labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales [lo anterior consta en causa rol 113.987 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rol 14-2013 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 45.359 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, rol 45.362 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, rol 45.368 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro], entre otras, todas seguidas por este Tribunal y que son de público conocimiento.

C.- Que en el caso de la 1ª Comisaría de Carabineros de Lautaro se encontraba a cargo del Comisario de Carabineros el Mayor Jorge Enrique Schweizer Gómez, (fallecido según consta a fs. 375 tomo I) y le seguía en el mando el Capitán Marcial Edmundo Vera Ríos, (fallecido según consta a fs. 798 tomo III) el grupo especial estaba integrado y a cargo del Teniente José Orlando Huerta Ávila, (fallecido según consta a fs. 587 tomo II), Enrique Ferrier Valeze, (fallecido según consta a fs. 591 tomo II), Mario Ponce Orellana (fallecido según consta a fs. 795 tomo III), Egidio Manuel Sandoval Umaña, (fallecido según consta a fs. 796 Tomo III), Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza, (fallecido según consta a fs. 797 tomo III), Santiago Millangir Hueche, (fallecido según consta a fs. 590 tomo II), **Domingo Antonio Campos Collao**, entre otros. Este grupo especial realizaba patrullajes por la zona rural y urbana y a la vez colaboraban con personal del Regimiento La Concepción de Lautaro. Grupo que era liderado por el Capitán **Jorge Nibaldo Del Río Del Río**, realizando patrullajes conjuntos por la zona rural dependiente de la jurisdicción de dicha unidad policial, procediendo a indicar los nombres y domicilios de personas que posteriormente fueron detenidas y llevadas a la comisaría para ser interrogadas en distintas dependencias, tales como en la propia comisaría de Lautaro como en el Regimiento La Concepción de Lautaro, (según consta entre otros antecedentes a fs. 14, 15, 16, 133, 134, 135, 140, 142, 156, 161, 164, 171. 172, 176, 185, 186, 220, 226, 335 (tomo I) 420, 422,

426, 519, 547 (tomo II). Las detenciones efectuadas por este grupo especial, eran realizadas sin exhibir orden judicial previa. (Lo anterior consta en causa rol 45.306-B “episodio Burgos, Hadad y Ponce” del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por este Tribunal y de público conocimiento, así también entre otras las declaraciones de Víctor Matus Vásquez de fs. 426 a fs. 427 (tomo II), de Marcial Edmundo Vera Ríos de fs. 534 a fs. 545 (tomo II) y de fs. 815 (tomo III), de Ángel Segundino Fuentes Pardo de fs. 133 (tomo I); de Paicavi Lemolemo Painemal Morales, de fs. 507 a fs. 509 (tomo II); de Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz, de fs. 495 a fs. 497 (tomo II); de Robinson Fernando Castillo Orellana, de fs. 812 a fs. 813 (tomo III); de Sergio Manuel Jara Sandoval, de fs. 814 (tomo III); de Santiago Millangir Hueche, de fs. 807 (tomo III); de José Arturo Araneda Pulgar, de fs. 816 a fs. 817 (tomo III); de Hugo Gómez Cofre, de fs. 818 a fs. 819 (tomo III).

D.- Que la dependencia de la 1ª Comisaría de Carabineros de Lautaro era usada para mantener a los detenidos por este grupo especial y por aquellos detenidos por personal del Regimiento La Concepción de Lautaro, los que posteriormente eran trasladados por este grupo especial con rumbo desconocido o eran retirados por personal del Regimiento La Concepción de Lautaro, según testimonios, entre otros de, Víctor Matus Vásquez, de fs. 426 a fs. 427 (Tomo II); José Domingo Segundo LLabulen Llabulen, de fs. 810 (Tomo III); de Francisca Llaulen Antillao, de fs. 811 (Tomo III); de Sergio Samuel Jara Sandoval, de fs. 814 (Tomo III); de Santiago Millangir Hueche, de fs. 807 a fs. 808 (Tomo III); de Paicavi Lemolemo Painemal Morales, de fs. 507 a fs. 509 (Tomo II); de Hernán Patricio Mardones Díaz de fs. 495 a fs. 497 (Tomo II); de Rafael García Ferlice, de fs. 801 a fs. 803 (Tomo III); de Mario Ponce Orellana, de fs. 804 (Tomo III); de Ida del Carmen Meliquén Quilodrán de fs. 806 (Tomo III); de Carlos Antonio Navarro Schifferli, de fs. 807 (Tomo III), lugar en el que se encontraban detenidos indistintamente hombres y mujeres. De todos estos antecedentes de detenciones de personas que eran llevados a la comisaría de Lautaro, tenía conocimiento como se ha indicado el mando superior compuesto por Jorge Enrique Schweizer Gómez (fallecido según consta a fs. 375 (tomo I), Marcial Edmundo Vera (fallecido según consta a fs. 798 tomo III) y José Orlando Huerta Ávila, (fallecido según consta a fs. 587 tomo II).

E.- Que Guido Erwis Venegas Avilés, para el año 1973 tenía 26 años de edad, trabajaba como ejecutivo de la empresa agrícola Magrimsa, encontrándose

en esa fecha en comisión de servicio en CORFO, de la ciudad de Concepción, quien a su vez era secretario comunal del partido Socialista de la ciudad de Lautaro. (Según consta entre otros antecedentes a fs. 01, fs. 14, fs. 232, fs. 312, fs. 384 tomo I)

F.- Que el día 13 de septiembre de 1973, Venegas Avilés estaba, en la Hacienda Calatayú del sector Quillem (Perquenco), junto a Luis Candía Figueroa, dirigente del partido socialista y estudiantil de la Universidad de Temuco. Ambos se encontraban escondidos, con intenciones de huir hacia Argentina, pues habían sido requerido por las autoridades, momento en el cual llegaron dos camiones y un jeep con personal del Regimiento La Concepción de Lautaro, quienes los detienen y suben a uno de los camiones, en el cual estaban también detenidos un profesor de nombre Norton Maza Ferreira y un comerciante de nombre Rodolfo Mencke. Los detenidos en todo momento iban siendo amenazados por un efectivo militar el cual les golpeo con sus puños rompiéndoles la nariz. (Según consta entre otros antecedentes a fs. 01, fs. 10, fs. 14, fs. 42, fs. 59, fs. 167 fs. 235, fs. 320, fs. 368 (tomo I).

G.- Que al ser detenidos Guido Venegas y Luis Candía fueron trasladado hasta el regimiento La Concepción de Lautaro, lugar donde Venegas Avilés es ingresado a una sala donde es interrogado por unas tres a cuatro personas aproximadamente, permaneciendo con la vista vendada y manteniéndose hasta la media noche en aquel recinto, para luego ser llevados hasta la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro, donde vio a los carabineros **Domingo Campos Collao**, al Sargento Santiago Millanguir Hueche, y a Víctor Matus Vásquez, (según consta entre otros antecedentes a fs. 14, fs. 15 tomo I) pudiendo reconocer al primero de estos por ser primo de su ex cónyuge. Llego a dicha unidad policial entre la una o dos de la madrugada aproximadamente, lugar donde Venegas Avilés es golpeado con una luma en la cabeza y en todo el cuerpo. A la vez es rapado de un lado de la cabeza y dejado en un calabozo, junto a otros detenidos, donde les comenta a los demás detenidos lo sucedido, entre estos se encontraba el sacerdote Wilfredo Alarcón, quien relata en su libro Biografía sobre Juan Andina que "...Fueron los que más me impresionaron ese día, tú los viste llegar esa noche, como a las dos o tres de la mañana, a Guido Venegas, mojado entero, chorreando agua, empapado...su cara parecía una bolsa de carne machucada, sus ojos se le habían hundido, su nariz quebrada, sus labios imposibles, la cabeza

rota, según él las costillas quebradas que no se podía mover, no tenía parte buena...y luego Candía, no sé si lo golpearon menos o fue más resistente, pero parecía menos estropeado... aunque su nariz también estaba quebrada y se notaban los golpes en su cara” (según consta entre otros antecedentes a fs. (01, 14, 32, 43, 59, 84, 85, 87 tomo I, fs. 543 tomo II)). Que no obstante los uniformados citados precedentemente, entre ellos **Domingo Campos Collao**, ser parte del grupo de personas (carabineros) que estaba presente en la citada comisaría mientras se golpeaba y torturaba a Venegas Avilés, por el carabinero (Placa 79 no identificado), no realizaron ninguna acción tendiente a impedir la ejecución del ilícito, no denunciaron ni informaron a la superioridad de Carabineros ni a otra autoridad del hecho. Asimismo no consta que se haya efectuado una investigación por aquellos ilícitos o se haya denunciado a los tribunales de justicia en la época de los hechos, tampoco figura el hecho de haberse iniciado una investigación administrativa como consecuencia de la comisión de este ilícito.

H.-Que al día siguiente de lo relatado en el párrafo anterior, Guido Venegas fue trasladado al regimiento la Concepción de Lautaro y conducido a una sala encontrándose su vista vendada, lo golpearon con pies y puños, le colocaron a la vez un saco de arena mojada en el cuerpo y torturaron, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, asfixiándolo hasta casi perder la conciencia, e interrogaron, mientras le mostraban con amenazas fotografías de su señora e hija de meses de edad, dirigiendo esta sesión el Capitán **Jorge Nibaldo Del Rio Del Rio**, persona a quien pudo reconocer Venegas Avilés, según expresa a fs. 15 “...lo reconocí por su voz ya que había sido él quien lo había interrogado la primera vez que fue llevado al regimiento antes citado...”, mientras recibía golpes con un fierro en los labios, lo que provocó que se le soltaran varias de sus piezas dentales, hechos que coinciden con declaración de Lidia del Carmen Torres Abarzúa, viuda del suboficial en retiro del Ejército Nelson Medina Caro, quien a fs.167 detalla que “... tres personas más Guido Venegas, Luis De la Maza y Luis Candía fueron detenidos y torturados por Jorge del Rio y Rafael García, luego de haber sido sorprendidos escondidos en una noria ubicada en el Campo...” agregando que su marido había recibido órdenes de parte de Jorge Del Rio para ejecutar a los antes referidos no cumpliéndola, para luego ser devuelto a la comisaría de Carabineros de Lautaro, lugar donde permaneció hasta los primeros días de octubre del año 1973. (Según consta entre otros antecedentes a fs. 01, 09, 10, 14, 15, 16, 134, 150, 167, 175 (tomo I), fs. 674, 675 (tomo II))

I.- Que estando detenido en la comisaría de Lautaro, durante los primeros días de octubre del año 1973, Guido Venegas Avilés, fue llevado a la cárcel de Temuco, siendo dejado en libertad a fines de octubre del citado año, sin juicio previo. (Según consta entre otros antecedentes a fs. 01, 366 bis, 368 (tomo I)). Posteriormente siguió siendo requerido por Carabineros, situación que terminó en enero del año 1975, esto es después de un proceso ante la fiscalía militar, siendo sobreseído temporalmente por el Fiscal Militar Alfonso Podlech Michaud, logrando la libertad posteriormente.

4°) Calificación. Que los hechos antes reseñados, en esta etapa procesal, constituyen el delito de apremios ilegítimos y detención ilegal en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Guido Erwis Venegas Avilés, previsto y sancionado en los artículos 148 y 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

5°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excm. Corte Suprema, en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufrquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufrquén, seguida por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048 del ingreso criminal el Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos seguida de muerte de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

U. Causa rol 10.854 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

V. Causa rol 45.359 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

W. Causa rol 54.035 del ingreso criminal del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, seguida por los apremios ilegítimos de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

X. Causa rol 65.535 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos de Manuel Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Y. Causa rol 45.343 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

Z. Causa rol 1-2013 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pucón, seguida por detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Lican; apremios ilegítimos de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican; y homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, sentencia de 24 de mayo de 2019.

A.1 Causa rol 57.071 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el homicidio calificado de Jorge Toy Vergara, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997 del ingreso del Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el de secuestro calificado de Segundo Elías Llancaqueo Millán, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361 del ingreso criminal Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado de Víctor Hugo Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Exequiel Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996 del ingreso criminal del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado y apremios ilegítimos de Tomás Segundo Esparza Osorio; y apremios ilegítimos de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

L.12 Causa rol 45.365, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

O.15 Causa rol 45.368 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019.

P.16 Causa rol 113.991 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

Q.17 Causa rol 113.478 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.

R.18. Causa rol 114.051 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021.

S.19. Causa rol 5-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por aplicación de tormentos de Harry Cohen Vera, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

T.20. Causa rol 113.999 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por aplicación de tormentos con resultado de muerte de Nolberto Seiffert Dossow, sentencia de fecha 03 de octubre de 2019.

U.21. Causa rol 114.058 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de apremios ilegítimos de Manuel Antivil Huenuequeo, sentencia de 30 de octubre de 2019.

V.22. Causa rol 6.345 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Chile Chico, seguida por el delito de homicidio calificado de José Ananías Zapata Carrasco, sentencia de fecha 09 de marzo de 2020.

W.23. Causa rol 114.043 del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el homicidio calificado de Gonzalo Hernández Morales, sentencia de fecha 15 de mayo de 2020.

X.24. Causa rol 45.464 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez, sentencia de fecha 06 de junio de 2021.

Y.25. Causa rol 114.103 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Alejandro Ancao Paine, sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021.

Z.26. Causa rol 18.782 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por secuestro simple, apremios ilegítimos y homicidio calificado de Julio San Martín San Martín, sentencia de fecha 28 de julio de 2022.

AA.1. Causa rol 114.039 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Diego Celso Saldías Cid, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022.

BB.2. Causa rol 45.355 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Ignacio Beltrán Meliqueo, sentencia de 20 de abril de 2023.

CC.3. Causa rol 18-2011 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio simple de José Avelino Runca, sentencia de 27 de julio de 2020.

DD.4. Causa rol 63.551 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el secuestro calificado de Patricio Rivas Sepúlveda, sentencia de 23 de diciembre de 2022.

EE.5. Causa rol 113.969 de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, sentencia de 2 de enero de 2020.

FF.6. Causa rol 2-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de homicidio de Domingo Pérez San Martín, sentencia de 14 de octubre de 2020.

GG.7 Causa rol 114.034 de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, sentencia de 03 de agosto de 2022.

HH.8. Causa rol 24.428 de ingreso del Juzgado de Letras de Traiguén, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Antonio Inostroza Segura y otros, sentencia del 31 de octubre de 2023. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través

del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiere a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las

correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

DECLARACIONES INDAGATORIAS.

8°) Que prestando declaración indagatoria **JORGE NIBALDO DEL RIO DEL RIO** (28 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Depone **de fs. 210 a fs. 213, de fs. 218 (Tomo I), de fs. 460 a fs. 463, de fs. 504 a fs. 506, de fs. 561 a fs. 564, de fs. 662 a fs. 665 (tomo II) y de fs. 677 a fs. 678 (tomo II).**

En declaración extrajudicial con fecha 15 de abril de 2016, **rolante a fs.210 a fs.213 (Tomo I).** Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Respecto a su estadía en el Regimiento N°4 la Concepción de Lautaro, para los años en que se desempeñó en esa unidad militar ostentaba el grado de Capitán de Ejército y se encontraba al mando de la Batería de Plana Mayor, junto a él trabajaba el Teniente Silva Rebeco, el Subteniente Ricardo Dods, el Sargento Roberto San Martín, conductor; los suboficiales Cartes, López y González, los cabos José Garrido, Napoleón Martínez, Rafael Recabal y Hernán Molina. Respecto al Comandante del Regimiento, agregó que recaía en la persona del Coronel Hernán Ramírez Ramírez, quien a partir del día 11 de septiembre fue nombrado Intendente de la zona, por lo cual diariamente viajaba a Temuco. Pero se presentaba todas las mañanas a interiorizarse de las novedades de la unidad y firmar la documentación importante, quedando a cargo de la unidad, el por entonces Teniente Coronel Mardones, quien disponía los servicios del Regimiento. Espeta que no recuerda la identidad del conductor del Coronel Ramírez, pero tiene claro que no se trataba de Jirinaldo San Martín. Sobre la sección de inteligencia de la unidad militar, recuerda en esas funciones a los capitanes Rafael García Ferlice, Patricio Lafourcade y un sargento de apellido Salazar, auxiliar de inteligencia.

Ellos se desempeñaban en el segundo piso del Regimiento a un costado de la oficina del Comandante del Regimiento. A su parecer sus funciones después del día 11 de septiembre de 1973, consistían en la obtención de información respecto a la identificación de extremistas de la zona. Anexa que la información que manejaba esa oficina era de carácter reservado y no estaba a disposición del resto de la unidad, incluyendo su persona. Sobre los servicios que comenzaron a efectuarse después del día 11 de septiembre de 1973, estaban los patrullajes de control de toque de queda, en las cuales no tuvo participación. Poco después fue designado para concurrir a las zonas de Carahue y Puerto Saavedra, esto durante el mes de octubre de 1973, considerando además que los días 11, 12 y al parecer también el día 13 de septiembre de 1973, estuvo en la ciudad de Temuco junto a su Batería, como unidad de reserva en el Regimiento Tucapel. En relación a sus funciones en Carahue y Puerto Saavedra, se remitían solamente a efectuar patrullajes y acto de presencia, por el conocimiento que se tenía sobre la existencia de una escuela de guerrillas en Nehuentué, no recordando muy bien si en ambas zonas hubo detenidos. Proclama que la segunda quincena de octubre, a su regreso a Lautaro, fue designado junto a su Batería a integrar la Brigada Especial Contra guerrillas del Ejército, la cual dirigía el General Nilo Floody, en la zona de Panguipulli, en esa oportunidad iba también la Compañía del Capitán García. A su regreso, comenzaron las comisiones a la zona de Lonquimay, donde debía resguardar los pasos fronterizos y efectuar patrullajes en la zona. Cuenta que aquellas comisiones duraban un mes siendo relevados por otra compañía de su Regimiento. En relación a la permanecía de personas detenidas al interior de la unidad, efectivamente hubo detenidos por parte de personal militar, pero estos correspondían a infractores de toque de queda, quienes probablemente eran entregados a Carabineros de Lautaro. En base a lo anterior, suma que nunca le correspondió retirar detenidos desde la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, como tampoco supo que otros funcionarios hayan efectuado tal labor por orden superior. Respecto a los funcionarios de Carabineros que en ese acto le mencionaron sus apellidos como Huerta, Ferrier y Campos, recuerdo a Huerta como Teniente de Carabineros, quien tenía una cercana relación con los Oficiales jóvenes del Regimiento y Ferrier cómo conductor de la Comisaría. Sobre el funcionario de apellido Campos, no lo recuerda. Descarga que en una oportunidad se enteró por comentarios que el Teniente Huerta, había manifestado que Carabineros se encontraba efectuando una limpieza de cuatros y delincuentes

de la zona. Respecto a la víctima de los hechos investigados, cuya identidad se le dio a conocer en este acto como Guido Venegas Avilés, quien fuera detenido en la ciudad de Lautaro, en el mes de septiembre del año 1973 y posteriormente en el mes de enero de 1974, por personal de Carabineros de esa ciudad y trasladado hasta el Regimiento La Concepción, en donde fue interrogado bajo la aplicación de tortura, asevera que no lo conoce ni lo oyó nombrar antes, descartando la posibilidad que personas de Ejército hubiese ido a retirar personas detenidas hasta la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro. Adopta que el mismo día 11 de septiembre de 1973, fue designado para concurrir a Temuco a objeto de reforzar el Regimiento Tucapel de Temuco como Unidad de Reserva del Coronel Hernán Ramírez Ramírez junto a su Batería. Recalca que al interior del Regimiento La Concepción no existía ninguna dependencia destinada al interrogatorio de personas detenidas, ignorando si la Sección Segunda de su unidad militar habría destinado alguna oficina o sala para esos efectos, esto lo señala debido a su nula vinculación con dicha sección, por lo que no está en su conocimiento el actuar de los funcionarios que la componían. Inquieta que no interrogó ni torturó a personas que se encontraban detenidas al interior del Regimiento La Concepción de Lautaro y puede presumir que la víctima de los hechos investigados, lo nombra como su interrogador y torturador porque él era una persona conocida en la ciudad de Lautaro, por las labores que desempeñaba y sus características físicas, ya sea por su estatura y prestancia. En lo relacionado al mes de enero del año 1974, difunde que no tiene muy claro si ese mes o el mes posterior, se encontraba cumpliendo servicios junto a su Batería en los pasos fronterizos ubicados entre Icalma y Troyo. Asevera que los consejos de guerra, eran presididos por el Comandante del Regimiento Tucapel de Temuco y el Fiscal Militar, don Alfonso Podlech Michaud. Además de los funcionarios más antiguos de las Fuerzas Armadas, Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, desconociendo si en alguna oportunidad el Teniente Coronel Mardones o el Mayor Rowe Del Río, fueron llamados integrar esos consejos de guerra, de los cuales jamás fue llamado a participar de ellos. Expone que nunca se enteró de alguna ejecución que haya efectuado personal de su unidad militar, tanto en la ciudad de Lautaro como en sus alrededores. Explica que nunca interrogó a personas detenidas dentro de la unidad militar, como tampoco supo si esa situación se dio al interior del Regimiento. Solo tiene claro que los detenidos infractores de toque de queda eran mantenidos en la guardia del Regimiento, no siendo dispuestas otras dependencias ni menos caballerizas, ya

que estas no existían al interior de la instalación. Urde que dos oficiales con el grado de Mayor fueron designados interventores, recordando solo a Jaime Rowe Del Rio, quien a su parecer se hizo cargo de MAGRINSA.

En declaración extrajudicial con fecha 10 de agosto de 2015, **rolante de fs. 460 a fs. 463 (tomo II)**. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Se refiere en términos similares a la declaración precedente. Se le pregunta por otros hechos.

En declaración extrajudicial con fecha 25 de mayo de 2015, **rolante de fs. 504 a fs. 506 (tomo II)**. Hace una breve reseña de su carrera funcionaria. Se refiere en términos similares a la declaración precedente. Se le pregunta por otros hechos.

En declaración judicial con fecha 19 de agosto de 2015, **rolante de fs. 561 a fs. 564 (tomo II)**. Ratifica su declaración extrajudicial con fecha 25 de mayo de 2015, que se encuentra agregada en autos. Rectifica aquella parte en que se indicó que el Capitán García formaba parte de la Sección de Inteligencia del Regimiento La Concepción, porque en realidad eso no le consta. Anexa a sus dichos que él dependía del Comandante del Grupo de Artillería, Mayor Jaime Rowe del Río, y en su ausencia, del Segundo Comandante, Tte. Coronel Hernán Mardones Díaz. Arguye que el Coronel Ramírez pasaba todos los días a firmar lo más importante, pero el resto de la actividad de la unidad era vista y ordenada por el Teniente. Coronel Mardones. Cuenta que el comentario que hizo el Teniente Huerta era vox populi, casi todo el mundo en el Regimiento, especialmente los oficiales jóvenes amigos de Huerta, sabían de esto. Entre los oficiales solteros estaba, Olivares, Silva, Dods, Argomedo, Guerra, Grunert, Muñoz, Linares, Bórquez, Valdebenito y Moncada. Todos ellos compartían en el casino de oficiales, donde acudía frecuentemente el Teniente Huerta. Además, los capitanes García y Lafourcade; y el Mayor Alonso eran solteros. No recibió ninguna instrucción para detener personas civiles o practicar allanamientos. Nunca fue sancionado por sus superiores mientras estuvo en el Regimiento La Concepción. El Tribunal le leyó la declaración de Jorge Enrique Schweizer Gómez de fecha 28 de abril año. El deponente funda que nunca fue a la Comisaría de Lautaro a buscar o dejar detenidos. No es cierto lo que el señor Schweizer indica. Además nunca llevó detenidos a la Fiscalía Militar de Temuco. El Tribunal lee las declaraciones prestadas por Víctor Matus Vásquez y Robinson Fernando Castillo Orellana, con fecha 24 noviembre de 2014 de autos. Depone que lo indicado ahí

es falso. No estuvo todo el tiempo en Lautaro, ya que le correspondió salir en varias comisiones al igual que el Capitán García. El Tribunal le lee la declaración prestada por René Inocencio Rabanal Romero, el 24 de marzo de 2014 de autos. Blasona que es falso lo que esa persona indico. Él jamás estuvo en la Comisaría de Carabineros para tratar temas políticos o para ir a buscar o dejar detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz, con fecha 19 de agosto en curso. Asevera que él jamás estuvo a cargo de alguna unidad especial, por lo que el señor Mardones está equivocado. Además es imposible que el Segundo Comandante del Regimiento no sepa lo que alguno de sus subordinados hacía. Presume que la salida de vehículos y comisiones las disponía él. Debía existir un documento firmado por él Comandante o Segundo Comandante si no estaba el titular para sacar hasta un vehículo. Además existía un registro de todo lo que entraba y salía de la unidad. Por este motivo es imposible que en la práctica sucediera lo que indico el señor Mardones. El Tribunal lee la declaración prestada por Marcial Vera Ríos con fecha 24 de julio de 2014. Comunica que es falso lo que señala esta persona. Aparte que no hubo consejos de guerra en Lautaro. El Tribunal lee en lo pertinente la declaración extrajudicial de Paicaví Lemolemo Painemal Morales, de fecha 5 de junio de 2015. Recalca que los dichos de esa persona son falsos. En primer lugar porque en Lautaro no existía caballerizas ni picadero. El gimnasio estaba pegado a la guardia. El Sargento Salazar no era artillero, sino que pertenecía a la oficina de Seguridad. Escobar era infante. Y ellos no mezclaban el personal. Proclama que en su batería tenía cincuenta soldados, además alrededor de ocho clases y dos o tres oficiales. Respecto de las víctimas cuyos nombres se le dieron a conocer en ese acto y que son: José Ignacio Beltrán Meliqueo; Sergio del Carmen Navarro Schifferli, José Andrés Meliquén Aguilera, Manuel Lizama Cariqueo, Domingo Huenul Huaiquil, Manuel Catalán Paillal, José Domingo Llabulén Pilquinao, Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, Benedicto Poo Álvarez, Luis Armando Horn Roa, Julio Manuel Paine Lepin, Pedro Millalén Huenchuñir, Julio Milla Montuy y José Bernardino Cuevas Cifuentes descarga que no las conoce y no supo de sus detenciones o ejecuciones. Hizo presente que claramente Carabineros intenta deslindar su responsabilidad en estos hechos e intenta cargar la responsabilidad en el personal del Ejército. Escruta que lo normal en el Regimiento La Concepción era que se observara la orgánica y el procedimiento. No tiene conocimiento de que en algún momento o por determinada situación, se hayan desatendido estos protocolos,

pero puede haber sido posible que por orden verbal, se hubiesen dado algunas instrucciones. Por ejemplo, el día 11 de septiembre de 1973 recibió una orden verbal del Comandante Ramírez, para ir al Regimiento Tucapel con personal armado y camiones como reserva del señalado Comandante.

En declaración judicial prestada mediante video llamada con fecha 15 de junio de 2021, rolante de fs. 662 a fs. 665 (tomo II). Ratifica la declaración extrajudicial de fs. 210 a fs. 213, fs. 218, fs. 504 a fs. 506, fs. 561 a fs. 564. El tribunal lee en lo pertinente la declaración de Lidia de Carmen Torres Abarzúa de fs. 167. Depone que es falso, nunca ha detenido personas en una noria y nunca llevo gente a Temuco. Ellos detenían de Lautaro, a esta señora no la conoce, de todos los nombrados, no conoce a ninguno. Tribunal precisa que la señora es viuda de Nelson Medina Caro, suboficial de Ejército en retiro, quien sirvió en el Regimiento La Concepción de Lautaro desde 1956 a 1984. Espeta que no lo recuerda. Tribunal lee en lo pertinente declaración de José Amoldo Mora Bahamondez de fs. 175. Barbulla que ubica al señor Mora que era de otra batería. Era de la batería que había en el tamborino, pero no trabajó con él. De sus dichos son falsos, él no participó, menos tener una máquina, se habría sabido en todo el Regimiento. Musita que no había caballos ni caballerizas. Esgrime que cuando llegó al Regimiento, parece que el 72, ya no había caballos. Señala que no había caballerizas, lo que había eran box de vehículos con mallas como portones, pero caballerizas no había. Tribunal lee declaración de Jorge Enrique Schweizer Gómez que rola a fs. 423, descarga que es falso, él nunca fue el enlace de nadie, nunca tuvo algún tipo de enlace con Carabineros. Tenían una relación de uniformados, pero no de visitas en la unidades, él nunca participó en ir a buscar detenidos ni en labores de inteligencia. Sus funciones eran otras. No fue a buscar o dejar detenidos por toque de queda a la Comisaría de Lautaro. Pues sus funciones eran operativas, integrar las brigadas. Primero participó en Temuco de reserva del intendente, después en una comisión a la costa, luego integró la brigada contraguerrilla del Ejército en Neltume, al retén de Carabineros que fue asaltado. La otra unidad de Lautaro era del Capitán García, después empezaron hacer patrullaje de control de frontera, subían mes por medio. En Lonquimay estaban un mes, entre Icalma y Troyo, todos pasos fronterizos habilitados y no habilitados. No trabajó en conjunto con el Capitán García Ferlice, él era comandante de una unidad de batallón de infantería y él era comandante de una unidad de batallón del grupo de artillería. Él (García Ferlice) además tenía la

función de ser oficial de Inteligencia del Regimiento. Y lo que hacía la unidad de Inteligencia del Regimiento no era conocida por el resto de los integrantes del Regimiento, le preguntaban directo al comandante. No recuerda los Oficiales con los que trabajaba García Ferlice, pero supo que trabajaba con dos auxiliares y uno era el sargento Salazar, el más conocido. El Tribunal le pregunta en general con quién trabajaba de cerca oficiales, suboficiales, sargentos, cabos. Depone que de su batería, dependían de él: el teniente Silva Rebeco; el subteniente que llegó después, Ricardo Dong; el ayudante dactilógrafo, el suboficial Cartes; y después tenían a los clases que eran San Martín, cabo Garrido, cabo Molina, cabo Recabal, cabo Nápoles Martínez, cabo Alejandro Burgos, eso le parece que eran todos. Del Río y el Mayor Rowe, el Del Río que no es pariente del deponente. Dice que ocurrido el 11 de septiembre de 1973, no vio detenidos en el Regimiento La Concepción de Lautaro, civiles o cualquier otro tipo, que hubieran llegado al patio, a la entrada. Los únicos detenidos eran los del toque de queda, esos quedaban en la guardia y de la guardia lo iban a dejar a Carabineros. Ellos no tenían detenidos. Reproduce que las personas que fueron detenidas y torturadas dentro del Regimiento La Concepción de Lautaro, sindicaban al deponente por dinero, primero les dan un monto y después les asignan un estipendio mensual. Es fácil acusar. Se lee en lo pertinente declaración prestada por Víctor Matus Vásquez, que rola a fs.426. Reitera que es falso, él nunca fue a retirar detenidos a la Comisaría de Carabineros.

En diligencia de careo con Guido Erwis Venegas Avilés mediante video llamada de fecha 15 de junio de 2021, **rolante de fs. 677 a fs. 678 (tomo II)**, ratifica todas las declaraciones leídas. Respecto de las declaraciones del señor Venegas miente, no sabe la causa pero miente. A usted le consta que él después del 11 de septiembre se fue a Temuco, o sea que el 13 de septiembre, él no estaba en Lautaro. Después en octubre, usted supo por los procesos, que él estuvo en Puerto Saavedra y Carahue, en septiembre fue eso, después en octubre, usted supo porque consta. También por el proceso, que él estuvo integrando la brigada especial de contra guerrilla del Ejército, mal podía estar interrogándolo no se puede dividir en dos partes. Mostró un dibujo a la pantalla y señaló: abajo esta la guardia de Regimiento, al frente está el gimnasio, detrás del gimnasio hay unos bóxer con mallas como portones, donde teníamos los vehículos y detrás estaba las bodegas de las unidades fundamentales, o sea de las compañías de las baterías, en ninguna parte hubo caballerizas, por lo menos

cuando él llegó eso estaba como estuvo indicando y cree que no es primera vez que hace el dibujo. En el costado había rancho, tropas y acá había oficinas de unidades fundamentales; y batería a los dos lados y compañía al lado de acá. Entonces lo que dijo el señor Venegas es falso. Anexa que le extraña el conocimiento de la SIM y la CIR, que lo dice él es un término netamente militar y García nunca fue jefe del SIM de Cautín. García fue jefe de la sección de Inteligencia del Regimiento La Concepción de Lautaro, nada más que eso, él no tenía nada que hacer con Cautín, porque era de Lautaro. Ratifica todos sus dichos con las aclaraciones que ha realizado en la audiencia.

9º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Jorge Nivaldo del Rio del Rio**, quien fue sometido a proceso de **fs. 852 a fs. 872 (Tomo III)** con fecha 28 de marzo de 2023. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 1.172 a fs. 1.211 (Tomo IV)** con fecha 28 de julio de 2023, como autor de los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal en la persona de Guido Erwis Venegas Avilés, perpetrados en la comuna de Lautaro, a contar del 13 de septiembre de 1973.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES:

Aparte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

1. Ángel Secundino Fuentes Pardo quien declaró de fs. 139 a fs. 140 (Tomo I) copia de fs. 145 a fs. 146 (Tomo I), de fs. 517 a fs. 518 (Tomo II) y de fs. 519 a fs. 520 (Tomo II). Arguye en lo pertinente que a contar del 11 de septiembre de 1973, el Teniente Huerta comenzó a conformar un grupo de funcionarios dedicados a las detenciones de personas por temas políticos, siendo los funcionarios los Carabineros Ferrier, Campos, Ponce y otros que no recuerda. Narra que el Capitán Nivaldo Del Río Del Río concurría a la Comisaría a dejar detenidos, quienes permanecían una noche, para luego el funcionario mencionado ir a buscarlo al día siguiente para trasladarlos a esa unidad militar. Aun cuando era

común observar los militares en la Unidad de Carabineros, no recuerda la individualización de ellos, salvo a Del Río Del Río, cuyas visitas eran recurrentes al cuartel. Además de Mario Ponce y Ferrier, Domingo Campos Collao también era parte del grupo especial que detenía personas por motivos políticos. No recuerda otro integrante de ese grupo. Ellos estaban bajo al mando de Ferrier y debían darle cuenta al Mayor Schweizer, porque era el Comisario de la unidad y estaba al tanto de todo. Recuerda a un Capitán de Ejército de apellido Del Río que constantemente iba a la Comisaría a buscar detenidos.

2. Marcial Edmundo Vera Ríos. Quien declaró de fs. 185 a fs. 187 (Tomo I), a fs. 543 a fs. 545 (Tomo II), a fs. 546 a fs. 548 (Tomo II) y a fs. 815 (Tomo III). En lo pertinente, cuenta que de los carabineros designados solo recuerda al Sargento Domingo Campos. Respecto del Capitán de Ejército Jorge Del Río Del Río, ese oficial constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Recuerda que ese oficial estaba a cargo de las detenciones que se efectuaban en conjunto con carabineros. Los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, de Del Río y su gente.

3. Robinson Fernando Castillo Orellana En **declaración judicial** de 24 de noviembre de 2014, que rola de **fs. 812 a fs. 813 (Tomo III)**. En lo pertinente afirma que llegaban militares a la unidad a conversar con el teniente Huerta. Siempre andaban tres militares, entre los que recuerda al Capitán García, Capitán Del Río y otros cuyos nombres no recuerda. Ellos se reunían en la oficina del Teniente y posteriormente salían. Añade que había tres carabineros que trabajaban en el servicio de inteligencia. Ellos eran Sandoval Umaña, Juvenal Sanhueza y otro más cuyo nombre no recuerda. Ellos se entendían con el Teniente Huerta.

4. Jorge Enrique Schweizer Gómez, quien declara de fs. 28 a fs. 30 (tomo I); de fs. 420 a fs. 421 (Tomo II), de fs. 422 a fs. 425 (Tomo II), de fs. 534 a fs. 535 (Tomo II), de fs. 536 a fs. 540 (Tomo II), de fs. 541 a fs. 542 (tomo II). El declarante en lo pertinente señala que los detenidos del grupo especial generalmente eran alojados en los calabozos de la unidad y posteriormente entregados a personal de ejército quienes los trasladaban a la ciudad de Temuco, ya que en esa ciudad

operaba la Fiscalía Militar. Desarrolla que los subalternos del Capitán Del Río, eran los que sacaban a los detenidos de su unidad y como dijo anteriormente los llevaban a Temuco ante un Fiscal de apellido Podlech. Funda que después del 11 de septiembre de 1973 hubo coordinaciones con el Capitán Del Río, para proceder al traslado de detenidos desde la Comisaría de Lautaro, hasta el Regimiento de Temuco. Acordaron que él sería quien se ocuparía del traslado de los detenidos desde la Comisaría de Lautaro hasta la fiscalía en Temuco. Los detenidos aprehendidos por el grupo del Teniente Huerta, entre los que estaban Ponce y Ferrier eran trasladados por el grupo del Capitán Del Río hasta Temuco. En la comisaría de Lautaro hubo detenidos por el grupo de Huerta y también por el grupo que disponía el Capitán Del Río. Atestigua que había una comunicación constante entre el Capitán del Río, del regimiento La Concepción de Lautaro y él, pero ésta mayoritariamente era de forma telefónica. Revela que en más de una oportunidad el Capitán Del Río lo llamó para comunicarle que sus subalternos de quienes no recuerda nombres, iban a ir a buscar detenidos por motivos políticos a la Comisaría. Continúa, el grupo del Capitán Del Río era el encargado de trasladar los detenidos aprehendidos por el grupo de Huerta. Suma, en la comisaría había detenidos políticos por los militares del regimiento La Concepción de Lautaro. Aquilata que el Comandante del Regimiento la Concepción, Hernán Ramírez Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatrerros. Además de la colaboración de parte del personal para que los guiaran hacia los domicilios de esas personas, puesto que el ejército no conocía todos los lugares como ellos. Encomendó esa función al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para esos fines. El grupo especial de Carabineros al mando del Teniente Huerta no era fijo, por cuanto ese oficial tomaba a los carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento la Concepción. Sin embargo, los carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles por lo que participaron en varias ocasiones de esas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos.

5. Eduardo Macario Quilodrán Sepúlveda, quien declaró de fs. 160 a fs. 163 (Tomo I), de fs. 244 a fs. 245 (Tomo I). En lo pertinente recalca que él les preguntó por sus identidades y por el destino de Eligen Ponce, entonces uno de ellos se identificó como el Capitán Del Río, y le dijo que a Eligen Ponce lo

habían matado. Estando en la Comisaría fue interrogado en varias oportunidades, tanto por el Capitán Del Río, como por el otro oficial que integraba la patrulla que lo detuvo, cuyo nombre conoció en esa oportunidad y era García.

6. Sofocres Javier Ruiz Amigo. En declaración de **fs. 168 a fs. 170 (Tomo I)**, arguye que el día 25 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en la ciudad de Lautaro haciendo clases, llegó una patrulla de Carabineros al mando del Teniente Huerta, y procedieron a detenerlo. Lo condujeron hasta la Comisaría, donde lo mantuvieron incomunicado en un calabozo, específicamente en el N°1. Adosa como compañeros de detención a Domingo Morales Cayupi, Pedro Rosas, Eduardo Quilodrán y Filiberto Jara, todos profesores. Durante su cautiverio jamás fue interrogado por nadie, y luego de 39 días fue liberado gracias a la intervención de su hija Zenit Ruíz, ante el Comandante del Regimiento La Concepción Hernán Ramírez. Su hija actualmente está casada con un Suboficial de Ejército y vive en Padre Las Casas, en la Población Maquehue. Recuerda que a la Comisaría llegaban militares a sacar detenidos y a torturar. Recuerda a los Capitanes Rafael García Ferlice y Jorge Del Río Del Río, como oficiales de Ejército que constantemente acudían a la unidad policial. A ellos los vio torturar a personas mediante la aplicación de corriente y otros tormentos como enterrar cigarrillos encendidos en los ojos. También participaba en esas torturas el Teniente Huerta. Respecto de Julio Hadad y Aníbal Burgos, recuerda que los vio detenidos en la Comisaría, pero no alcanzaron a estar un día. Eran amigos del deponente y ambos estuvieron recluidos en el calabozo N°2, por lo que le correspondió presenciar el momento en que personal militar fue por ellos, reconociendo la figura del Capitán Del Río como el oficial que encabezaba la patrulla militar. No podría asegurar si el Capitán García participó en ese operativo, sin embargo ambos oficiales comúnmente andaban juntos. Respecto del estado físico de Burgos y Hadad al momento de ser sacados de la Comisaría, indica que ambos estaban muy maltratados producto de las torturas. Por lo anterior, cuando les mostraron al día siguiente el Diario La Tercera, en el cual estaba publicado un bando militar en el que se señalaba que Hadad y Burgos habían sido dados de baja por intentar agredir a los centinelas que los custodiaban, les pareció inverosímil e imposible, porque ambos estaban molidos a golpes, incluso con brazos quebrados.

7. Víctor Matus Vásquez. Depone fs. 36 a fs. 37 (Tomo I), de fs. 256 (tomo I) y de fs. 426 a fs. 427 copia de fs. 549 a fs. 550 (tomo II). En lo pertinente cuenta que recuerda haber visto a Guido Venegas Avilés detenido en la 1° Comisaría de Lautaro, estando de guardia, no recuerda la época, empero lo vio en calidad de detenido. Los detenidos eran ingresados por personal militar del Regimiento La Concepción de Lautaro y dejados en los calabozos de la unidad. Al día siguiente los iban a buscar los propios militares y trasladaban al Regimiento. Desconoce lo que hacían con ellos. Rememora a los Capitanes de Ejército Jorge Del Río y García; quienes constantemente acudían a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Puntualiza que estos oficiales siempre se hacían acompañar de sargentos y cabos militares. Ellos se entendían con el Teniente Huerta. Explaya que el Teniente Huerta estaba a cargo de un grupo de carabineros especialmente formado para tratar los temas de detenidos políticos. Entre los carabineros de ese grupo estaban el Sargento Ferrier, los cabos Domingo Campos Collao, Mario Ponce Orellana, Egidio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos y el Suboficial Sanhueza. Este grupo tenía una oficina dentro de la unidad donde supuestamente interrogaban a los detenidos. El ingreso les estaba prohibido a los demás carabineros.

8. Paicavi Lemolemo Painemal Morales, quien prestó declaración de fs. 507 a fs. 509 (Tomo II) y de fs. 565 a fs. 567 (tomo II). En lo pertinente soflama que respecto de lo que ha dicho que sucedió al interior del regimiento La Concepción de Lautaro, efectivamente hubo personas detenidas en esta unidad militar, los que eran mantenidos en las caballerizas, en el gimnasio y en el picadero, Estos detenidos estaban bajo la custodia del personas de inteligencia más lo Capitanes Del Río y García y los Tenientes Moncada, Silva y Linares. Además, estaba el Sargento Salazar que tenía que ver con inteligencia, al igual que Jorge Del Rio. Fundamentalmente estos dos eran los torturadores del regimiento, siendo secundados por los anteriormente indicados más el Cabo Juan Escobar quien en una oportunidad le cortó con su corvo una oreja a un detenido en el picadero. Esto sucedió el mismo día 11 de septiembre de 1973. Expresa tener el recuerdo de haber escuchado el rumor de que el Capitán García habría detenido a un señor de apellido Catalán en 1973 en un asentamiento, pero desconoce en qué lugar. Este señor Catalán le habría rogado a García que no lo detuviera, pero igualmente se lo llevó. Dice que no sabe nada más al respecto.

Agrega que era frecuente y común ver carabineros llevando detenidos al regimiento, los que eran recibidos por el personal de inteligencia y por el Capitán del Río que era el oficial que tomaba las decisiones respecto de estas materias. Dice que no le cabe la menor duda que tanto el Coronel Ramírez como el Teniente Coronel Mardones sabían de la existencia de detenidos en el regimiento y de lo que sucedía con ellos por cuanto ellos eran los Oficiales al mando de la unidad. Ramírez, a pesar de estar ejerciendo como Intendente, siempre estaba en el regimiento. Respecto de Arratia dice que mientras estuvieron en Lonquimay se rumoreó que le habría dado muerte a su propio padre en esa campaña. Además, tenía un hermano que fue reintegrado a las filas y trabajaba en inteligencia. Respecto de su consulta, se comentó que el conscripto apodado "pechito" que es de apellido Muñoz, más el conscripto Aguayo, habrían participado en las ejecuciones de Julio Hadad y otros más. Todo esto por órdenes del Capitán Del Río.

9. José Agustín Méndez Contreras quien declara de fs. 525 a fs. 526 (Tomo II) y de fs. 527 (tomo II). En lo pertinente adosa que ocurrido el golpe de estado el día 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar personas detenidas por temas políticos, siendo su aprehensor personal de Ejército y Carabineros, los cuales eran alojados en los calabozos de la unidad. Asevera la existencia de un grupo de inteligencia dentro la unidad que veía los temas y detenciones de índole política, compuesto por el Sargento Enrique Ferrier Valeze, Mario Ponce Orellana, Domingo Campos Collao, un funcionario de nombre Juan Torres Yáñez quien además se desempeñaba en la comisión civil, a cargo el Teniente Jase Huerta. Este grupo de funcionarios tenía relación tanto en la ubicación y la detención de personas que eran opositoras al régimen militar, ignorando si estos eran entregados directamente al Ejército. Lo que si hacia personal de Ejército era llevar detenidos a la unidad y después los iban a retirar generalmente en horas de noche, tal vez los detenidos a manos del personal de su unidad tenían la misma suerte, eso lo ignora porque él nunca fue parte de ese grupo. Soflama que del personal de Ejército que concurría a la comisaria, no recuerda nombres. Dice que está seguro que el grupo de carabineros seleccionado por el teniente Huerta estaba conformado por los cabos Ferrier, Domingo Campos, Ponce Orellana y Torres, entre otros. Ellos manejaban el tema de los detenidos políticos.

10. Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz .Depone de fs. 457 a fs. 459 (Tomo II), fs. 495 a 497 (Tomo II) y de fs. 551 a 553 (Tomo II). En lo

pertinente, apunta que hubo dos compañías del regimiento, a cargo de la labor operativa, es decir de los controles de toque de queda, patrullajes y controles de carretera, estas correspondían a las unidades de los Capitanes Del Río, quien estaba a cargo de la Primera Batería de Artillería y García Ferlice, quien estaba a cargo de la Segunda Compañía de Fusileros. Precisa que los oficiales antes mencionados cumplían esas funciones y los detenidos que llevaban a la unidad eran interrogados, antes de ser entregados a Carabineros de Lautaro, no recuerda en qué dependencia del regimiento lo hacían ya que no había un lugar asignado para esa labor. Urde que las personas detenidas por las patrullas a cargo de los capitanes García y del Río eran interrogadas por ellos mismos en el regimiento, pero a él no le daban cuenta de esas diligencias.

11. Julio Cesar Arriata Mardones. En declaración extrajudicial de fecha 2 de septiembre de 2015 rolante **a fs. 471 a fs. 473 (tomo II)**. En lo pertinente, soflama que junto a Del Río concurren al retén de Carabineros donde se percató que había un grupo de 10 detenidos aproximadamente, no recuerda muy bien, pero el caso es que estos detenidos fueron llevados a la parte posterior del retén, a unos diez metros del inmueble aproximadamente. Continúa, Del Río, ordenó que los detenidos se formaran uno al lado del otro, de espaldas a un murallón que era de cemento o de tierra, donde los detenidos quedaron en frente a ellos, con sus rostros descubiertos y amarrados de manos. En determinado momento, Del Río le dio la orden de ejecutar a una de éstas personas a lo cual se negó, por esta razón recibió insultos de parte del Capitán, quien sacó su arma de servicio (pistola) y procedió a dispararle en la cabeza a éste detenido, falleciendo instantáneamente. Acto seguido dio la orden al resto del grupo de disparar de manera simultánea, siendo de ésta forma asesinados la totalidad de los detenidos

12. Héctor Alejandro Pinilla González. En declaración extrajudicial con fecha 23 de septiembre de 2015, **rolante a fs.87 a fs.88 (Tomo I)**. En lo pertinente arguye que a medida que pasaban los días, llegaron más detenidos, entre ellos el contador Guido Venegas Avilés. Todas esas personas llegaron detenidas durante los doce días que permaneció recluido en el calabozo de la 1ªComisaría de Lautaro. Proclama que en el calabozo que estuvo, se encontraba ubicado en el patio, por lo que tenía la visual y pudo ser testigo de las torturas y apremios que los Carabineros cometían, mantenían un estanque de cemento con agua donde les introducían la cabeza por varios minutos. En las noches, hacían correr a los detenidos en el patio, luego los tiraban al suelo y los golpeaban con las culatas de

las carabinas. Anexa que en las caballerizas los colgaban y castigaban golpeándolos con un lazo. Con respecto a Guido Venegas Avilés, eran conocidos durante su juventud en la comuna de Lautaro, además una vez ocurrido el golpe militar y mientras estuvo detenido en el calabozo de la 1º Comisaría de Lautaro, lo vio llegar detenido en muy malas condiciones físicas y de salud, producto posiblemente de torturas por parte de sus aprehensores, no teniendo la certeza si fueron los propios Carabineros o militares.

13. Lidia Del Carmen Torres Abarzúa. En declaración judicial de fecha 26 de mayo de 2005 **de fs. 164 a fs. 167**(Tomo I) **copia de fs. 190 a fs. 193** (Tomo I), señala que es la viuda de Nelson Medina Caro, suboficial de Ejército (R), quien sirvió en el Regimiento La Concepción de Lautaro desde 1956 a 1984. Respecto de Eligen Ponce, su marido le indicó que al mando de la patrulla que participó en la detención estaban los Capitanes Rafael García Ferlice y Jorge Del Río. La información la obtuvo su marido el mismo día de ocurridos los hechos, pues ese día él estaba de guardia en el regimiento. En la noche, al llegar a la casa, le narró todo lo ocurrido. En una oportunidad, en el mes de octubre de 1973, su marido le dio que tenía que ir a hablar con el Padre Isler en la Parroquia Sagrado Corazón de Lautaro. Él lo recibió en la oficina de la iglesia, lugar en el que el Padre le pidió que le contara si realmente estaba inscrita en el Partido Comunista o no. Eso se lo señaló con el ánimo de ayudarle. En ese mismo instante apareció una señora, aparentemente campesina, quien se abrazó al Padre y le pedía que le dijera donde estaba su marido. El Padre le dio que seguramente estaba detenido y que lo buscara en el Regimiento. Luego que esa señora se retiró del lugar, el Padre le dijo que no tenía corazón para decirle que su marido había sido ejecutado la noche anterior. También le mostró un saquito de arpillera que estaba lleno de carnet de identidad de las personas que, según sus dichos, estaban detenidas o habían sido ejecutadas. El religioso estuvo en funciones como Capellán del Regimiento La Concepción hasta el año 1984-1985. Respecto de la muerte de los señores Hadad y Burgos, señala que su marido le contó que los Capitanes García y Del Río fueron quienes participaron en sus ejecuciones. Además, es de público conocimiento que a Hadad y Burgos los fueron a detener en la mañana cuando se encontraban en el Banco del Estado, lugar donde trabajaban. Indica, además, que su marido le contó que muchos ejecutados fueron llevados al sector denominado Las Minas, ubicado hacia el camino a Curacautín. En ese lugar existen riscos y precipicios muy profundos. En

ese lugar tiraron mucha gente. También Carabineros participó en varios ilícitos, siendo el más destacado en esos actos el Cabo Ferrier, de quién se dice que dio muerte a 106 personas, y que las tendría inscritas en la culata de su carabina. Entre los funcionarios que recuerda practicando detenciones junto a Ferrier están Mario Ponce y otro de apellido Campos. Recuerda que en la Oficina de Inteligencia del Regimiento La Concepción estaba el Teniente Alcayaga. Nada sabe sobre las detenciones de los señores Díaz, Conejeros y Rodríguez. Respecto de Juan Cayuqueo Pitrón, a quién ha reconocido como la persona que aparece en la fotografía de fs. 690, se comentó el día que detuvieron a Burgos y Hadad, que esa persona integraba la patrulla que practicó las detenciones. Las viudas de Hadad y Burgos se fueron de Lautaro hace varios años. Los cuerpos de esas personas no fueron entregados a sus familiares, pues fueron enterrados por los propios militares. De eso tiene conocimiento un señor de apellido Romero, quien actualmente trabaja en el cementerio. Finalmente agrega a sus dichos que tres personas más, Guido Venegas, Luis de la Maza y Luis Candía, fueron detenidos y torturados por Jorge Del Río y Rafael García, luego de haber sido sorprendidos escondidos en una noria ubicada en el campo. Su marido recibió orden de darles muerte en el trayecto de Lautaro a Temuco, mientras eran trasladados a la cárcel de Temuco. En esa oportunidad su marido fue acompañado por el Suboficial José Ramos, actualmente en Santiago, quién detuvo el vehículo en el que viajaban en el Sector de La Cantera, lugar en que debían darles muerte. Sin embargo, su marido se opuso a ejecutar esa orden y los fue a entregar a la cárcel de Temuco. La orden de ejecutar a los detenidos fue dada por el Capitán García y el Capitán Del Río. De las tres personas antes señaladas, solo Luis Venegas está en el país, específicamente en Temuco, y tiene una oficina de saneamiento de títulos denominada Santec.

14. José Arnoldo Mora Bahamondez, quien declaró de fs. 171 a fs. 174 (Tomo I), a fs. 175 a fs. 176 (Tomo I) y a fs. 352 a fs. 353 (Tomo I). En lo pertinente apunta que se detuvo a una persona de apellido Venegas, a quién le decían "Pichicho", quien se encontraba escondido en un arroyo cercano a su casa, por lo que lo sacaron muy tullido. Después le cortaron el pelo junto a los camiones en los que andaban. Tiempo después supo que había sido ejecutado. En relación a la sala de torturas que había en los boxes de vehículos del regimiento, recuerda que en esa habitación había un somier metálico y una máquina para aplicar electricidad. En dos o tres oportunidades le correspondió ir a ese lugar para

sujetar o amarrar a las personas detenidas para que se les aplicara corriente. Los ejecutores eran clases del regimiento, seguramente de Plana Mayor, pero lamentablemente no recuerda sus nombres. Tampoco recuerda a los otros conscriptos que le acompañaron en esas oportunidades. Lo que no le cabe duda es que todo eso era por orden del Capitán Del Río, quien estaba al mando de todas esas acciones.

15. Domingo Campos Collao. En declaración judicial con fecha 11 de agosto de 2016, **rolante de fs. 532 a fs. 533 (tomo II)**. En lo pertinente exclama que luego del 11 de septiembre de 1973, el Comandante del Regimiento La Concepción del Lautaro pidió un listado de personas con malos antecedentes o delincuentes habituales al Mayor Schweizer, Comisario de la época. Él fue quien le entregó este listado que fue sacado de los archivos que mantenían en la unidad, pero desconoce qué sucedió con esas personas. Además, le fue entregado un croquis de los lugares donde esas personas vivían. Tuvo que acompañar en una oportunidad a los militares para mostrarles los domicilios de las personas indicadas en el listado que ellos tenían. Rememora a una persona cuyo domicilio estaba en el lugar Montaña Recortada. Su nombre era Gervasio Huaiquil. También pasaron por el domicilio de José Meliquén. Sin embargo solo les indico los domicilios. En esa oportunidad iba al mando un Teniente de apellido Grunert más el Sargento Salazar. Conjetura que el motivo por el cual los militares pidieron ese listado, fue para eliminar a esas personas, porque ellos no aparecieron más. Respecto de la víctima Manuel Ellas Catalán Paillal, apuntó que no lo conoció ni supo de su detención. Insiste que los detenidos fueron sacados desde la Comisaría por los militares del Regimiento La Concepción. Ellos saben lo que pasó con los desaparecidos o ejecutados de Lautaro. Adopta que desea ser careado con los ex carabineros que lo sindicaron participando del grupo del Teniente Huerta.

16. Guido Erwis Venegas Avilés. Depone de fs. 14 a fs. 16 (Tomo I), fs. 42 a fs. 43 (tomo I); fs. 673 a fs. 676, fs. 677 a fs. 678 (tomo II) y de fs. 849 a fs. 850 (tomo III). En lo pertinente declara que para septiembre de 1973, trabajaba en la empresa MAGRIMSA. Continúa el día 13 de septiembre del año 1973, alrededor del mediodía, se encontraba en la hacienda Catalayú del sector Quillem; refugiándose ya que lo habían requerido por bando y desde la hacienda lo iban a pasar a Argentina. A ese sector llegaron dos camiones y un jeep con funcionarios del Regimiento La Concepción de Lautaro, deteniéndolos y antes de ser subidos,

a unos de los camiones, un suboficial del cual no recuerda su nombre, les propinó un golpe de puño quebrándoles la nariz. Desde el sector Quillem los trasladaron al Regimiento La Concepción, manteniéndolos hasta la medianoche en el recinto militar. Fueron trasladados a la 1° Comisaría de Lautaro, llegaron a la unidad policial alrededor de las dos o tres de la madrugada del día siguiente. Anexa que en el Regimiento lo introducen en una sala donde comienzan a interrogarlo unas cuatro o más personas, con la vista vendada y una vez finalizada la sesión, lo trasladaron junto a las otras tres personas ya señaladas, a la 1° Comisaría de Lautaro. En el calabozo de la Comisaría pudieron intercambiar la experiencia vivida y le contaron que también habían sido interrogados con los ojos vendados en una sala. Proclama que en una segunda ida al Regimiento La Concepción, el interrogatorio fue con tormentos y torturas, pudo identificar a sus torturadores, reconociendo a uno de ellos, quien era el Capitán Del Rio, que por su voz pudo determinar que era uno de los interrogadores que estuvo presente la primera vez que lo interrogaron en el Regimiento. Precisa que durante la madrugada del día 14 de septiembre de 1973, los llevaron desde el Regimiento a la 1° Comisaria de Lautaro. Fueron recibidos por el sargento Santiago Millanguir Hueche, que junto a un Carabinero de placa N° 79; comienzan a golpearlo con una luma en la cabeza y en distintas partes de su cuerpo. También le raparon un lado del cabello y lo introdujeron al calabozo. Al ingresar a la Comisaría observó que estaban presentes los carabineros Domingo Antonio Campos Collao y Víctor Matus Vásquez. Al primero lo conocía por ser primo de su ex mujer y al segundo por ser vecino del barrio. Desarrolla que estuvo unos 15 a 20 días en la Comisaría. Durante esos días que estuvo en la Comisaría, informó que quien tenía normalmente la responsabilidad de ir a buscarlo a la unidad policial para trasladarlo al Regimiento e ir a dejarlo luego a la Comisaría, era el cabo José Adán Mora, vecino y amigo del barrio, quien le manifestó en su oportunidad que lo protegería en los traslados, ya que podía suceder cualquier cosa durante estos viajes, que se realizaban todos los días para interrogarlo en el Regimiento por un par de horas para ser devuelto a la Comisaría. Basa que durante las sesiones de interrogatorio en el recinto militar, a cargo del Capitán Del Rio junto a otros oficiales que no puede identificar, sufrió golpes de puño, patadas que se realizaban sobre sacos mojados que colocaban en su cuerpo para no dejar marcas. Además durante los interrogatorios le colocaban una bolsa plástica transparente cubriendo completamente su cabeza para asfixiarlo, retirándola antes

de perder la conciencia, mientras lo asfixiaban, sus interrogadores lo golpeaban con un fierro en la zona de la boca perdiendo piezas dentales. Suma que las torturas no se limitaron a acciones físicas, pues durante estas sesiones le mostraban fotos de su señora con su hija de meses en su brazos, mientras le dirigían una serie de preguntas de índole como; quienes eran los miembros del Partido Socialista, que planes tenían, lugares donde tenían almacenado el armamento e información sobre el Plan Z. Cuando lo regresaban a la Comisaría después de las sesiones de torturas, fue testigo visual, ya que los calabozos tenían ventanas que daban al patio; de cómo el Teniente Huerta y el cabo Ferrier torturaban a un chico de apellido González, atándolo a la rondana y una vez colgado, lo golpearon. Vio simulacros de fusilamiento, donde nuevamente los mencionados precedentemente, eran protagonistas en estos actos para infundir terror a los detenidos. Expresa que los primeros días de octubre del año 1973, a la gran mayoría que estaba en la Comisaría los llevan a la cárcel de Temuco, lugar donde permaneció, sin mediar proceso judicial alguno, hasta finales de ese mes. Durante el tiempo que estuvo en la Comisaría de Lautaro, alrededor de un mes y medio, lo llevaron al Regimiento la Concepción para ser interrogado mediante torturas, por el oficial Jorge Del Rio y otros; quienes eran ordenados por Rafael García Ferlice, jefe del SIM. Funda que en el año 1975 se fue a Concepción, siendo requerido por inteligencia de Carabineros, quienes lo detienen y trasladan a la 2º Comisaría de Concepción. De allí lo sacaban con los ojos vendados, desapareciendo por una semana, al grado que su abogado de nombre Misael Inostroza, presentó un recurso de amparo a su favor, pues sus familiares habían perdido todo rastro de él. Percibe que lo llevaron al morro de Talcahuano por el tiempo de traslado, sonido de las olas y rocas. Luego de una semana, Carabineros de Temuco lo encontraron, puesto que también lo buscaban y llevan de regreso a Temuco. Los cuales le preguntaron si era jefe de la resistencia desde el año 1974, siendo liberado tras la respuesta negativa y comprobando que estuvo ese año detenido en la cárcel de Temuco. Explaya que después de estos sucesos, lo detuvieron unas doce veces más por lo menos, tanto Carabineros, militares de Lautaro e Investigaciones. La última vez fue en los años 1983 o 1984, migrando a Argentina para retornar a Chile en el año 1988.

b. Documentos.

1. Copia simple de las páginas 119 a 181 del Libro Martirologio de la Iglesia chilena, año 2001, autor Miguel Jordá Sureda, LOM ediciones, de **fs. 48 a fs. 79**

(Tomo I) con copia de **fs. 94 a fs. 125 (tomo I)**, que en lo pertinente relata haber visto a la víctima Venegas Avilés, en los siguientes términos: “Mojado entero, chorreando agua, empapado, su cara parecía una bolsa de carne machucada. Sus ojos se le habían hundido, su nariz quebrada, sus labios imposibles... la cabeza rota, según él las costillas quebradas, pues no se podía mover... culetaos marcados en su cuerpo... golpes sin número... no tenía parte buena...”

2. Informe examen pericial físico médico N°15 del 11 de agosto de 2017, de Protocolo de Estambul de Guido Erwis Venegas Avilés, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco de **fs. 304 a fs. 305 vta. (Tomo I)**, que en lo pertinente informa en la anamnesis y alegaciones de tortura y malos tratos que: “Refiere que el 13-09-1973 fue detenido por una patrulla militar, en Sector Quillem (Hacienda Calatayud- Comuna de Lautaro) y en un lugar del campo, recibe golpes de puños y pies. Posteriormente es llevado a Comisaria de Lautaro, donde es golpeado con elemento contundente (luma) y golpes de pies, hasta perder la conciencia. Después es ingresado a calabozo por un mes durante ese periodo de tiempo es llevado varias ocasiones a regimiento Lautaro, donde era agredido con golpes de puños y pies, se le vendan los ojos y se le aplica corriente en el cuero cabelludo y genitales, se le envuelve cabeza con plástico y se golpea con fierro en zona dentaria. Después es trasladado a Penitenciaría de Temuco, donde estuvo por mes. Desde allí es llevado en varias ocasiones a Regimiento de Lautaro, donde se repiten sesiones de castigo con golpes de puños. En noviembre de 1973 es dejado en libertad y nuevamente detenido por Policía de Investigaciones en Lautaro, siendo interrogado con aplicación de corriente en diversas partes del cuerpo. En diciembre de 1973 es detenido en la ciudad de Concepción, estuvo en reten de Chiguayante y es trasladado a Segunda Comisaria de Concepción y finalmente es llevado a Estadio Regional de Concepción y donde permaneció hasta enero de 1974. En febrero de 1974 es detenido en regimiento de Lautaro, donde es interrogado y golpeado con puños y pies en varias ocasiones, por el lapso de un mes. Después es trasladado a Penitenciaría de Temuco, donde está hasta 1975. Refiere que durante ese periodo de tiempo era llevado en ocasiones a Regimiento de Lautaro, donde era interrogado y golpeado nuevamente. Una vez en libertad se traslada a Concepción, en donde refiere haber sido detenido en algunas ocasiones, golpeado e interrogado.” Se concluye además en lo pertinente que: “No presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas. En el caso de posible ruptura timpánica y la pérdida de piezas dentales

no se puede acreditar su origen traumático o por razones de terceros, dado la gran cantidad de años transcurridos desde los hechos que constituyeron su posible causa.”

3. Informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos que de **fs. 347 a fs.348 (tomo I)**, informe N°627 del 16 de agosto de 2018, que en lo pertinente informa que Guido Venegas Avilés aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión política y tortura.

4. Informe del Centro Cumplimiento Penitenciario de Temuco, Gendarmería de Chile, respecto a Guido Erwis Venegas Avilés de **fs. 366 bis a fs. 371 (tomo I)**, que en lo pertinente informa el ingreso a un centro penitenciario en las siguientes fechas: 25 de septiembre de 1973, con fecha de egreso el 15 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía Ejército; ingreso 11 de febrero de 1974 y con fecha 29 de marzo de 1974 pasa en calidad de procesado quedando con los siguientes antecedentes en causa rol 37, 563-74 del juzgado Fiscalía Ejército Cautín, delito estado de sitio y egreso el 17 de enero de 1975 por orden de la Fiscalía de Ejército rindió fianza.

5. Informe del Jefe Estado Mayor General del Ejército de Chile, de **fs. 407 a fs. 407 vta., (tomo II)**, del 30 de octubre de 2019 que en lo pertinente, adjunta hoja de vida de Jorge Nibaldo del Río Del Río.

6. Informe del Departamento Gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile, con nómina de personal 1° Comisaría de Lautaro de Carabineros de Chile, entre los meses de septiembre y diciembre del año 1973, de **fs. 409 a fs. 413 (tomo II)**, que en lo pertinente informa que cumplía funciones en dicho periodo, el Cabo Domingo Antonio Campos Collao.

7. Informe Pericial Psicológico acorde a normas de Protocolo de Estambul de Guido Erwis Venegas Avilés, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco, de **fs. 573 a fs. 579 (tomo II)** del 05 de junio de 2020 que en lo pertinente concluye que: “En la entrevista reitera haber sido víctima de malos tratos físicos y psicológicos por parte de funcionarios del Estado de Chile. De acuerdo a los antecedentes y relatado por el evaluado, estos hechos habrían ocurrido durante los años 1973 a 1974, durante el periodo que duró su detención. Las características de personalidad del evaluado antes descrita, hacen que presente una mayor resiliencia a la hora de enfrentar situaciones de alto estrés. Se concluye que las consecuencias psicológicas presentadas por el evaluado se asocian principalmente a malestar emocional y síntomas de ansiedad cuando se

ve en la necesidad de recordar y relatar lo ocurrido. Que el evaluado no haya presentado secuelas psicológicas de gran gravedad. No puede ser considerada como indicativa que los hechos no ocurrieron. Además el evaluado centra su malestar en las consecuencias familiares, en especial en su relación con sus hijos mayores, que tuvo su separación de su primera esposa. El evaluado asocia esta ruptura matrimonial a la tensión que provocó en la familia los malos tratos sufridos y las acciones de hostigamiento posteriores por el hecho de ser opositor al régimen militar. No se visualiza que el peritado presente algún tipo de ánimo o motivación ganancial para inventar una denuncia falsa.”

8. Cuaderno Reservado N° 1 de **fs. 1 a fs. 71**, contiene copia de causa rol 563-74 del IV Juzgado Militar de Valdivia donde figura Guido Venegas Avilés, en lo pertinente se sobreseyó total y temporalmente a Guido Venegas Avilés por infracción a la Ley 17.798 y otros delitos.

9. Cuaderno Reservado N° 2 de **fs. 72 a fs. 295**, contiene en lo pertinente revistas de comisario, donde aparece mencionado Jorge Nibaldo del Rio del Rio.

10°) Que del conjunto de elementos probatorios antes aquilatados y relacionados generales y específicos testigos directos, indirectos, documentos y peritajes antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.172 a fs. 1.211 (Tomo IV)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción:

A. Primero: que han existido los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal en la persona de Guido Erwis Venegas Avilés, previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 inciso 1° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad.

B. Segundo: que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **JORGE NIBALDO DEL RIO DEL RIO**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar el escrito del querellante y las defensas.

11°) Declaración indagatoria de **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** (36 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Depone de fs. 35 (Tomo I), fs. 255 (tomo I); fs. 531 (Tomo II), fs. 532 a fs. 533 (tomo II); y de fs. 849 a fs. 850 (Tomo III).

En declaración extrajudicial con fecha 27 de abril de 2015, **rolante a fs.35 (tomo I)**, delibera que respecto a su carrera funcionaria en Carabineros de Chile, consta detalladamente en diversas declaraciones en sede policial y judicial

de la Corte de Apelaciones de Temuco. Musita que no recuerda los nombres de los detenidos que le hicieron mención, algunos le suenan como ciudadanos de Lautaro, pero no recuerda si alguna vez estuvieron detenidos en la Comisaría. Respecto a la víctima Guido Venegas Avilés, decanta que es la primera vez que escucha el nombre de la persona e ignora todo suceso que le describieron en ese minuto sobre su detención y torturas.

En declaración judicial con fecha 14 de diciembre de 2016, **rolante a fs.255 (tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 35 de autos y que en ese acto le ha sido leída.

En declaración extrajudicial con fecha 7 de junio de 2014, **rolante a fs.531 (tomo II)**, en relación a un grupo de funcionarios dedicados a la detención de personas contrarias al gobierno militar, especula que en la Comisaría de Lautaro existió un grupo selecto que se encontraba al mando del Teniente Huerta y lo conformaba el suboficial Domingo Vergara, el Cabo Dagoberto Poblete y otros que no recuerda. Además de funcionarios del Regimiento La Concepción, como es el caso del Teniente Rodrigo Grunert, Sargento Salazar, los Cabos Millar Toro, Zúñiga y otros. Advierte que él nunca perteneció a ese grupo. Explica que antes y después del 11 de septiembre de 1973, formó parte de la comisión anti abigeato, la cual estaba integrada por el Suboficial Juvenal Sanhueza y el Cabo Egidio Sandoval. Atina que a la Comisaría de Lautaro llegaron detenidos por temas políticos, los cuales eran interrogados en una oficina por los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, siendo llevados posteriormente al Regimiento La Concepción, desconociendo que sucedía con ellos. Dentro de los detenidos que vio al interior del Cuartel, uno era de apellido Burgos, quien fue ejecutado en el Regimiento y otro conocido como el "Turco Adad". Respecto a la víctima Manuel Elías Catalán Paillal, funda que no participó en esa detención y nunca conoció a la víctima ni a su esposa Juana Margarita Ñirripil Millalén.

En declaración judicial con fecha 11 de agosto de 2016, **rolante de fs. 532 a fs. 533 (tomo II)**. El Tribunal lee en lo pertinente, las declaraciones de Sergio Manuel Jara Sandoval de fs. 148; José Agustín Méndez Contreras de fs. 149; de Víctor Matus Vásquez de fs. 196; y de Gabriel Gatica Riquelme de fs.247. Depone que no es efectivo lo que el señor Jara indicó, puesto que Jara Sandoval era Suboficial en aquel tiempo y él solo un Cabo recién ascendido. Él también participaba en operativos al igual que todos. Lo que indicó Méndez Contreras es falso. Además este carabnero (Méndez Contreras), fue dado de baja por mala

conducta y juró vengarse de todos ellos porque no lo ayudaron en esa oportunidad. Los dichos de Matus y Gatica son falsos, por cuanto jamás integró el grupo del Teniente Huerta. Quien sabe bien todo esto es el Subcomisario de la época, señor Marcial Vera Ríos, quien era el jefe de los servicios. Él planificaba todos los operativos pues llevaba las tablas de los servicios. Esa esa su función principal. Exclama que luego del 11 de septiembre de 1973, el Comandante del Regimiento La Concepción del Lautaro pidió un listado de personas con malos antecedentes o delincuentes habituales al Mayor Schweizer, Comisario de la época. Él fue quien le entregó este listado que fue sacado de los archivos que mantenían en la unidad, pero desconoce qué sucedió con esas personas. Además, le fue entregado un croquis de los lugares donde esas personas vivían. Tuvo que acompañar en una oportunidad a los militares para mostrarles los domicilios de las personas indicadas en el listado que ellos tenían. Rememora a una persona cuyo domicilio estaba en el lugar Montaña Recortada. Su nombre era Gervasio Huaiquil. También pasaron por el domicilio de José Meliquén. Sin embargo solo les indico los domicilios. En esa oportunidad iba al mando un Teniente de apellido Grunert más el Sargento Salazar. Conjetura que el motivo por el cual los militares pidieron ese listado, fue para eliminar a esas personas, porque ellos no aparecieron más. Respecto de la víctima Manuel Ellas Catalán Paillal, apuntó que no lo conoció ni supo de su detención. Insiste que los detenidos fueron sacados desde la Comisaría por los militares del Regimiento La Concepción. Ellos saben los que pasó con los desaparecidos o ejecutados de Lautaro. Adopta que desea ser careado con los ex carabineros que lo sindicaron participando del grupo del Teniente Huerta.

En diligencia de careo con Guido Erwis Venegas Avilés mediante video llamada con fecha 20 de marzo de 2023, **rolante de fs. 849 a fs. 850 (Tomo III)**. Explana que no conoce a la persona con quien se le carea. Se leen declaraciones extrajudiciales de fs.35, de fs.531 y declaraciones judiciales de fs.255 y de fs.532 a fs.533 que rolan en autos. Depone que sí las ratifica. Asegura que no tiene idea de lo que menciona ese señor, a lo mejor de conocerlo pudo haberlo conocido en Lautaro, pues es un pueblo chico, pero que haya visto algo así, que lo torturaron o detuvieron, no. El que sabe exclusivamente esto es el señor Matus porque eran amigos. Lo tienen con dudas estos señores, capaz que se hayan puesto de acuerdo para acusarlo. Él no tiene nada que pagarle a la justicia, pero ella a él sí. Fundamenta que no estuvo presente cuando Millanguir le

dio una golpiza a Guido Venegas, si lo hubiera visto lo hubiese dicho. Se mantiene en sus dichos.

12º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, quien fue sometido a proceso de **fs. 852 a fs. 872 (Tomo III)** con fecha 28 de marzo de 2023. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 1.172 a fs. 1.211 (Tomo IV)** con fecha 28 de julio de 2023, como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Guido Erwis Venegas Avilés, perpetrados en la comuna de Lautaro, a contar del 13 de septiembre de 1973.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES:

Aparte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

1. **Ángel Secundino Fuentes Pardo** quien declaró de fs. 139 a fs. 140 (Tomo I) copia de fs. 145 a fs. 146 (Tomo I), de fs. 517 a fs. 518 (Tomo II) y de fs. 519 a fs. 520 (Tomo II). Arguye en lo pertinente que a contar del 11 de septiembre de 1973, el Teniente Huerta comenzó a conformar un grupo de funcionarios dedicados a las detenciones de personas por temas políticos, siendo los funcionarios los Carabineros Ferrier, Campos, Ponce y otros que no recuerda. Narra que el Capitán Nibaldo Del Río Del Río concurría a la Comisaría a dejar detenidos, quienes permanecían una noche, para luego el funcionario mencionado ir a buscarlo al día siguiente para trasladarlos a esa unidad militar. Aun cuando era común observar los militares en la Unidad de Carabineros, no recuerda la individualización de ellos, salvo a Del Río Del Río, cuyas visitas eran recurrentes al cuartel. Además de Mario Ponce y Ferrier, Domingo Campos Collao también era parte del grupo especial que detenía personas por motivos políticos. No recuerda otro integrante de ese grupo. Ellos estaban bajo al mando de Ferrier y debían darle cuenta al Mayor Schweizer, porque era el Comisario de la unidad y estaba al

tanto de todo. Recuerda a un Capitán de Ejército de apellido Del Río que constantemente iba a la Comisaría a buscar detenidos.

2. Marcial Edmundo Vera Ríos. Quien declaró de fs. 185 a fs. 187 (Tomo I), a fs. 543 a fs. 545 (Tomo II), a fs. 546 a fs. 548 (Tomo II) y a fs. 815 (Tomo III). En lo pertinente, cuenta que de los carabineros designados solo recuerda al Sargento Domingo Campos. Respecto del Capitán de Ejército Jorge Del Río Del Río, ese oficial constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Recuerda que ese oficial estaba a cargo de las detenciones que se efectuaban en conjunto con carabineros. Los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, de Del Río y su gente.

3. Robinson Fernando Castillo Orellana En **declaración judicial** de 24 de noviembre de 2014, que rola de **fs. 812 a fs. 813 (Tomo III)**. En lo pertinente afirma que llegaban militares a la unidad a conversar con el teniente Huerta. Siempre andaban tres militares, entre los que recuerda al Capitán García, Capitán Del Río y otros cuyos nombres no recuerda. Ellos se reunían en la oficina del Teniente y posteriormente salían. Añade que había tres carabineros que trabajaban en el servicio de inteligencia. Ellos eran Sandoval Umaña, Juvenal Sanhueza y otro más cuyo nombre no recuerda. Ellos se entendían con el Teniente Huerta.

4. Jorge Enrique Schweizer Gómez, quien declara de fs. 28 a fs. 30 (tomo I); de fs. 420 a fs. 421 (Tomo II), de fs. 422 a fs. 425 (Tomo II), de fs. 534 a fs. 535 (Tomo II), de fs. 536 a fs. 540 (Tomo II), de fs. 541 a fs. 542 (tomo II). El declarante en lo pertinente señala que los detenidos del grupo especial generalmente eran alojados en los calabozos de la unidad y posteriormente entregados a personal de ejército quienes los trasladaban a la ciudad de Temuco, ya que en esa ciudad operaba la Fiscalía Militar. Desarrolla que los subalternos del Capitán Del Río, eran los que sacaban a los detenidos de su unidad y como dijo anteriormente los llevaban a Temuco ante un Fiscal de apellido Podlech. Funda que después del 11 de septiembre de 1973 hubo coordinaciones con el Capitán Del Río, para proceder al traslado de detenidos desde la Comisaría de Lautaro, hasta el Regimiento de Temuco. Acordaron que él sería quien se ocuparía del traslado de los detenidos

desde la Comisaría de Lautaro hasta la fiscalía en Temuco. Los detenidos aprehendidos por el grupo del Teniente Huerta, entre los que estaban Ponce y Ferrier eran trasladados por el grupo del Capitán Del Río hasta Temuco. En la comisaría de Lautaro hubo detenidos por el grupo de Huerta y también por el grupo que disponía el Capitán Del Río. Atestigua que había una comunicación constante entre el Capitán del Río, del regimiento La Concepción de Lautaro y él, pero ésta mayoritariamente era de forma telefónica. Revela que en más de una oportunidad el Capitán Del Río lo llamó para comunicarle que sus subalternos de quienes no recuerda nombres, iban a ir a buscar detenidos por motivos políticos a la Comisaría. Continúa, el grupo del Capitán Del Río era el encargado de trasladar los detenidos aprehendidos por el grupo de Huerta. Suma, en la comisaría había detenidos políticos por los militares del regimiento La Concepción de Lautaro. Aquilata que el Comandante del Regimiento la Concepción, Hernán Ramírez Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatrerros. Además de la colaboración de parte del personal para que los guiaran hacia los domicilios de esas personas, puesto que el ejército no conocía todos los lugares como ellos. Encomendó esa función al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para esos fines. El grupo especial de Carabineros al mando del Teniente Huerta no era fijo, por cuanto ese oficial tomaba a los carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento la Concepción. Sin embargo, los carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles por lo que participaron en varias ocasiones de esas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos.

5. Eduardo Macario Quilodrán Sepúlveda, quien declaró de fs. 160 a fs. 163 (Tomo I), de fs. 244 a fs. 245 (Tomo I). En lo pertinente recalca que él les preguntó por sus identidades y por el destino de Eligen Ponce, entonces uno de ellos se identificó como el Capitán Del Río, y le dijo que a Eligen Ponce lo habían matado. Estando en la Comisaría fue interrogado en varias oportunidades, tanto por el Capitán Del Río, como por el otro oficial que integraba la patrulla que lo detuvo, cuyo nombre conoció en esa oportunidad y era García.

6. Sofocres Javier Ruiz Amigo. En declaración de **fs. 168 a fs. 170 (Tomo I)**, arguye que el día 25 de septiembre de 1973, en circunstancias que

se encontraba en la ciudad de Lautaro haciendo clases, llegó una patrulla de Carabineros al mando del Teniente Huerta, y procedieron a detenerlo. Lo condujeron hasta la Comisaría, donde lo mantuvieron incomunicado en un calabozo, específicamente en el N°1. Adosa como compañeros de detención a Domingo Morales Cayupi, Pedro Rosas, Eduardo Quilodrán y Filiberto Jara, todos profesores. Durante su cautiverio jamás fue interrogado por nadie, y luego de 39 días fue liberado gracias a la intervención de su hija Zenit Ruíz, ante el Comandante del Regimiento La Concepción Hernán Ramírez. Su hija actualmente está casada con un Suboficial de Ejército y vive en Padre Las Casas, en la Población Maquehue. Recuerda que a la Comisaría llegaban militares a sacar detenidos y a torturar. Recuerda a los Capitanes Rafael García Ferlice y Jorge Del Río Del Río, como oficiales de Ejército que constantemente acudían a la unidad policial. A ellos los vio torturar a personas mediante la aplicación de corriente y otros tormentos como enterrar cigarrillos encendidos en los ojos. También participaba en esas torturas el Teniente Huerta. Respecto de Julio Hadad y Aníbal Burgos, recuerda que los vio detenidos en la Comisaría, pero no alcanzaron a estar un día. Eran amigos del deponente y ambos estuvieron recluidos en el calabozo N°2, por lo que le correspondió presenciar el momento en que personal militar fue por ellos, reconociendo la figura del Capitán Del Río como el oficial que encabezaba la patrulla militar. No podría asegurar si el Capitán García participó en ese operativo, sin embargo ambos oficiales comúnmente andaban juntos. Respecto del estado físico de Burgos y Hadad al momento de ser sacados de la Comisaría, indica que ambos estaban muy maltratados producto de las torturas. Por lo anterior, cuando les mostraron al día siguiente el Diario La Tercera, en el cual estaba publicado un bando militar en el que se señalaba que Hadad y Burgos habían sido dados de baja por intentar agredir a los centinelas que los custodiaban, les pareció inverosímil e imposible, porque ambos estaban molidos a golpes, incluso con brazos quebrados.

7. Víctor Matus Vásquez. Depone fs. 36 a fs. 37 (Tomo I), de fs. 256 (tomo I) y de fs. 426 a fs. 427 copia de fs. 549 a fs. 550 (tomo II). En lo pertinente cuenta que recuerda haber visto a Guido Venegas Avilés detenido en la 1° Comisaría de Lautaro, estando de guardia, no recuerda la época, empero lo vio en calidad de detenido. Los detenidos eran ingresados por personal militar del Regimiento La Concepción de Lautaro y dejados en los calabozos de la unidad. Al

día siguiente los iban a buscar los propios militares y trasladaban al Regimiento. Desconoce lo que hacían con ellos. Rememora a los Capitanes de Ejército Jorge Del Río y García; quienes constantemente acudían a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Puntualiza que estos oficiales siempre se hacían acompañar de sargentos y cabos militares. Ellos se entendían con el Teniente Huerta. Explaya que el Teniente Huerta estaba a cargo de un grupo de carabineros especialmente formado para tratar los temas de detenidos políticos. Entre los carabineros de ese grupo estaban el Sargento Ferrier, los cabos Domingo Campos Collao, Mario Ponce Orellana, Egidio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos y el Suboficial Sanhueza. Este grupo tenía una oficina dentro de la unidad donde supuestamente interrogaban a los detenidos. El ingreso les estaba prohibido a los demás carabineros.

8. Paicavi Lemolemo Painemal Morales quien prestó declaración de fs. 507 a fs. 509 (Tomo II) y de fs. 565 a fs. 567 (tomo II). En lo pertinente soflama que respecto de lo que ha dicho que sucedió al interior del regimiento La Concepción de Lautaro, efectivamente hubo personas detenidas en esta unidad militar, los que eran mantenidos en las caballerizas, en el gimnasio y en el picadero, Estos detenidos estaban bajo la custodia del personas de inteligencia más lo Capitanes Del Río y García y los Tenientes Moncada, Silva y Linares. Además, estaba el Sargento Salazar que tenía que ver con inteligencia, al igual que Jorge Del Río. Fundamentalmente estos dos eran los torturadores del regimiento, siendo secundados por los anteriormente indicados más el Cabo Juan Escobar quien en una oportunidad le cortó con su corvo una oreja a un detenido en el picadero. Esto sucedió el mismo día 11 de septiembre de 1973. Expresa tener el recuerdo de haber escuchado el rumor de que el Capitán García habría detenido a un señor de apellido Catalán en 1973 en un asentamiento, pero desconoce en qué lugar. Este señor Catalán le habría rogado a García que no lo detuviera, pero igualmente se lo llevó. Dice que no sabe nada más al respecto. Agrega que era frecuente y común ver carabineros llevando detenidos al regimiento, los que eran recibidos por el personal de inteligencia y por el Capitán del Río que era el oficial que tomaba las decisiones respecto de estas materias. Dice que no le cabe la menor duda que tanto el Coronel Ramírez como el Teniente Coronel Mardones sabían de la existencia de detenidos en el regimiento y de lo que sucedía con ellos por cuanto ellos eran los Oficiales al mando de la

unidad. Ramírez, a pesar de estar ejerciendo como Intendente, siempre estaba en el regimiento. Respecto de Arratia dice que mientras estuvieron en Lonquimay se rumoreó que le habría dado muerte a su propio padre en esa campaña. Además, tenía un hermano que fue reintegrado a las filas y trabajaba en inteligencia. Respecto de su consulta, se comentó que el conscripto apodado "pechito" que es de apellido Muñoz, más el conscripto Aguayo, habrían participado en las ejecuciones de Julio Hadad y otros más. Todo esto por órdenes del Capitán Del Río.

9. José Agustín Méndez Contreras quien declara de fs. 525 a fs. 526 (Tomo II) y de fs. 527 (tomo II). En lo pertinente adosa que ocurrido el golpe de estado el día 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar personas detenidas por temas políticos, siendo su aprehensor personal de Ejército y Carabineros, los cuales eran alojados en los calabozos de la unidad. Asevera la existencia de un grupo de inteligencia dentro la unidad que veía los temas y detenciones de índole política, compuesto por el Sargento Enrique Ferrier Valeze, Mario Ponce Orellana, Domingo Campos Collao, un funcionario de nombre Juan Torres Yáñez quien además se desempeñaba en la comisión civil, a cargo el Teniente Jase Huerta. Este grupo de funcionarios tenía relación tanto en la ubicación y la detención de personas que eran opositoras al régimen militar, ignorando si estos eran entregados directamente al Ejército. Lo que si hacia personal de Ejército era llevar detenidos a la unidad y después los iban a retirar generalmente en horas de noche, tal vez los detenidos a manos del personal de su unidad tenían la misma suerte, eso lo ignora porque él nunca fue parte de ese grupo. Soflama que del personal de Ejército que concurría a la comisaría, no recuerda nombres. Dice que está seguro que el grupo de carabineros seleccionado por el teniente Huerta estaba conformado por los cabos Ferrier, Domingo Campos, Ponce Orellana y Torres, entre otros. Ellos manejaban el tema de los detenidos políticos.

10. Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz .Depone de fs. 457 a fs. 459 (Tomo II), fs. 495 a 497 (Tomo II) y de fs. 551 a 553 (Tomo II). En lo pertinente, apunta que hubo dos compañías del regimiento, a cargo de la labor operativa, es decir de los controles de toque de queda, patrullajes y controles de carretera, estas correspondían a las unidades de los Capitanes Del Río, quien estaba a cargo de la Primera Batería de Artillería y García Ferlice, quien estaba a cargo de la Segunda Compañía de Fusileros. Precisa que los oficiales antes mencionados cumplían esas funciones y los detenidos que llevaban a la unidad

eran interrogados, antes de ser entregados a Carabineros de Lautaro, no recuerda en qué dependencia del regimiento lo hacían ya que no había un lugar asignado para esa labor. Urde que las personas detenidas por las patrullas a cargo de los capitanes García y del Río eran interrogadas por ellos mismos en el regimiento, pero a él no le daban cuenta de esas diligencias.

11. Julio Cesar Arriata Mardones. En declaración extrajudicial de fecha 2 de septiembre de 2015 rolante **a fs. 471 a fs. 473 (tomo II)**. En lo pertinente, soflama que junto a Del Río concurren al retén de Carabineros donde se percató que había un grupo de 10 detenidos aproximadamente, no recuerda muy bien, pero el caso es que estos detenidos fueron llevados a la parte posterior del retén, a unos diez metros del inmueble aproximadamente. Continúa, Del Río, ordenó que los detenidos se formaran uno al lado del otro, de espaldas a un murallón que era de cemento o de tierra, donde los detenidos quedaron en frente a ellos, con sus rostros descubiertos y amarrados de manos. En determinado momento, Del Río le dio la orden de ejecutar a una de éstas personas a lo cual se negó, por esta razón recibió insultos de parte del Capitán, quien sacó su arma de servicio (pistola) y procedió a dispararle en la cabeza a éste detenido, falleciendo instantáneamente. Acto seguido dio la orden al resto del grupo de disparar de manera simultánea, siendo de ésta forma asesinados la totalidad de los detenidos

12. Héctor Alejandro Pinilla González. En declaración extrajudicial con fecha 23 de septiembre de 2015, **rolante a fs.87 a fs.88 (Tomo I)**. En lo pertinente arguye que a medida que pasaban los días, llegaron más detenidos, entre ellos el contador Guido Venegas Avilés. Todas esas personas llegaron detenidas durante los doce días que permaneció recluido en el calabozo de la 1ª Comisaría de Lautaro. Proclama que en el calabozo que estuvo, se encontraba ubicado en el patio, por lo que tenía la visual y pudo ser testigo de las torturas y apremios que los Carabineros cometían, mantenían un estanque de cemento con agua donde les introducían la cabeza por varios minutos. En las noches, hacían correr a los detenidos en el patio, luego los tiraban al suelo y los golpeaban con las culatas de las carabinas. Anexa que en las caballerizas los colgaban y castigaban golpeándolos con un lazo. Con respecto a Guido Venegas Avilés, eran conocidos durante su juventud en la comuna de Lautaro, además una vez ocurrido el golpe militar y mientras estuvo detenido en el calabozo de la 1ª Comisaría de Lautaro, lo vio llegar detenido en muy malas condiciones físicas y de salud, producto

posiblemente de torturas por parte de sus aprehensores, no teniendo la certeza si fueron los propios Carabineros o militares.

13. Lidia Del Carmen Torres Abarzúa. En declaración judicial de fecha 26 de mayo de 2005 **de fs. 164 a fs. 167**(Tomo I) **copia de fs. 190 a fs. 193** (Tomo I), señala que es la viuda de Nelson Medina Caro, suboficial de Ejército (R), quien sirvió en el Regimiento La Concepción de Lautaro desde 1956 a 1984. Respecto de Eligen Ponce, su marido le indicó que al mando de la patrulla que participó en la detención estaban los Capitanes Rafael García Ferlice y Jorge Del Río. La información la obtuvo su marido el mismo día de ocurridos los hechos, pues ese día él estaba de guardia en el regimiento. En la noche, al llegar a la casa, le narró todo lo ocurrido. En una oportunidad, en el mes de octubre de 1973, su marido le dio que tenía que ir a hablar con el Padre Isler en la Parroquia Sagrado Corazón de Lautaro. Él lo recibió en la oficina de la iglesia, lugar en el que el Padre le pidió que le contara si realmente estaba inscrita en el Partido Comunista o no. Eso se lo señaló con el ánimo de ayudarle. En ese mismo instante apareció una señora, aparentemente campesina, quien se abrazó al Padre y le pedía que le dijera donde estaba su marido. El Padre le dio que seguramente estaba detenido y que lo buscara en el Regimiento. Luego que esa señora se retiró del lugar, el Padre le dijo que no tenía corazón para decirle que su marido había sido ejecutado la noche anterior. También le mostró un saquito de arpillera que estaba lleno de carnet de identidad de las personas que, según sus dichos, estaban detenidas o habían sido ejecutadas. El religioso estuvo en funciones como Capellán del Regimiento La Concepción hasta el año 1984-1985. Respecto de la muerte de los señores Hadad y Burgos, señala que su marido le contó que los Capitanes García y Del Río fueron quienes participaron en sus ejecuciones. Además, es de público conocimiento que a Hadad y Burgos los fueron a detener en la mañana cuando se encontraban en el Banco del Estado, lugar donde trabajaban. Indica, además, que su marido le contó que muchos ejecutados fueron llevados al sector denominado Las Minas, ubicado hacia el camino a Curacautín. En ese lugar existen riscos y precipicios muy profundos. En ese lugar tiraron mucha gente. También Carabineros participó en varios ilícitos, siendo el más destacado en esos actos el Cabo Ferrier, de quién se dice que dio muerte a 106 personas, y que las tendría inscritas en la culata de su carabina. Entre los funcionarios que recuerda practicando detenciones junto a

Ferrier están Mario Ponce y otro de apellido Campos. Recuerda que en la Oficina de Inteligencia del Regimiento La Concepción estaba el Teniente Alcayaga. Nada sabe sobre las detenciones de los señores Díaz, Conejeros y Rodríguez. Respecto de Juan Cayuqueo Pitrón, a quién ha reconocido como la persona que aparece en la fotografía de fs. 690, se comentó el día que detuvieron a Burgos y Hadad, que esa persona integraba la patrulla que practicó las detenciones. Las viudas de Hadad y Burgos se fueron de Lautaro hace varios años. Los cuerpos de esas personas no fueron entregados a sus familiares, pues fueron enterrados por los propios militares. De eso tiene conocimiento un señor de apellido Romero, quien actualmente trabaja en el cementerio. Finalmente agrega a sus dichos que tres personas más, Guido Venegas, Luis de la Maza y Luis Candía, fueron detenidos y torturados por Jorge Del Río y Rafael García, luego de haber sido sorprendidos escondidos en una noria ubicada en el campo. Su marido recibió orden de darles muerte en el trayecto de Lautaro a Temuco, mientras eran trasladados a la cárcel de Temuco. En esa oportunidad su marido fue acompañado por el Suboficial José Ramos, actualmente en Santiago, quién detuvo el vehículo en el que viajaban en el Sector de La Cantera, lugar en que debían darles muerte. Sin embargo, su marido se opuso a ejecutar esa orden y los fue a entregar a la cárcel de Temuco. La orden de ejecutar a los detenidos fue dada por el Capitán García y el Capitán Del Río. De las tres personas antes señaladas, solo Luis Venegas está en el país, específicamente en Temuco, y tiene una oficina de saneamiento de títulos denominada Santec.

14. José Arnoldo Mora Bahamondez, quien declaró de fs. 171 a fs. 174 (Tomo I), a fs. 175 a fs. 176 (Tomo I) y a fs. 352 a fs. 353 (Tomo I). En lo pertinente cuenta que se detuvo a una persona de apellido Venegas, a quién le decían "Pichicho", quien se encontraba escondido en un arroyo cercano a su casa, por lo que lo sacaron muy tullido. Después le cortaron el pelo junto a los camiones en los que andaban. Tiempo después supo que había sido ejecutado. En relación a la sala de torturas que había en los boxes de vehículos del regimiento, recuerda que en esa habitación había un somier metálico y una máquina para aplicar electricidad. En dos o tres oportunidades le correspondió ir a ese lugar para sujetar o amarrar a las personas detenidas para que se les aplicara corriente. Los ejecutores eran clases del regimiento, seguramente de Plana Mayor, pero lamentablemente no recuerda sus nombres. Tampoco

recuerda a los otros conscriptos que le acompañaron en esas oportunidades. Lo que no le cabe duda es que todo eso era por orden del Capitán Del Río, quien estaba al mando de todas esas acciones.

15. Guido Erwis Venegas Avilés. Depone de fs. 14 a fs. 16 (Tomo I), fs. 42 a fs. 43 (tomo I); fs. 673 a fs. 676, fs. 677 a fs. 678 (tomo II) y de fs. 849 a fs. 850 (tomo III). En lo pertinente declara que para septiembre de 1973, trabajaba en la empresa MAGRIMSA. Continúa el día 13 de septiembre del año 1973, alrededor del mediodía, se encontraba en la hacienda Catalayú del sector Quillem; refugiándose ya que lo habían requerido por bando y desde la hacienda lo iban a pasar a Argentina. A ese sector llegaron dos camiones y un jeep con funcionarios del Regimiento La Concepción de Lautaro, deteniéndolos y antes de ser subidos, a unos de los camiones, un suboficial del cual no recuerda su nombre, les propinó un golpe de puño quebrándoles la nariz. Desde el sector Quillem los trasladaron al Regimiento La Concepción, manteniéndolos hasta la medianoche en el recinto militar. Fueron trasladados a la 1° Comisaría de Lautaro, llegaron a la unidad policial alrededor de las dos o tres de la madrugada del día siguiente. Anexa que en el Regimiento lo introducen en una sala donde comienzan a interrogarlo unas cuatro o más personas, con la vista vendada y una vez finalizada la sesión, lo trasladaron junto a las otras tres personas ya señaladas, a la 1° Comisaría de Lautaro. En el calabozo de la Comisaría pudieron intercambiar la experiencia vivida y le contaron que también habían sido interrogados con los ojos vendados en una sala. Proclama que en una segunda ida al Regimiento La Concepción, el interrogatorio fue con tormentos y torturas, pudo identificar a sus torturadores, reconociendo a uno de ellos, quien era el Capitán Del Río, que por su voz pudo determinar que era uno de los interrogadores que estuvo presente la primera vez que lo interrogaron en el Regimiento. Precisa que durante la madrugada del día 14 de septiembre de 1973, los llevaron desde el Regimiento a la 1° Comisaría de Lautaro. Fueron recibidos por el sargento Santiago Millanguir Hueche, que junto a un Carabinero de placa N° 79; comienzan a golpearlo con una luma en la cabeza y en distintas partes de su cuerpo. También le raparon un lado del cabello y lo introdujeron al calabozo. Al ingresar a la Comisaría observó que estaban presentes los carabineros Domingo Antonio Campos Collao y Víctor Matus Vásquez. Al primero lo conocía por ser primo de su ex mujer y al segundo por ser vecino del barrio. Desarrolla que estuvo unos 15 a 20 días en la Comisaría. Durante esos días que estuvo en la Comisaría, informó que quien tenía

normalmente la responsabilidad de ir a buscarlo a la unidad policial para trasladarlo al Regimiento e ir a dejarlo luego a la Comisaría, era el cabo José Adán Mora, vecino y amigo del barrio, quien le manifestó en su oportunidad que lo protegería en los traslados, ya que podía suceder cualquier cosa durante estos viajes, que se realizaban todos los días para interrogarlo en el Regimiento por un par de horas para ser devuelto a la Comisaría. Basa que durante las sesiones de interrogatorio en el recinto militar, a cargo del Capitán Del Rio junto a otros oficiales que no puede identificar, sufrió golpes de puño, patadas que se realizaban sobre sacos mojados que colocaban en su cuerpo para no dejar marcas. Además durante los interrogatorios le colocaban una bolsa plástica transparente cubriendo completamente su cabeza para asfixiarlo, retirándola antes de perder la conciencia, mientras lo asfixiaban, sus interrogadores lo golpeaban con un fierro en la zona de la boca perdiendo piezas dentales. Suma que las torturas no se limitaron a acciones físicas, pues durante estas sesiones le mostraban fotos de su señora con su hija de meses en su brazos, mientras le dirigían una serie de preguntas de índole como; quienes eran los miembros del Partido Socialista, que planes tenían, lugares donde tenían almacenado el armamento e información sobre el Plan Z. Cuando lo regresaban a la Comisaría después de las sesiones de torturas, fue testigo visual, ya que los calabozos tenían ventanas que daban al patio; de cómo el Teniente Huerta y el cabo Ferrier torturaban a un chico de apellido González, atándolo a la rondana y una vez colgado, lo golpearon. Vio simulacros de fusilamiento, donde nuevamente los mencionados precedentemente, eran protagonistas en estos actos para infundir terror a los detenidos. Expresa que los primeros días de octubre del año 1973, a la gran mayoría que estaba en la Comisaría los llevan a la cárcel de Temuco, lugar donde permaneció, sin mediar proceso judicial alguno, hasta finales de ese mes. Durante el tiempo que estuvo en la Comisaría de Lautaro, alrededor de un mes y medio, lo llevaron al Regimiento la Concepción para ser interrogado mediante torturas, por el oficial Jorge Del Rio y otros; quienes eran ordenados por Rafael García Ferlice, jefe del SIM. Funda que en el año 1975 se fue a Concepción, siendo requerido por inteligencia de Carabineros, quienes lo detienen y trasladan a la 2º Comisaría de Concepción. De allí lo sacaban con los ojos vendados, desapareciendo por una semana, al grado que su abogado de nombre Misael Inostroza, presentó un recurso de amparo a su favor, pues sus familiares habían perdido todo rastro de él. Percibe que lo llevaron al morro de Talcahuano por el

tiempo de traslado, sonido de las olas y rocas. Luego de una semana, Carabineros de Temuco lo encontraron, puesto que también lo buscaban y llevan de regreso a Temuco. Los cuales le preguntaron si era jefe de la resistencia desde el año 1974, siendo liberado tras la respuesta negativa y comprobando que estuvo ese año detenido en la cárcel de Temuco. Explaya que después de estos sucesos, lo detuvieron unas doce veces más por lo menos, tanto Carabineros, militares de Lautaro e Investigaciones. La última vez fue en los años 1983 o 1984, migrando a Argentina para retornar a Chile en el año 1988.

b. Documentos.

1. Copia simple de las páginas 119 a 181 del Libro Martirologio de la Iglesia chilena, año 2001, autor Miguel Jordá Sureda, LOM ediciones, de **fs. 48 a fs. 79 (Tomo I)** con copia de **fs. 94 a fs. 125 (tomo I)**, que en lo pertinente relata haber visto a la víctima Venegas Avilés, en los siguientes términos: “Mojado entero, chorreando agua, empapado, su cara parecía una bolsa de carne machucada. Sus ojos se le habían hundido, su nariz quebrada, sus labios imposibles... la cabeza rota, según él las costillas quebradas, pues no se podía mover... culetazos marcados en su cuerpo... golpes sin número... no tenía parte buena...”

2. Informe examen pericial físico médico N°15 del 11 de agosto de 2017, de Protocolo de Estambul de Guido Erwis Venegas Avilés, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco de **fs. 304 a fs. 305 vta. (Tomo I)**, que en lo pertinente informa en la anamnesis y alegaciones de tortura y malos tratos que: “Refiere que el 13-09-1973 fue detenido por una patrulla militar, en Sector Quillem (Hacienda Calatayud- Comuna de Lautaro) y en un lugar del campo, recibe golpes de puños y pies. Posteriormente es llevado a Comisaria de Lautaro, donde es golpeado con elemento contundente (luma) y golpes de pies, hasta perder la conciencia. Después es ingresado a calabozo por un mes durante ese periodo de tiempo es llevado varias ocasiones a regimiento Lautaro, donde era agredido con golpes de puños y pies, se le vendan los ojos y se le aplica corriente en el cuero cabelludo y genitales, se le envuelve cabeza con plástico y se golpea con fierro en zona dentaria. Después es trasladado a Penitenciaría de Temuco, donde estuvo por mes. Desde allí es llevado en varias ocasiones a Regimiento de Lautaro, donde se repiten sesiones de castigo con golpes de puños. En noviembre de 1973 es dejado en libertad y nuevamente detenido por Policía de Investigaciones en Lautaro, siendo interrogado con aplicación de corriente en diversas partes del cuerpo. En diciembre de 1973 es detenido en la ciudad de Concepción, estuvo en

reten de Chiguayante y es trasladado a Segunda Comisaría de Concepción y finalmente es llevado a Estadio Regional de Concepción y donde permaneció hasta enero de 1974. En febrero de 1974 es detenido en regimiento de Lautaro, donde es interrogado y golpeado con puños y pies en varias ocasiones, por el lapso de un mes. Después es trasladado a Penitenciaría de Temuco, donde está hasta 1975. Refiere que durante ese periodo de tiempo era llevado en ocasiones a Regimiento de Lautaro, donde era interrogado y golpeado nuevamente. Una vez en libertad se traslada a Concepción, en donde refiere haber sido detenido en algunas ocasiones, golpeado e interrogado.” Se concluye además en lo pertinente que: “No presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas. En el caso de posible ruptura timpánica y la pérdida de piezas dentales no se puede acreditar su origen traumático o por razones de terceros, dado la gran cantidad de años transcurridos desde los hechos que constituyeron su posible causa.”

3. Informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos que de **fs. 347 a fs.348 (tomo I)**, informe N°627 del 16 de agosto de 2018, que en lo pertinente informa que Guido Venegas Avilés aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión política y tortura.

4. Informe del Centro Cumplimiento Penitenciario de Temuco, Gendarmería de Chile, respecto a Guido Erwis Venegas Avilés de **fs. 366 bis a fs. 371 (tomo I)**, que en lo pertinente informa el ingreso a un centro penitenciario en las siguientes fechas: 25 de septiembre de 1973, con fecha de egreso el 15 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía Ejército; ingreso 11 de febrero de 1974 y con fecha 29 de marzo de 1974 pasa en calidad de procesado quedando con los siguientes antecedentes en causa rol 37, 563-74 del juzgado Fiscalía Ejército Cautín, delito estado de sitio y egreso el 17 de enero de 1975 por orden de la Fiscalía de Ejército rindió fianza.

5. Informe del Jefe Estado Mayor General del Ejército de Chile, de **fs. 407 a fs. 407 vta., (tomo II)**, del 30 de octubre de 2019 que en lo pertinente, adjunta hoja de vida de Jorge Nibaldo del Río Del Río.

6. Informe del Departamento Gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile, con nómina de personal 1° Comisaría de Lautaro de Carabineros de Chile, entre los meses de septiembre y diciembre del año 1973, de **fs. 409 a fs. 413 (tomo II)**, que en lo pertinente informa que cumplía funciones en dicho periodo, el Cabo Domingo Antonio Campos Collao.

7. Informe Pericial Psicológico acorde a normas de Protocolo de Estambul de Guido Erwis Venegas Avilés, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco, de **fs. 573 a fs. 579 (tomo II)** del 05 de junio de 2020 que en lo pertinente concluye que: “En la entrevista reitera haber sido víctima de malos tratos físicos y psicológicos por parte de funcionarios del Estado de Chile. De acuerdo a los antecedentes y relatado por el evaluado, estos hechos habrían ocurrido durante los años 1973 a 1974, durante el periodo que duró su detención. Las características de personalidad del evaluado antes descrita, hacen que presente una mayor resiliencia a la hora de enfrentar situaciones de alto estrés. Se concluye que las consecuencias psicológicas presentadas por el evaluado se asocian principalmente a malestar emocional y síntomas de ansiedad cuando se ve en la necesidad de recordar y relatar lo ocurrido. Que el evaluado no haya presentado secuelas psicológicas de gran gravedad. No puede ser considerada como indicativa que los hechos no ocurrieron. Además el evaluado centra su malestar en las consecuencias familiares, en especial en su relación con sus hijos mayores, que tuvo su separación de su primera esposa. El evaluado asocia esta ruptura matrimonial a la tensión que provocó en la familia los malos tratos sufridos y las acciones de hostigamiento posteriores por el hecho de ser opositor al régimen militar. No se visualiza que el peritado presente algún tipo de ánimo o motivación ganancial para inventar una denuncia falsa.”

8. Cuaderno Reservado N° 1 de **fs. 1 a fs. 71**, contiene copia de causa rol 563-74 del IV Juzgado Militar de Valdivia donde figura Guido Venegas Avilés, en lo pertinente se sobreseyó total y temporalmente a Guido Venegas Avilés por infracción a la Ley 17.798 y otros delitos.

9. Cuaderno Reservado N° 2 de **fs. 72 a fs. 295**, contiene en lo pertinente revistas de comisario, donde aparece mencionado Jorge Nibaldo del Rio del Rio.

13°) Que del conjunto de elementos probatorios antes aquilatados y relacionados generales y específicos testigos directos, indirectos, documentos y peritajes antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1172 a fs. 1211 (Tomo IV)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción:

A. Primero: que ha existido el delito de apremios ilegítimos en la persona de Guido Venegas Avilés, previsto y sancionado en el artículo 150 inciso 1° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad.

B. Segundo: que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo 16 del Código Penal al acusado **Domingo Antonio Campos Collao**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

14°) De **fs. 1473 a fs. 1.495 (Tomo V)**, el abogado Carlos Cortés Guzmán, en representación de **Jorge Nibaldo del Rio del Rio** en lo principal de su escrito contestación acusación de oficio y particulares; al primer otrosí; medios de prueba; segundo otrosí: diligencias que indica para el probatorio y en tercer otrosí: beneficios de la ley 18.216.-

A. Absolución. Por la falta de intervención de su representado en el hecho de autos se desprende del análisis de los antecedentes recabados:

A.1 Insuficiencia de los antecedentes de cargo para formar convicción condenatoria. Esgrime que no se configuran los requisitos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por cuanto los hechos descritos en la acusación judicial no permiten acreditar que su representado haya concurrido el 13 de septiembre de 1973 a la Hacienda Catalayú a detener al querellante y menos que al día siguiente se haya dirigido una sesión de agresiones físicas y psicológicas en el Regimiento La Concepción de Lautaro.

A.2 Jorge del Rio del Río no participó en la detención de Guido Venegas Avilés. Existen múltiples antecedentes que permiten concluir lo precedente, como el Informe Policial N°764/220 de 02 de febrero de 2015 de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos, en lo pertinente cita declaración de la Venegas Avilés; se refiere al careo entre su representado y Venegas Avilés del 15 de junio de 2021, destaca que la víctima no identifica al encausado como aprehensor ni que estuviera presente al momento de la detención. En lo pertinente cita declaración de Luis Larenas Catapultan a fs. 132; Ángel Secundino Fuentes Pardo de fs. 134. La defensa arguye que respecto a las primeras dos declaraciones no especifican el lugar ni quienes realizan la aprehensión de Venegas Avilés. Continua declaración de Héctor Alejandro Pinilla González del 19 de enero de 2016; José Arnoldo Mora Bahamondez de fs. 175, los cuales no logran identificar quienes lo detuvieron ni a que unidad pertenecían. Se refiere a la declaración del Jorge del Rio del Rio de 15 de abril de 2016, destacando que no es físicamente posible que su representado estuviera en dos lugares distintos al mismo tiempo. Fundamenta que la declaración de José Rogelio

Cerda Almuna de fs. 476, descartaría el traslado de Venegas Avilés desde la hacienda Catalayú al Regimiento Concepción de Lautaro. En tanto el testigo Paicavi Lemolemo Painemal de fs.490, dichos que respaldan lo deliberado por su representado a fs. 204. Blasona que la declaración de José Edgardo Rebolledo Ponce de fs.478 se desprende que, como lo indicado precedentemente, no permiten arribar a la conclusión de que su representado se encontrase presente en el lugar de detención, ni que liderará el grupo de funcionarios aprehensores; a contrario sensu de acuerdo a lo narrado por Paicavi Lemolemo se encontraba en el Regimiento Tucapel de Temuco.

A.3. Jorge del Rio del Rio no participó en los apremios ilegítimos causados a Venegas Avilés. Se concluye lo precedente de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente. Fundamenta lo anterior con el informe policial N°7316/702 de fs. 132; del cual desprende que no se puede advertir que uno de los testigos sitúa los apremios ilegítimos sufridos por el querellante en la Comisaría de Lautaro que depende de Carabineros de Chile, no del Ejército. Se debe vincular la declaración de Jorge del Rio del Rio a fs. 205 (Tomo I) lo señalado por el testigo Paicavi Lemolemo Painemal que depuso que en la fecha en comento se encontraba en el Regimiento Tucapel de Temuco, en un contingente liderado, por el señor Del Rio Del Rio. En la misma cita en los pertinentes dichos de fs. 222, fs. 499 y de fs. 505.

B. Observaciones sobre los antecedentes señalados en la acusación judicial. Comienza con declaración de Héctor Pinilla González de fs. 88 y 150, sin embargo concluye la defensa que el testigo lo único que puede aportar es que presenció el estado físico de Venegas Avilés. Luego Lida del Carmen Torres Abarzúa depuso a fs. 167 de lo cual descarga que el testigo no puede indicar de qué forma ni fecha tomo conocimiento de la detención ni supuestas torturas ni tampoco en que habrían consistido la supuesta tortura ejercida respecto de Guido Venegas ni la intervención de su representado. Comunica que los dichos de José Mora Bahamondez a fs. 174 se contraponen a las declaraciones de los testigos Víctor Matus Vásquez y Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz. Se refiere a careo de fs. 673 a fs. 676.

C. Conclusiones que se pueden obtener de los antecedentes analizados. Fundamenta que no es posible llegar a una convicción condenatoria porque no existe testigo presencial de la detención, por el contrario de acuerdo a los dichos de su representado ratificados por Paicavi Lemolemo, éste se

encontraba en el Regimiento Tucapel de Temuco. Urde que la única testigo que vincula a Jorge del Río del Río es Lida Torres Abarzúa, la cual no aporta detalles ni precisión de la intervención. Sumado a que más de la mitad de los testigos no mencionan a la víctima, o desconocen antecedentes relativos a la detención y apremios alegados por el querellante.

D. Peticiones subsidiarias. Sentencia condenatoria. Solicita la aplicación del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en los N° 6 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo normativo. Desarrolla la defensa que se tenga por cumplida la pena del delito de apremios ilegítimos, siguiendo el razonamiento del tribunal de segunda instancia en causa rol 113.051 -2006, existiendo solo una víctima en el actual proceso, la pena a imponer sería de 100 días. Por último, en el caso improbable que se dicte sentencia condenatoria se le aplique la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

15°) De fs. 1.453 a fs. 1.467 (Tomo IV), el abogado Rodrigo Cortes Carrasco, en representación de **Domingo Antonio Campos Collao** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, en carácter de defensa de fondo; al primer otrosí; contesta acusaciones particulares y adhesión a la misma en subsidio atenuantes de responsabilidad penal; al segundo otrosí: penas sustitutivas de la ley 18.216.-

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. La defensa interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento de conformidad al artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal, que fueron analizadas y falladas a fs. 1.506 a fs. 1.508 (Tomo V) con fecha 08 de febrero de 2024 y la reitera como excepción de fondo.

B. Solicitud de absolución. Hace una breve reseña de los hechos y solicita la absolución de su representado fundamentando en lo siguiente:

B.1 La falta de participación en los hechos investigados. Se refiere a la letra F del auto acusatorio y reflexiona que no señala quienes exactamente integraban el contingente militar que ingresó a la hacienda Calatayud. Blasona que no es razón suficiente que su representado se haya desempañado en la Comisaría de Lautaro, por cuanto la acusación es grave y no puede ser infundada, basada en suposiciones. Continúa con la letra G del auto acusatorio, arguye que la presunta víctima vio al encausado por unos breves segundos al llegar a la comisaría, sin embargo eso no significa que haya estado en el momento que fueron golpeados, pudo haber salido a comprar, atender el llamado de un operativo, entre otras. Cita

a la letra H del auto acusatorio, destaca que la presunta víctima pudo haberlo confundido, atendido a que la relación de primos no es tan cercana como para tener un contacto constante con su ex cónyuge para que el señor Venegas lo recuerde. De la letra I, infiere que no existen antecedentes para construir alguna presunción que haga presumir la participación en los delitos que se le imputan.

C. La complicidad en delitos de lesa humanidad. Sostiene que la doctrina alemana se escapa de la manera en que el Código Penal y la jurisprudencia nacional circunscriben a ese concepto. Ejemplifica con la sentencia rol 72.024-2020 del 28 de marzo de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema, caso Caravana de la Muerte- Cauquenes, confirmando el fallo de rol 56-2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. A partir de la jurisprudencia citada concluye que para ser considerado cómplice debe existir una cooperación dolosa y activa en la ejecución misma del delito, mediante actos anteriores o simultáneos que ayuden al autor, y con pleno conocimiento del propósito delictual. En términos similares esta la sentencia rol 1426-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

D. Solicitud de cumplimiento de la pena en el domicilio. En el evento improbable que sea condenado su representado, solicita tener presente la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores.” Soslaya que si se busca un resarcimiento de la conducta buscando la rehabilitación del sujeto, no es posible ser hallada por cuanto su representado se encuentra en un estado de deterioro a nivel mental producto de las afecciones que acarrea, debiendo tener en consideración las cuestiones humanitarias y no vulnerar su derecho fundamental de acceso a la salud.

E. Eximentes de responsabilidad penal. La defensa pide se reconozca a su representado la eximente contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, por cuanto solo ostentaba el grado de carabinero.

F. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Solicita se le reconozcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal contempladas en el artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal. Además de la contemplada en el artículo 211 en armonía con el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA

16°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA: Que previo 1al análisis de las defensas específicas es necesario

tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

A. RESUMEN EJECUTIVO DEL AUTO ACUSATORIO.

B. ESTADO DE DERECHO.

C. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR.

D. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS (DELITOS DE LESA HUMANIDAD) PRONUNCIADA POR TRIBUNALES ALEMANES.

E. CONVENIOS DE GINEBRA.

F. COMPLICIDAD.

G. ENCUBRIMIENTO.

A. RESUMEN EJECUTIVO DEL AUTO ACUSATORIO. Que para un adecuado análisis de la defensa específica se hace necesario hacer un resumen del auto acusatorio de fs. 1172 a fs. 1.211 (Tomo IV) de fecha 28 de julio de 2023, en la parte pertinente de la descripción de los hechos.

A.1 En la letra A) se da cuenta de la asunción del Poder político de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad el día 11 de septiembre de 1973.

A.2 En la letra B) se explicita en que en todas las Comisarias de Carabineros del país se formó un grupo especial denominado “comisión civil”, dedicado a labores de inteligencia respecto a determinadas personas, consideradas en los bandos u otras situaciones. La labor de la comisión civil escapaba a los procedimientos comunes policiales. Lo anterior se detalla al citar varias causas de la misma Comisaría de Lautaro.

A.3 En la letra C) se detalla el mando que existía en la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro para septiembre de 1973, el grupo especial que realizaba la labor de inteligencia y sus actividades, destacándose que este grupo realizaba detenciones sin exhibir orden judicial previa, se cita causa al efecto.

A.4. En la letra D) se expresa que en la Comisaría citada, se mantenía a los detenidos por este grupo especial y por aquellos detenidos por personal del Regimiento La Concepción de Lautaro, haciéndose una relación y detalle de diferentes testigos, que dan cuenta de esa dinámica.

A.5. En la letra E), F) y G) se describe el caso de la víctima Guido Venegas Avilés y la fecha aproximada en que fue detenido y conducido junto a otras personas hasta el Regimiento la Concepción de Lautaro, luego son trasladados a la Comisaría de Lautaro. Allí reconoció a varios Carabineros, entre

ellos a Domingo Campos Collao, por ser primo de su ex cónyuge. La víctima relata la forma en que fue golpeado en diferentes partes del cuerpo. Además se encontraba el sacerdote Wilfredo Alarcón, quien en una obra que se cita, describe la condición de Guido Venegas y su compañero Candía.

A.6 En la letra H) se describe el hecho sucedido en el Regimiento Concepción de Lautaro y los apremios de que, fue objeto Guido Venegas Avilés, nombrando al acusado Jorge Nibaldo del Rio, esto ratificado por entre otros testigos, Lidia Torres Abarzúa.

A.7 En la letra I) que luego Guido Venegas fue llevado en octubre a la cárcel de Temuco, donde queda en libertad en octubre de 1973.

Como se desprende de este resumen ejecutivo del auto acusatorio, hay una descripción precisa de los hechos, conductas, personas que estuvieron con Venegas Avilés y testigos del caso. Lo que en principio nos informa que se realizaron una serie de actividades para los efectos de la detención y apremios de Guido Venegas, lo que trasunta en un patrón como se describe en la letra B del auto acusatorio.

B. Estado De Derecho.

B.1. Estado Autoritario: “Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella.” (Roberto Ruiz Díaz Labrano: “El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia”, p.3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc.) (...) “La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario”. (Oscar Vilhena Vieira (2007): “La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho”. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). (...) “En esa línea el concepto de **Estado de Derecho es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la

irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno”. (**Dante Jaime Haro Reyes**: “Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia”. www.juridicas.unam.mx. p. 123). (...) “Puede sostenerse entonces, que su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política”. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): “El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

B.2. Origen: “El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos.” (**Luis Villar Borda** (2007): “Estado de Derecho y Estado Social de Derecho”. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). (...) “En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento”. (**Haro, p. 118**).

B.3. Fundamento: “El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma

de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder”. (**Marshall, pp. 187-188**).

B.4.Concepto: “El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre.” (**Haro, p. 124**). (...) “Del mismo modo, como expresa **Guastini** en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro, p.123**). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos”. (**Haro, p. 126**).

B.5.Elementos: **Marshall** siguiendo **Böckenförde**, expresa que las características originales del Estado de Derecho son las siguientes: “**a**) el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b**) los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c**) la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones” (**Marshall, p.191**). En esa línea **Benda** considera que el Estado de Derecho involucra: “**a**) seguridad jurídica y justicia; **b**) que la Constitución sea la norma suprema; **c**) la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d**) vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e**) división de poderes; **f**) protección de los derechos fundamentales; **g**) tutela judicial; **h**) protección de la confianza jurídica.” (**Marshall, p.191**). Sobre lo anterior **Villar Borda (pp. 74-81)** realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá **Böckenförde**. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de muchas fuentes y distintas épocas, así:

“a) sometimiento del poder al derecho; b) el gobierno de la razón; c) El gobierno de la leyes y no de los hombres; d) La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional”.

B.6 Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** “La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática”. (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): “La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano”. Ediciones LOM. **pp. 114- 130**). Además de la lectura de la **Constitución de 1925** esta consagra, además, el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo. Así es verificable en sus **artículos 1 al 4** que consagra el gobierno republicano y democrático **(1)** la soberanía reside en la nación **(2)**. Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya

conferido por la leyes **(4)**. Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la **Constitución de 1980** (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su **artículo 4** que Chile es una República democrática. En su **artículo 5** que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall (pp.199-202)** expresa que (...) “los **artículos 5 a 7 de la Carta Fundamental** se desprenden algunos **principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política**: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. **(i)** El enunciado del **artículo 5 inciso 2º** como consagración del principio de distribución. La afirmación de que el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (**art. 6 inc. 1º**), legalidad en sentido amplio (**arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º**), garantía del orden institucional (**art. 6 inc. 1º**), fuerza normativa de la Constitución (**art. 6 inc. 2º**); responsabilidad (**art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º**), distribución de competencias- separación de poderes- (**art. 7 inc. 1º y 2º**), legalidad en sentido estricto (**art. 7º inc. 1º**). Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar.” (**Marshall, pp. 191-192**). (...) “En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera uno de los pilares principales de un régimen democrático Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso”. (**Vilhena, p.30**). Luego se dan todos los elementos del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad** para formularle al acusado el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de las defensas.

Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad, hay que tener presente que las autoridades que tomaron el

Poder tras el **11 de septiembre de 1973**, tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un **quiebre constitucional** significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces, la víctima fue llevada a un lugar de detención improvisado, estando en una alta indefensión. **El delito de apremios ilegítimos con detención ilegal** (como indica el mérito del proceso) de Guido Erwis Venegas Avilés, fue al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de las defensas.

C. Obligación de investigar.

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

C.1. “Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en Derechos Humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al **artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución** que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales.” (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, **pp. 27 - 53**). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

C.2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

C.3. “Que esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana”.(García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Librotecnia. **pp. 356-357**).

C.4. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**- ya citada- en especial los **artículos 1.1 y 2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar

su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

C.5. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los Derechos Humanos (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

C.6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) “el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”. Por su lado en el **177** acota que (...) “la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es

válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 225, añade que del (...) “artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos”.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41 asevera que (...) “esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su **párrafo 42** anexa que (...) “La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria” (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) “el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado”.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el **párrafo 115** explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y

entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 explaya que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso".

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana".

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención".

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) "está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex oficio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva".

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la

Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso”. **233** (...) “Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales”; **299** (...)“Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán”.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143 afianza que (...) “en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117** (...) “además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. **129** (...) “una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables”. **130** (...) “por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido”.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) “los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención

Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. Párrafo 114 (...) “por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo 387. (...) explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares”.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, 155 (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irracionalidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.156 (...) “el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga

una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”. **171** (...) “este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.”

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.

Párrafo 106 indica que (...) “una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) “el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) “que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”. **112** (...) “la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional”. **115** (...) “para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo 142 narra que (...) “la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el

restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) “en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade “que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los

hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su **párrafo 298** apunta que (...) “la obligación general de garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condiciona condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. **Párrafo 135** apoya que (...) “este Tribunal ha establecido que para que

una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) “en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) “la Corte considera pertinente

reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales”.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.

Párrafo 194 asevera que (...) “la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables”.

Sentencia caso Núñez Naranjo y otros versus Ecuador del 23 de

mayo de 2023. Párrafo 81 asevera que, (...) “de forma reiterada en su jurisprudencia, la Corte ha establecido que la desaparición forzada es una violación compleja y múltiple, que pone a la víctima en un estado de completa indefensión y atenta contra diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. En particular, esta conducta genera la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente Asimismo, la Corte ha señalado que, si un Estado práctica, tolera o permite un acto de desaparición forzada, incumple las obligaciones previstas en el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que prohíbe tales conductas”. Continúa, el **párrafo 83** musita que, asimismo, (...) “la Corte ha afirmado que la desaparición forzada es “un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos”. Este acto se configura cuando se presentan en forma concurrente los siguientes elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”. Que el **párrafo 106** asienta que, “Los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, en su

caso de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En particular, cuando se trata de la investigación de violaciones en perjuicio de personas que se encontraban bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia, sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. Tales características del deber de investigar son aplicables, con mayor razón, en casos de posible desaparición forzada de una persona. Por último, el **párrafo 107** refiere, (...)”frente a esta violación en particular, además del deber de investigar y sancionar a los responsables, la Corte ha subrayado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, del artículo X de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. Este deber también ha sido desarrollado por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas y por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estos últimos indican que las autoridades encargadas deben iniciar la búsqueda de oficio, incluso si no se ha presentado una denuncia o una solicitud formal y agregan que “[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente”, toda vez que “[e]l proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal.”

C.7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un **estándar** en relación a **la obligación de investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en **Eduardo Ferrer Mac-Gregor**. (“Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”. Revista IIDH v. 59 **pp.45-48**). El autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

C.7.1. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la

privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

C.7.2. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

C.7.3. El **deber de investigar** es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

C.7.4. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

C.7.5. La Corte IDH ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

C.7.6. Para cumplir la **obligación de investigar** y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

C.7.7. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

C.7.8. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la **impunidad**, que la Corte IDH ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

C.7.9. Esta **obligación de debida diligencia**, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

C.7.10. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

C.7.11. La Corte IDH reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

C.7.12. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la

determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

C.7.13. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

C.7.14. La Corte IDH ha establecido ciertos **Principios Rectores**, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas, para las **investigaciones** cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

C.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. **Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia** y que la defensa nada expresa. Así del estudio de sus alegaciones, no hay un análisis adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que las defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

D. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por los Tribunales Alemanes.

D.1. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos, casas, subterráneos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) y **Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis de las reflexiones en lo pertinente de los artículos de **Gerhard Werle** y **Boris Burghardt** (Universidad Humboldt- Berlín, sobre el caso Demjanjuk); y de **Claus Roxin** sobre el caso Oskar Gröning. Estos casos además han sido llevados a formato audiovisual en diferentes documentales, tales como: “El nazi Iván el terrible” Netflix y “El contador de Auschwitz” de la plataforma Prime Video.

D.2. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el **caso Demjanjuk** en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). (**Gerhard Werle y Boris Burghardt** (Universidad Humboldt- Berlín. “Revista Penal México”. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, **pp.181-193**). Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se

razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzados, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial.

Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

D.3. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en

particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

D.4. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht, incluso para Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo”. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

D.5. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, (...) todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en

inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que (...)se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado (...) ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

D.6. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse diciendo que allí no había actividades neutrales. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su

actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

D.7. Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del BGH y comentario de **Claus Roxin** ("Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano". CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado **Oskar Gröning** en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

D.8. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de

las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-WirtschaftsVerwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

D.9. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del artículo 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado -mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o

fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

D.10. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que el acusado (Gröning) tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

D.11. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su

servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

D.12. Que por ello **Claus Roxin** considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

D.13. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20 de febrero de 1969**, a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió...”. En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

D.14. Que precisa **Roxin** que, no existen causales de exculpación. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]”. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de

la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

D.15. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

D.15.1. Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

D.15.2. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los **artículos N°2 y N°16** de la citada declaración del Hombre y del Ciudadano. “Artículo 2: La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. “Artículo 16: Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

D.15.3. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el Congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la

autoridad tenía un doble resguardo de los Derechos Fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia, el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor. En segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesaria proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

D.15.4. En este caso entonces, la persona detenida y llevada a su lugar de detención (como es el Regimiento la Concepción de Lautaro y Primera Comisaria de Carabineros de Lautaro) estaba en una alta indefensión, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias antes detallada. Sin perjuicio del análisis de las defensas.

E. Convenios de Ginebra.

Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra, la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa **rol 2182-98** del ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, **caso Luis Almonacid Dúmenez** de fecha 29 de octubre de 2013, en su **considerando dieciocho, párrafo 6**, señala que: (...) “los Convenios de Ginebra consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*”. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las

personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido". Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (**Rol N°2664-04**), en cuanto expresa en su **considerando décimo séptimo**: (...) "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de *Ius Cogens* o Principios Generales de Derecho Internacional".

F. EN CUANTO A LA COMPLICIDAD.

Que como ya se analizó en la causa 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, 1-2013 del Juzgado de Letras de Pucón y 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, es necesario cavilar sobre la complicidad. Tanto la doctrina Española como la Chilena, y tomando en cuenta la consagración legal que tiene la figura de la complicidad, esta tiene un carácter residual en el ámbito de la aplicabilidad. Es decir es una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. La complicidad según definición del artículo 16 del Código Penal, tiene una caracterización negativa; es decir, es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse, ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación necesaria. Francisco Muñoz Conde y otra (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva *ex -ante* represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o

lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.-Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el caso de autos, como se desprende del análisis de las declaraciones indagatorias analizadas precedentemente, es nítido que la complicidad es suficiente para que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente.

G. EN CUANTO AL ENCUBRIMIENTO.

Este tribunal sobre la materia ya se ha pronunciado en las siguientes causas: rol **63.541** del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, caso “Sergio Navarro Mellado” (condenatoria fallada y ejecutoriada); **45.344**, caso “Osvaldo Moreira Bustos” y **45.371** caso “Millalén Otárola y otros”, ambas del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; Causa rol **114.001** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres; causa **rol 45.371** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro para investigar el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros”;y Causa rol **114.000** del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, entre otros.

Tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (**Alfredo Etcheverry**, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento (favorecimiento real y personal) es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una

recta y expedita administración de justicia (**Enrique Cury**, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a **Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga** en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son:

- A. Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito;
- B. Subsidiariedad;
- C. Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo
- D. Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente):

A. Intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor(es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

B. Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

C. Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para **Cury** la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por **Etcheverry** como por **Cury** que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la

tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser **en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.**

En esta materia, además de todos los fallos que han sido confirmados tanto por la Corte de Apelaciones de Temuco, como por la Excma. Corte Suprema sobre el encubrimiento, hay que reflexionar, porque si no el derecho penal liberal sin duda queda truncado, sobre un aspecto importante en la conducta de los seres humanos, **como son los actos de habla.** En esta causa nos estamos refiriendo a hechos concretos, no a abstracciones. Por ello en este sentido, **Austin** explica que cuando escuchamos hay tres niveles de acción, **primero** el nivel de lo que se dijo y como se dijo, ejemplo estaré ocupado mañana. **Segundo**, escuchamos el nivel de la acción involucrada (qué intención tuve) en lo que se dijo, (afirmación, declaración, petición, oferta). **Tercero**, escuchamos el nivel de las acciones que nuestro hablar produce (efectos que produjo). En esa idea, Versacce nos precisará que cuando una persona dice una frase, ejemplo en el árbol hay peras, tienen las siguientes consecuencias: en un primer nivel produzco sonidos; en un segundo nivel me estoy refiriendo a cosas, personas o acontecimiento que tienen lugar en el mundo vivo; en un tercer nivel estoy comunicando una estructura lingüística muy precisa que requiere que un sujeto se combine con un verbo según orden precisa. Y cuarto nivel, expresa un pensamiento. (**Álvaro Mesa Latorre** (2018): El lenguaje de los fallos de los jueces de Policía Local en Chile. en Derecho y Lenguaje. Universidad Mayor, pp. 15-43)

En la segunda etapa de su investigación, **Austin** propone que hablar es hacer cosas y define el acto de habla como la realización de tres tipos de actos: **1)** acto locucionario, que comprende los actos fonético (emisión de ciertos ruidos), fático (emisión de ciertas palabras y términos) y rético (uso de esos términos con un cierto sentido y referencia). **2)** acto ilocucionario, que asocia lo dicho con cierta fuerza convencional o fuerza ilocucionaria (e.g., preguntar o responder a una pregunta, dar información o seguridad, advertir, anunciar un veredicto o un propósito). Y **3)** acto perlocucionario, acto conseguido por decir algo. (Efectos ilocucionario y perlocucionario en la teoría de los actos de habla y en sus posteriores reformulaciones. Guadalupe Álvarez. 2008. Disponible en http://onomazein.letras.uc.cl/Articulos/17/2_Alvarez.pdf]

D. Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 N°1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 N°2) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 N°3) y habitual (17 N°4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

d.1) Favorecimiento Real (17 N°2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza **a ocultar el hecho delictivo y** no la persona de quienes concurren a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o **bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento** (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe **encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.**

d.2) Favorecimiento Personal (17 N°3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17 N°3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la

Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento, el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. **Cury** plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1.906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2.000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. **Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato**; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atinente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 N°4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa **Waldo del Villar** (Manual del Derecho Penal, Edeval 1.985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que **se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia**. Asimismo, en la obra El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de **Alfredo Etcheverry B.**, página 57, citando una sentencia de la Excma Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir (como en realidad no impidieron) que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería

encubridor según el artículo 17 N°2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de **Etcheverry** como de **Eduardo Novoa**, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente **el delito no llegue a descubrirse**, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque **a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir**. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo **rol 5.219 – 2010**, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidio calificado perpetrado en la persona de **Óscar Farías Urzúa** el 20 de septiembre de 1.973, toda vez que tanto **Mendoza Rojas** como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 N°2 del Código Penal al enjuiciado **Sergio Mendoza** en el delito de homicidio calificado, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa **rol 21.408 – 2014** de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa *“Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis N°3 de dicha disposición...”* Asimismo, en causa **rol 31.945-2014** de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2.015, sobre la sentencia recaída en la persona de **Robert De La Mahotiere González**, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis, su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 N°3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excma. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo

discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N°3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS:

17°) Que haciéndonos cargo de la **defensa de fs. 1.473 a fs.1.494 (Tomo IV)** del abogado Carlos Cortés Guzmán, en representación del acusado **Jorge Nibaldo del Rio del Rio**. El Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba en general y específica, en especial lo que antes se detalló, y además lo ponderado con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. La defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento. Tampoco propuso excepciones de fondo, lo que se revela en su petición concreta de lo principal.

B. Sobre tachas de testigos y objeciones de documentos. La defensa no realizó tachas a testigos en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, ni objetó ningún documento en particular.

C. Contestación de la acusación fiscal y adhesión. El tribunal estará a lo razonado precedentemente, puntualizando lo siguiente:

C.1. Lo primero que cabe indicar que el Tribunal estará al resumen del auto acusatorio detallado y relacionado en las consideraciones generales, desde esa perspectiva, en la acusación final, respecto del acusado Jorge Nibaldo del Rio se indica que se le acusa por los delitos acaecidos desde el 13 de septiembre de 1973, no se indica que todos fueron el 13 de septiembre de 1973. Además en el caso del encausado Jorge Nibaldo del Rio la conducta de él, se señala en la letra H.

C.2 Ahora bien, las alegaciones como: “insuficiencia de los antecedentes de cargo para formar convicción condenatoria”, son alegaciones de carácter general que no contribuyen a derrocar los hechos establecidos en el auto acusatorio y en este fallo. En cuanto a la detención de Guido Venegas Avilés, existe variada prueba como ya se ha indicado, tales como los dichos de Lidia Del Carmen Torres Abarzúa de fs. 164 a fs. 167(Tomo I) copia de fs. 190 a fs. 193; Héctor Alejandro

Pinilla González, de fs.87 a fs.88 (Tomo I), copia simple de las páginas 119 a 181 del Libro Martirologio de la Iglesia chilena, año 2001, autor Miguel Jordá Sureda, LOM ediciones, de fs. 48 a fs. 79 (Tomo I) con copia de fs. 94 a fs. 125 (tomo I), entre otros antecedentes, que dan cuenta que es retirado de la Primera Comisaria de Lautaro y conducido al Regimiento la Concepción de Lautaro. Desde un punto de vista procesal penal y penal, trasladar a una persona en esas condiciones de un lugar a otro, corresponde a una detención ilegal, porque se la ha privado de su libertad personal de manera ilegal y arbitraria, como sucede con Guido Venegas Avilés, quien estaba a cargo de esa operación fue el acusado Jorge del Rio del Rio.

C.3. Que la víctima identifica a Jorge del Rio del Rio, tanto la primera vez que es detenido como en la segunda oportunidad; cuando concurre al Regimiento la Concepción de Lautaro, sobre esta materia basta citar las propias declaraciones de Jorge del Rio del Rio rolante a fs.210 a fs.213 (Tomo I) que en lo pertinente inquiriere: “no interrogó ni torturó a personas que se encontraban detenidas al interior del Regimiento La Concepción de Lautaro y puede presumir que la víctima de los hechos investigados, lo nombra como su interrogador y torturador porque él era una persona conocida en la ciudad de Lautaro, por las labores que desempeñaba y sus características físicas, ya sea por su estatura”, lo que demuestra que era una persona de fácil identificación para la época. Los dichos de Luis Larenas y Jorge Fuentes, que cita la defensa no desacreditan el auto acusatorio, todo lo contrario es una prueba indirecta que reafirma la posición del tribunal, en el sentido que Guido Venegas Avilés fue detenido ilegalmente. Lo mismo Héctor Pinilla González y José Mora.

C.4 En relación a la declaración indagatoria del Jorge del Rio el tribunal estará al análisis de declaraciones realizadas precedentemente. Ahora bien, de la hoja de vida acompañada a fs. 407 (Tomo II) del encausado del Rio entre el 11 y 15 de septiembre de 1973 no aparece ninguna indicación que permita concluir que se encontraba prestando servicios en Temuco. En todo caso, no obstante las diferentes alegaciones que hace la defensa de Jorge del Rio se le vuelve a reiterar que según la acusación oficial, los hechos ocurrieron desde el 13 de septiembre y en la letra H se describe que fue al día siguiente que concurrieron al Regimiento la Concepción de Lautaro, por lo que sus aseveraciones y defensas sobre esta materia no resultan procedentes, en especial los dichos de José Cerda Almuna, en cuanto no vio detenidos en el Regimiento la Concepción de Lautaro. En igual

sentido lo expresado por Paicavi Lemolemo, quien describe que habrían estado en Valdivia. En la misma línea de Rodrigo Grunert que no vio detenidos al interior del Regimiento en comento. En los mismos términos José Rebolledo Ponce, todos estos testigos son rebatidos no por cualquier funcionario, sino por Jorge Enrique Schweizer Gómez, quien declara de fs. 28 a fs. 30 (tomo I); de fs. 420 a fs. 421 (Tomo II), de fs. 422 a fs. 425 (Tomo II), de fs. 534 a fs. 535 (Tomo II), de fs. 536 a fs. 540 (Tomo II), de fs. 541 a fs. 542 (tomo II); Marcial Edmundo Vera Ríos declaró de fs. 185 a fs. 187 (Tomo I), a fs. 543 a fs. 545 (Tomo II), a fs. 546 a fs. 548 (Tomo II) y a fs. 815 (Tomo III), Víctor Matus Vásquez depone de fs. 36 a fs. 37 (Tomo I), de fs. 256 (tomo I) y de fs. 426 a fs. 427 copia de fs. 549 a fs. 550 (tomo II) o Héctor Alejandro Pinilla González de fs.87 a fs.88 (Tomo I), entre otros antecedentes, que son contestes en describir la dinámica imperante en la época.

C.5 A mayor ahondamiento y a propósito que la defensa se refiere a lo expresado por Paicavi Lemolemo, el Tribunal le hace presente a esta, los dichos del testigo de fs. 565 a fs. 567 (tomo II), que en lo pertinente precisa que: “es posible que esté confundido en la fecha que regresaron al Regimiento luego de haber ido a Neltume y la zona cordillerana, puesto que recuerda haber estado en Galvarino, Nueva Imperial, Carahue y Puerto Saavedra junto a toda la batería de artillería del Capitán Del Río, hecho que sucedió en el mes de octubre de 1973, tal como se le ha dado a conocer. Por este motivo, es posible que atendido el tiempo transcurrido esté perdido en el tiempo. Respecto de lo que ha dicho que sucedió al interior del regimiento La Concepción de Lautaro, efectivamente hubo personas detenidas en esta unidad militar, los que eran mantenidos en las caballerizas, en el gimnasio y en el picadero. Estos detenidos estaban bajo la custodia del personal de inteligencia más lo Capitanes Del Río y García y los Tenientes Moncada, Silva y Linares. Además, estaba el Sargento Salazar que tenía que ver con inteligencia, al igual que Jorge Del Río. Fundamentalmente estos dos eran los torturadores del regimiento, siendo secundados por los anteriormente indicados más el Cabo Juan Escobar quien en una oportunidad le cortó con su corvo una oreja a un detenido en el picadero. Agrega que era frecuente y común ver carabineros llevando detenidos al regimiento, los que eran recibidos por el personal de inteligencia y por el Capitán del Río que era el oficial que tomaba las decisiones respecto de estas materias.” Lo cual es concordante con los dichos del propio encausado Del Río del Río que en lo pertinente a fs. 210 a 213 (Tomo I) narra: “. Sobre la sección de inteligencia de la unidad militar, recuerda en esas

funciones a los capitanes Rafael García Ferlice, Patricio Lafourcade y un sargento de apellido Salazar, auxiliar de inteligencia. Ellos se desempeñaban en el segundo piso del Regimiento a un costado de la oficina del Comandante del Regimiento. A su parecer sus funciones después del día 11 de septiembre de 1973, consistían en la obtención de información respecto a la identificación de extremistas de la zona. Anexa que la información que manejaba esa oficina era de carácter reservado y no estaba a disposición del resto de la unidad, incluyendo su persona. Sobre los servicios que comenzaron a efectuarse después del día 11 de septiembre de 1973, estaban los patrullajes de control de toque de queda, en las cuales no tuvo participación. Poco después fue designado para concurrir a las zonas de Carahue y Puerto Saavedra, esto durante el mes de octubre de 1973, considerando además que los días 11, 12 y al parecer también el día 13 de septiembre de 1973, estuvo en la ciudad de Temuco junto a su Batería, como unidad de reserva en el Regimiento Tucapel. En relación a sus funciones en Carahue y Puerto Saavedra, se remitían solamente a efectuar patrullajes y acto de presencia, por el conocimiento que se tenía sobre la existencia de una escuela de guerrillas en Nehuentué, no recordando muy bien si en ambas zonas hubo detenidos. Proclama que la segunda quincena de octubre, a su regreso a Lautaro, fue designado junto a su Batería a integrar la Brigada Especial Contra Guerrillas del Ejército, la cual dirigía el General Nilo Floody, en la zona de Panguipulli, en esa oportunidad iba también la Compañía del Capitán García. A su regreso, comenzaron las comisiones a la zona de Lonquimay, donde debía resguardar los pasos fronterizos y efectuar patrullajes en la zona. Cuenta que aquellas comisiones duraban un mes siendo relevados por otra compañía de su Regimiento.” Todo lo anterior rebate lo expresado por la defensa, en cuanto a la fecha de comisión de los delitos, que no existían detenidos en el Regimiento la Concepción de Lautaro, que Jorge del Río no participaba de los interrogatorios ni de la sección de inteligencia y que del 13 de septiembre en adelante no se encontraría en Lautaro.

C.6 En cuanto a la no participación de su representado en los apremios ilegítimos, cabe precisar que de acuerdo a los hechos del auto acusatorio y a los establecidos en esta sentencia, Guido Venegas Avilés no solo fue detenido ilegalmente, si no que sufrió apremios tanto en la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro como en el Regimiento la Concepción de Lautaro. Tampoco arredra los hechos establecidos en esta sentencia, los dichos de Héctor Carrasco en cuanto al interior del Regimiento la Concepción de Lautaro, fue

golpeado por el Sargento de apellido Salazar, lo anterior a diferencia de lo que dice la defensa, confirma la dinámica de los hechos por cuanto, ¿por qué un soldado del Regimiento la Concepción de Lautaro está interrogando a un civil, que además es detenido de forma ilegal?; Salazar además aparece integrando la sección de inteligencia, según dichos de Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz, Paicavi Lemolemo Painemal Morales, inclusive en dichos de la víctima Venegas Avilés. Además Carrasco confirma el relato de Guido Venegas, en el sentido que este fue detenido con posterioridad al golpe militar. El Oficial Rodrigo Grunert, nada tiene que aportar a la investigación, sus dichos son rebatidos no solo por los oficiales de Carabineros, sino por la certificación de fs. 1564 a fs. 1.566 (Tomo V) que da cuenta de toda la dinámica que existía en la Primera Comisaria de Lautaro a la época de los hechos.

C.7 Que se reitera lo expresado por el testigo Pinilla en cuanto a diferencia de lo que expone la defensa, no niega que Guido Venegas estuviera en malas condiciones y que fuese detenido, todos esos antecedentes permiten formarse la convicción que Guido Venegas Avilés, más otras pruebas de la causa que fue detenido ilegalmente y objeto de apremios ilegítimos tanto en la Primera Comisaria de Carabineros como en el Regimiento la Concepción de Lautaro. En cuanto a la testigo Lidia del Carmen Torres Abarzúa, la defensa pudiendo haberlo hecho tanto en sumario como en el plenario, no objetó ni tachó a esta testigo. Cabe hacer presente, que su declaración es detallada, precisa y es viuda de Nelson Medina Caro y relata no cualquier hecho, sino que un hecho grave y trascendente respecto a una posible ejecución, como así también se refiere a lo acontecido con Guido Venegas y sus compañeros. A diferencia de lo que expone la defensa, las declaraciones de José Mora Bahamondes solo vienen a ratificar lo que ya expusieron otros oficiales, los dichos de la señora Lidia del Carmen Torres Abarzúa y de Víctor Matus Vásquez. Y lo mismo Hernán Mardones Díaz, la defensa no realiza una adecuada relación ni ponderación de la prueba, todos esos testigos no objetados ni tachados dan cuenta de la dinámica de las detenciones y otros, dan cuenta que se practicaban apremios y debemos tener presente la certificación de fs. 1.564 a 1.566 (Tomo V), solo por mencionar el episodio “Burgos Hadad.”

C.8 Que finalmente respecto al careo no existe ambigüedad ni imprecisión, la víctima da cuenta que estuvo en el Regimiento la Concepción de Lautaro e

identifica a Jorge del Rio, no en una sino en varias oportunidades como quien participaba de las sesiones de tortura.

C.9 Valoración final, a diferencia de lo que expone la defensa, cabe recordar la ponderación de la prueba y de los testigos, conforme lo prescribe el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, a saber: “Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales. Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al procesado, o a otra persona.” En el sentido que no solo se puede considerar la prueba de testigos inhábiles, sino también testigos de oídas, de la misma forma cabe hacerle presente que a la víctima no se le puede pedir lo imposible. Tal como se indicó en las consideraciones generales, respecto a la obligación de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Existe merito suficiente para establecer los hechos descritos en la acusación como en este fallo y determinar la participación tanto en la detención ilegal como en los apremios ilegítimos del acusado Jorge del Rio del Rio.

D. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios de la ley 18.216. El Tribunal lo razonará en los considerando posteriores.

E. Prueba del plenario. No rindieron prueba en esta etapa procesal.

F. Calificación final: Atendido el mérito de los antecedentes y los argumentos de la defensa, el Tribunal mantiene la calificación que ha dado

precedentemente en esta sentencia y además se ha dado en el auto acusatorio, esto es, **AUTOR** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, de los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal cometidos en la persona de Guido Erwis Venegas Avilés, en su carácter de lesa humanidad.-

18°) Que haciéndonos cargo de la **defensa de fs. 1.453 a fs. 1.467 (Tomo IV)** del abogado Rodrigo Cortes Carrasco, en representación del acusado **Domingo Antonio Campos Collao**. El Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba general y específica, en especial lo que antes se detalló, y además lo ponderado con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron falladas a fs.1.506 a fs.1.508 (Tomo V). Las que reitera como excepciones de fondo.

B. Sobre tachas de testigos y objeciones de documentos. La defensa no realizó tachas a testigos en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, ni objeto ningún documento en particular.

C. Excepciones de fondo. Que la defensa interpone excepción de fondo, a saber prescripción de la acción penal. El Tribunal estará a lo razonado anteriormente, toda vez que siendo un **delito calificado de lesa humanidad**, no es posible aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, toda vez que son delitos **imprescriptibles** e **inamnistiables**, tal como lo ha dicho reiteradamente la Corte IDH; a partir de los fallos Barros Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001; y Almonacid Arellano y otros versus Chile de fecha 26 de septiembre de 2006. En consecuencia esta alegación como excepción de fondo de la prescripción de la acción penal no se le dará lugar y así se dirá en lo dispositivo de este fallo.

D. Contestación de la acusación fiscal y adhesión. El tribunal estará a lo razonado precedentemente, puntualizando lo siguiente:

D.1. En cuanto a la falta de participación en los hechos investigados, cabe hacer presente que sobre esta manera el tribunal estará a lo latamente ponderado y detallado en el resumen del auto acusatorio y en las consideraciones generales. Precizando, que de acuerdo al auto acusatorio, el acusado Domingo Campos

Collao, lo está como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Guido Venegas Avilés, delito acaecido desde el 13 de septiembre de 1973.

D.2. Sobre el episodio ocurrido en la hacienda Calatayud se le hace presente a la defensa que es parte del contexto y descripción de los hechos y como fue detenido primeramente la víctima Venegas Avilés. Sobre lo anterior, vuelve a reiterar la ponderación de la declaración indagatoria de Domingo Campos Collao, puntualizando que a la víctima no se le puede pedir lo imposible. El tribunal tal como lo ha establecido en sus estándares la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

D.3 Pareciera que la defensa no ha leído bien el auto acusatorio porque su representado es cómplice de los apremios ilegítimos ocurridos, no en la hacienda Calatayud ni en el Regimiento la Concepción de Lautaro, sino en la primera Comisaria de Carabineros de Lautaro como se señala en la letra G. Recordándole a la defensa que Venegas Avilés no sufrió un empujón, una reprimenda ni se cayó accidentalmente, sino que es golpeado con una luma en la cabeza y en todo el cuerpo, además de ser rapado. Lo anterior, además es ratificado por otros compañeros de detención, como Wilfredo Alarcón que en lo pertinente de su libro acompañado a fs. 48 a fs. 79 (Tomo I) con copia de fs. 94 a fs. 125 (tomo I), relata haber visto a la víctima Venegas Avilés; Informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos que de fs. 347 a fs.348 (tomo I), sin perjuicio de los otros antecedentes existentes. Esto no es caprichoso ni arbitrario, Guido Venegas no conocía a Domingo Campos Collao por ser carabinero, sino por ser primo de su

ex cónyuge. Ello según se dijo en las consideraciones generales para ser cómplice, basta el simple auxilio intelectual o moral, a esto debe incorporarse la certificación de fs. 1.564 a 1.566 (Tomo V), que da cuenta de la serie de sentencias y la dinámica de detenciones, secuestros, homicidios y apremios ilegítimos cometidos en la Primera Comisaria de Carabineros de Lautaro. Donde además ha sido condenado el encausado Campos Collao.

D.4. Que la defensa trata de evadir un hecho grave que constituye un delito de lesa humanidad. En efecto resumiendo los hechos nos encontramos con un civil (Guido Venegas) que sin orden judicial alguna es detenido ilegalmente y trasladado a la Primera Comisaria de Lautaro. Estando allí es recibido por diferentes Carabineros y en ese momento, es golpeado en diferentes partes del cuerpo y además rapado. Se encontraba en ese momento el Carabiniere Domingo Campos Collao. Es decir, un civil detenido ilegalmente, indefenso frente a varios Carabineros en un recinto hostil (Comisaria) proceden a realizar apremios ilegítimos en la persona de Guido Venegas La conducta de Campos Collao según se refirió en los antecedentes generales no puede ser encubrimiento, porque no toma conocimiento después, él está participando de esos hechos. Si bien, podría calificarse de autor, porque nada hizo para impedir el delito aparece más preciso calificarlo de cómplice, toda vez que en su calidad de agente del estado y de Carabineros, está cooperando a la ejecución del hecho con su presencia en el momento en que es agredido Guido Venegas Avilés.

D.5 Que como se aprecia de las alegaciones que hace la defensa de Domingo Campos, por un lado confunde la acusación de la Primera Comisaria de Carabineros de Lautaro con los hechos ocurridos en el Regimiento la Concepción de Lautaro y por otro lado, los hechos sucedidos en la cárcel de Temuco. Insistiendo una vez más, porque la defensa se equivoca, que su acusado está acusado como Cómplice de los apremios ilegítimos en contra de Guido Venegas Avilés. Más aún en la fs. 1.461 la defensa cita el artículo 148 del Código Penal, referido a la detención ilegal y sucede que Domingo Campos Collao, está acusado como cómplice del delito de apremios ilegítimos, previsto en el artículo 150 N°1 del mismo cuerpo normativo, vigente a la época de los hechos.

D.6 Sobre la complicidad en los delitos de Lesa Humanidad, es conveniente reiterar a la defensa que la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El campo

Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos**. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero** o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Esto se complementa con la certificación como medida para mejor resolver de fs. 1.564 a 1.566 (Tomo V), sin perjuicio de lo resuelto por este Tribunal en materia de complicidad, tales como la causa rol 113.089 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco,

rol 113.969 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, 1-2013 del Juzgado de Letras de Pucón. En el mismo sentido, se hace referencia a los fallos dictados por el Ministro Hernán Crisosto Greisse, en Causa Rol 2182-98 “episodio Operación Colombo”, Víctima “Francisco Aedo y otros” donde condenó a 106 ex agentes de la DINA y episodio “Sergio Arturo Flores Ponce” donde fueron 76 los ex agentes condenados. Por lo anterior, para todos los efectos de este fallo el acusado Domingo Campos Collao en calidad de cómplice del delito de apremios ilegítimos cometido en contra de Guido Venegas Avilés.

E. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios de la ley 18.216. El Tribunal lo razonará en los considerando posteriores.

F. Prueba del plenario. La defensa no rindió prueba en esta etapa procesal.

G. Calificación final: Atendido el mérito de los antecedentes y los argumentos de la defensa, el Tribunal mantiene la calificación que ha dado precedentemente en esta sentencia y además se ha dado en el auto acusatorio, esto es, **CÓMPLICE** en los términos del artículo 16 del Código Penal, del delito de apremios ilegítimos de Guido Erwis Venegas Avilés, en su carácter de lesa humanidad.-

19°) ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN FISCAL. A fs. 1.264 a 1.279 (Tomo IV) el abogado **David Morales Troncoso**, en representación de Guido Venegas Avilés, en lo principal de su escrito adhiera a la acusación fiscal, dictada en contra de **Jorge Nibaldo del Rio del Rio** como del autor de los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal; y en contra de **Domingo Antonio Campos Collao** en calidad de cómplice por el delito apremios ilegítimos en contra de Guido Venegas Avilés, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 N°1, ambos del Código Penal.

20°) Análisis de la adhesión a la acusación fiscal. Que haciéndonos cargo de la adhesión a la acusación fiscal, el Tribunal sobre esta materia nada tiene que reflexionar.

REFLEXIONES SOBRE LESA HUMANIDAD

21°) Para mayor ilustración y atendido que el abogado Carlos Cortés Guzmán en representación de Jorge Nibaldo del Rio del Rio, ha alegado la

prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que se analizará más adelante, es necesario reflexionar sobre el delito de lesa humanidad.

Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **homicidio calificado**, es un delito de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

B. Que a mayor ilustración, este Tribunal reiteradamente se ha pronunciado en las siguientes causas sobre el delito de lesa humanidad: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

C. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o

similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

D. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”**, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso **“Barrios Altos versus Perú”** de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”** afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de

organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

E. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con

las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso *Gelman Vs. Uruguay* determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y

resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

F. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

F.1. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

F.2. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

F.3. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

F.4. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

F.5. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

F.6. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

F.7. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

G. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además,

que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

H. Cabe puntualizar que en el caso de “**Hilario Barrios Varas**” (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delito que es imprescriptible.**

22°) EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL. Que fs. 1.453 a 1.467 (Tomo IV) el abogado Rodrigo Cortés Carrasco en representación de **Domingo Antonio Campos Collao** alega la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°10 del Código Penal. En el mismo sentido solicita la aplicación del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar.

23°) ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

A. QUE EN RELACIÓN A LA EXIMENTE DEL ARTÍCULO 10 N°10 DEL TEXTO CITADO. Que dicha eximente consiste en: *“el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”*. Según el estudio detallado y minucioso de los hechos probados, es posible concluir que nadie obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho para cometer un delito de lesa humanidad en especial tomando consideración lo dicho por Claus Roxin en cuanto que no existen causales de exculpación. Agrega el autor que es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición. En este caso, existe la misma ceguera jurídica respecto a la realización de

apremios ilegítimos en contra de un civil, por parte de agentes del Estado. **En consecuencia, esta eximente es rechazada.**

B. QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Esta eximente aplica *“cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable”*. Luego de citar doctrina indica que nos hayamos en el caso de obediencia debida, insistiendo que en aquel escenario, quien cumple una orden injusta obedece a que en tales hipótesis el inferior se haya en una situación de inexigibilidad. Sobre lo anterior, no es posible acoger la eximente alegada. Toda vez que: a) los hechos investigados, en primer lugar, no se tratan de orden de servicio, sino que delitos de lesa humanidad. b) En segundo lugar, y tal como lo expresa la defensa citando a Etcheverry, no existe en el proceso ninguna representación de ilegalidad o antijuricidad al superior. c) Y en tercer lugar, nadie obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho participando en la ejecución de delitos de lesa humanidad. En efecto, no es posible acoger la alegación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ello por no explicar adecuadamente la defensa su posición, no reunirse los requisitos que señalan dichas normas y que además debe tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie, porque aquí se trata de un acto ilícito. Además, no consta en el proceso que el acusado haya representado o suspendido la orden al superior respectivo. Por los mismos razonamientos no es procedente el artículo 330, 331 y 411 del Código de Justicia Militar. **En consecuencia, esta alegación es rechazada.**

C. QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR: Esta alegación no puede ser acogida. En efecto, no se trata de la ejecución de la orden del servicio sino que se trata de la comisión de un delito de lesa humanidad, en este caso, apremios ilegítimos y detención ilegal. Sobre la aplicación de esta atenuante en los delitos de lesa humanidad, podemos mencionar, entre otras, la **causa rol N° 95096-16**, dictada por la Excm. Corte Suprema, quien en su considerando 5° expresa *“Que en subsidio solicitó se considerara que en el caso de autos concurren las circunstancias eximentes de los artículos 211, 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, denominadas “obediencia debida” y “cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico”, las que no pueden ser acogidas, pues respecto de los mandatos del superior jerárquico dentro de una institución militar -de Ejército de Chile en este*

caso-, aparece de los hechos del proceso que la conducta de los acusados obedece a la materialización de sus propios designios, sin perjuicio de la situación de impunidad que el contexto imperante les proporcionaba, idea que se ha desarrollado en los apartados precedentes. Por ello esta defensa no puede ser atendida, pues dada la especial modalidad en que se cometió el delito, no hay antecedentes precisos de que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del deber militar". Asimismo, **causa Rol N° 38766-2018**, quien en su considerando 26° señala "Que en lo referido las pretensiones de las defensas de Krassnoff, Zapata y Alfaro, para determinar si en la especie se configuran los errores de derecho denunciados es necesario tener en consideración que, de acuerdo al mérito de autos, las defensas de los recurrentes solicitaron durante la secuela del procedimiento, entre otras pretensiones, que se reconociera a favor de sus representados las circunstancias consagradas en los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar. Esta pretensión fue rechazada por el tribunal de primer grado, indicando en sus motivos 78°, 83° y 103° que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de autor, en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar." Haciendo referencia a lo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos **rol N° 2182-98**. Teniendo además presente lo señalado en las consideraciones generales de esta sentencia, en especial lo expuesto en las directrices de la jurisprudencia alemana por el jurista **Claus Roxin**, en cuanto resulta inimaginable que quien actúa en una situación como la establecida en esta sentencia hubiera podido considerar que los apremios ilegítimos y detención ilegal resultaban conforme al derecho. En consecuencia, **esta alegación es rechazada.**

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

24° Que a **fs. 1.473 a fs. 1.495 (Tomo IV)**, el abogado Carlos Cortés Guzmán en representación de Jorge Nibaldo del Rio del Rio, alega las atenuantes de responsabilidad penal de los artículos 11 N°6, 9 y 103 del Código Penal.

25°) Que de **fs.1453 a fs. 1.467 (Tomo IV)**, el abogado Rodrigo Cortés Carrasco en representación de Domingo Antonio Campos Collao, alega las atenuantes de responsabilidad penal de los artículos 11 N°6 y 9 del Código Penal.

26°) ANÁLISIS DE TRIBUNAL.

A. QUE EN RELACIÓN A LA MINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°6 DEL TEXTO CITADO:

Que analizando la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal tanto a solicitud de las defensas antes indicadas se reflexiona lo siguiente:

Se da lugar a esta minorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación, ya que a los acusados les favorece esta minorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes citados precedentemente al inicio de este fallo, se puede observar que no tenían antecedentes penales pretéritos, todos a la época de los hechos, esto es, desde el 13 de septiembre de 1973. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. EN RELACIÓN A LA MINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 9

Que no **se dará lugar a esta minorante** respecto de Jorge Nibaldo del Rio del Rio y Domingo Antonio Campos Collao, **no se dará lugar a la atenuante solicitada** por las defensas, toda vez que como se ha razonado precedentemente en la ponderación y relación integral de toda la prueba del proceso no es posible sostener que dichos acusados hayan colaborado sustancialmente a los esclarecimientos de los hechos, en realidad ha sido todo lo contrario, han pasado más de 50 años y con otros elementos probatorios, no con los dichos de estos procesados se ha logrado determinar los hechos y la participación de los responsables, en consecuencia **no se hace lugar** a la atenuante solicitada por los acusados antes mencionados.

27°) INSTITUCIÓN DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN O PRESCRIPCIÓN GRADUAL:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

A. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y

otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

B. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

C. Recientemente la ltma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La

Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

D. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidios calificados en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". Ratificando lo expuesto, con fecha reciente la Excelentísima Corte Suprema en roles N°5780-2023 denominado "Caso Caravana de la muerte episodio La Serena" de fecha 28 de diciembre de 2023 y en causa N°22.276-2022 denominado "Caso quemados" de fecha 05 de enero de 2024, ha rechazado la institución de la media prescripción. En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza** la petición realizada por la defensa del encausado Jorge Nibaldo del Río del Río. Cabe hacer presente que esta atenuante no fue alegada por la defensa de Domingo Campos Collao, tanto es así que a fs. 1.467 se refiere a hechos distintos nombrando al

Teniente René Villarroel, oficial que no ejerció labores en la Comisaria de Lautaro para época de 1973.

28°) DETERMINACIÓN DE LA PENA. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, tratándose en este caso de delitos de lesa humanidad como se explicará con posterioridad, atendida la gravedad y en consideración a la proporcionalidad de las penas, no procede que los encartados, aparte por la extensión de la pena, obtengan algún beneficios de la **Ley 18.216** atendido a los estándares normativos e interpretativos existentes en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente). Que de igual forma se ha razonado, debe estarse a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos de la Corte Interamericana sobre esta materia, en especial el sentenciador tiene que considerar la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la pena, pues se trata de delitos de lesa humanidad.

29°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica de los delitos de: apremios ilegítimos y detención ilegal en contra de Guido Erwis Venegas Avilés en la ciudad de Lautaro. Delito previsto y sancionado en los **artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal**, en su carácter de **lesa humanidad**, vigente a la época de los hechos. Los que tienen las siguientes penas: **a) detención ilegal:** reclusión menor y suspensión del empleo en su grado

mínimo a medio más las accesorias legales; **b) delito de apremios ilegítimos:** Presidio o reclusión menor y suspensión en cualquiera de sus grados más las accesorias legales.

30°) En cuanto a la pena a imponer para el acusado **JORGE NIBALDO DEL RÍO DEL RÍO**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal en calidad de simple y no le perjudica ninguna agravante. Por lo tanto y atendido a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no se le puede aplicar la pena en su grado máximo. En este caso por el delito de detención ilegal de Guido Erwis Venegas Avilés, se aplicará la pena de **RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias legales. Y por el delito de apremios ilegítimos en contra de Guido Erwis Venegas Avilés, tomando en consideración lo ponderado y acreditado en esta sentencia corresponde aplicar la pena de **PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias legales.

31°) Que analizando los artículos 74 Código Penal y 509 Código de Procedimiento Penal, le resulta más favorable al sentenciado cumplir la pena en conformidad al artículo 74 del Código citado, toda vez que sumado a los días de cumplimiento, es inferior a 5 años. Si se aplicará el artículo 509 indicado y por la reiteración se subiría un grado esta quedaría en presidio menor en su grado máximo, lo que puede alcanzar una pena de 5 años.

32°) En cuanto a la pena a imponer para el acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal en calidad de simple y no le perjudica ninguna agravante Por lo tanto y atendido a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no se le puede aplicar la pena en su grado máximo. En este caso, en su calidad de cómplice, del delito de apremios ilegítimos y lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, se debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley, tomando en consideración lo ponderado y acreditado en esta sentencia corresponde aplicar la pena de **PRISIÓN**, más las accesorias legales.

BENEFICIOS DE LA LEY 18.216 Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.

33°) Atendida las razones que se van a exponer a continuación, no procede ningún beneficio de la ley N°18.216 aplicable a los acusados Jorge Nibaldo del Río del Río y Domingo Antonio Campos Collao. Sobre esta materia y aun en el caso

que posteriormente el acusado tuviera una pena inferior de igual forma no puede acceder a cumplir la pena en libertad. En efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de Derechos Humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en las **causas: rol 2-2013** ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia; **rol 45.361** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.051** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 45.357** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.103** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 45.367** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.017** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 2-2012** ingreso del Juzgado de Letras de Pucón; **rol 114.034** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 10.914-P** del Juzgado del Crimen de Puerto Montt; **rol 113.969** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

34°) Que continuando con el racionamiento anterior, podemos indicar un **estándar en Derechos Humanos** corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al **artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución** que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, **pp. 27 - 53**). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre determinado estándar normativo.

B. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de fecha 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: *“La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato*

del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

C. Esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos **tanto en sede contenciosa como consultiva** para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte IDH (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Librotecnia, **pp.356-357**).

D. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en especial los artículos N°1.1 y N°2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha

emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo en materia de Derechos Humanos**. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

E.1. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el **párrafo 41**, expuso que: *“Considera inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*.

E.2. Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, **párrafos 111 a 114**; la Corte IDH ha señalado: (...) *“Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes”*. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la **impunidad**, que la Corte IDH ha definido como: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”*. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el **Caso Barrios Altos** que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los

responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte IDH estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

E.3. Caso la Masacre de la Rochela versus Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, **párrafo N° 191**, señaló de manera expresa: (...) *“que en la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia”*.

E.4. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú, de 10 de julio de 2007, en su **párrafo 190**, puntualiza: *“La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.”* En particular, la Corte IDH recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

E.5. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el **párrafo 129**, señala que ante esta situación: *“la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos*

humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad". "En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...].En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber".

E.6. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") versus Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el **párrafo 155**, indica: (...) *"adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones."* Entre ellas, destaca [...] *"el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares"*.

F. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia, ha sostenido este **estándar en materia de Derechos Humanos** en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe

evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los Derechos Humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

G. Sobre esta materia, esto es, de los **beneficios** que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común), el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley N°18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33 de la ley antes mencionada**, permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el **artículo 1 y siguientes de la citada ley**. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe: *“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”*.

H. En esa idea de razonamiento, si bien la **Ley N°18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común**. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **apremios ilegítimos y detención ilegal**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira-, (...) *“debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos N°1, N°2 y N°29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además los artículos N°26, N°31.1 y N°27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969”*. (Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, control de

convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

35°) En consecuencia, aplicando el **control de convencionalidad**, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los Derechos Humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio). No es posible (además de lo antes razonado y de los estándares normativos) otorgarle algún beneficio de la ley N° 18.216 a los acusados Jorge Nibaldo del Rio del Rio y Domingo Antonio Campos Collao, en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. **(Núñez, Constanza (2017):**”El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Argentina, ARA, Editores. **p. 36)**. Lo anterior ha sido además ratificado por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 4 de marzo de 2020, en causa **rol N°1.052-2019** (en relación a causa **rol 113.999** de este Tribunal); en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a Derechos Humanos (lesa humanidad). **En consecuencia, no es posible otorgarle a los encausados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutivo.**

36°) Que en cuanto a los informes solicitado al Centro de Reinserción Social el Tribunal los ha solicitado a fs. 1.159 (Tomo III), sin perjuicio que a fs.

1.539 (Tomo VI se pide cuenta a dicho centro del oficio; no obstante ello no es óbice para que el Tribunal en virtud de la ley 18.216 pueda dictar el fallo.

37°) Que en cuanto a los informes solicitado al Servicio Médico Legal, el Tribunal los ha solicitado a fs. 1.159 (Tomo III), sin perjuicio que a fs. 1.539 (Tomo VI se pide cuenta a dicho centro del oficio; no obstante ello no es óbice para que el Tribunal en virtud de la ley 18.216 pueda dictar el fallo. Social el Tribunal ha sido solicitado a fs. 1.159 (Tomo III), sin perjuicio que a fs. 1.539 (Tomo VI se pide cuenta a dicho centro del oficio; no obstante ello no es óbice para que el Tribunal en virtud de la ley 18.216 pueda dictar el fallo.

38°) Que respecto a la petición subsidiaria de cumplimiento de pena en el domicilio, solicitada por el abogado Rodrigo Cortés Carrasco, en representación de **Domingo Antonio Campos Collao**, basado en que el tribunal debe respetar los derechos de los adultos mayores privados de libertad y para ello citan principios y normativa internacional sobre la materia, en especial fundado en el principio de humanidad y en especial en el respeto al mandato de igualdad ante la ley de no discriminar entre los privados de libertad, solicitando que si se le condena a una pena privativa de libertad esta la cumpla bajo arresto o reclusión domiciliaria total.

Sobre lo anterior, el tribunal razona lo siguiente:

A.- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el capítulo 4° respecto a los derechos protegidos, prescribe en su artículo 5 la igualdad y no discriminación por razones de edad; en su artículo 10 el derecho a no ser sometido a tortura o tratos crueles o degradantes. De dichos derechos en modo alguno se desprende que el Estado de Chile no pueda investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad que los tribunales consideren en sus sentencias que son responsables de dichos ilícitos. Sobre lo anterior los sentenciados por delitos de lesa humanidad a diferencia de la población ordinaria carcelaria tienen centros de cumplimiento especiales que implican mejores condiciones, integrales y mayores medidas de seguridad para cumplir las penas. A diferencia de los centros de cumplimiento penitenciarios comunes, donde de acuerdo a los informes públicos tanto de la Fiscalía Judicial del Poder Judicial como informes internacionales de público acceso, se observa cárceles sobrepobladas, con espacios inadecuados. Luego, el Estado de Chile, en relación a los condenados por delitos de lesa humanidad que tengan 60 años o más, está dando cumplimiento a la citada Convención.

B.- Por otro lado, no existen normas en la legislación interna y tampoco en el ámbito internacional que permitan que el sentenciado cumpla la pena en otro lugar que el recinto penitenciario, así se ha pronunciado sobre este asunto la Excelentísima Corte Suprema de Chile, en causa Rol 843-2018 exponiendo en su considerando octavo "... conforme lo expuesto, estando fundada la resolución recurrida y no existiendo en el ordenamiento jurídico nacional normas que permitan dar lugar al requerimiento formulado en favor del recurrente como tampoco normas imperativas en los tratados de Derechos Humanos, no puede atribuirse ilegalidad a la decisión del Ministro Sr. Mario Carroza, y ésta no es arbitraria, toda vez que las personas condenadas ya sea por delitos comunes o de lesa humanidad cumplen sus condenas en recintos carcelarios sin atender a la sola circunstancia de tratarse de personas mayores." . En consecuencia, **no se da lugar a petición de cumplir la pena privativa de libertad en el domicilio y así se dirá en lo resolutivo.**

39°) Que el abogado Carlos Cortes Guzmán por el acusado del **Jorge del Rio del Rio**, solicitó tener la pena cumplida toda vez que citando fallos sobre delitos detención ilegal más lo que cumplió por la medida cautelar de arresto domiciliario total, la pena debiera estar por cumplida. Toda vez que la pena a imponer debiera ser de 100 días.

40°) Sobre esta materia y según se ha detallado en la determinación de la pena, por su calidad de autor le corresponde la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo por el delito de detención ilegal. Por su parte por el delito de apremios ilegítimos le corresponde la pena de 3 años de Presidio menor en su grado medio, luego **no es posible acceder a lo solicitado por la defensa.**

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

41°) Que a **fs. 1.264 a fs. 1.279 (Tomo IV)**, en el primer otrosí de su presentación, **David Morales Troncoso, en representación de Guido Erwis Venegas Avilés**, deduce demanda de indemnizaciones de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por Álvaro Sáez Willer, solicitando en definitiva condenar al Fisco de Chile al pago de **\$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)**, por concepto de daño moral; o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes de acuerdo al IPC e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS. Reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 1.172 a 1.211 y siguientes (Tomo IV) de fecha 28 de julio 2023.

B. EL DERECHO:

B.1 Fuentes de responsabilidad. De acuerdo al artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la administración a los particulares. Se sustenta en jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema. Arguye que la responsabilidad del Estado proviene de las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales ratificados por Chile que estén vigentes. Reflexiona respecto al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

B.2 Imprescriptibilidad de la acción civil deducida en autos. Cita jurisprudencia del Juzgado Civil de Santiago, en el mismo sentido se refiere a jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema. Destaca jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ordenes Guerra y otros V/S Chile, del 29 de noviembre de 2018.

B.3 Competencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda de indemnización de perjuicios deducida. Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Refiere que es evidente que no se puede atribuir responsabilidad en calidad de procesado al estado de Chile, pero si toda consecuencia patrimonial derivada del delito cometido por sus agentes. Se apoya en sentencia de la Excelentísima Corte Suprema rol N°5233-08.

B.4. Compatibilidad de la indemnización reclamada con otros beneficios otorgados. Fundamenta que la indemnización de perjuicios pretendida no es incompatible con otros beneficios por el Estado de Chile, así lo demanda la aplicación de la buena fe de los tratados internacionales suscritos por Chile e interpretación de normas del ius cogens.

B.5 El daño provocado y el monto de la indemnización. Narra el querellante civil acerca de la detención y posterior apremios que sufrió, sin perjuicio de las repercusiones que este hecho tuvo en su cónyuge e hijos quienes crecieron bajo la constante vigilancia. Como se ha indicado las actuaciones ilícitas sobre su representado, fue un daño de carácter subjetivo en cuanto a su evaluación para ser reparado.

42°) Que de **fs. 1.403 a fs. 1.418 (Tomo IV)**, contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, respecto demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado don David Morales Troncoso de fs. 1264 a fs.1.279 (Tomo IV) en la cual se solicita condena al fisco por indemnización de perjuicios por la suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para el demandante civil, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de la demanda, más intereses legales y costas del juicio. Esta parte solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos:

EXCEPCION DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE. Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado David Morales Troncoso de fs. 1264 a fs.1.279 (Tomo IV), en representación de Guido Erwis Venegas Avilés. La indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los derechos humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional. Sin embargo, no es extraño que en muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. En esas circunstancias, la Ley N°19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2019, las siguientes sumas: **a) Pensiones:** la suma de \$ 247.751.547.837 como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Retting) y de \$ 648.871.782.936, como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech). **b) Bonos:** la suma de \$41.910.643.367 asignadas por la Ley 19.980 (Comisión Retting) y de \$23.388.490.737 por la referida Ley 19.992. **c) Desahucio (bono compensatorio):** la suma de \$1.464.702.888 asignadas por medio de la Ley 19.123. En consecuencia, a diciembre de 2019, **el Fisco ha destinado la suma total de \$992.084.910.400** al pago efectuado a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado.

Como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las

medidas que la justicia transaccional exige en estos casos. El hecho de que el demandante no haya tenido derecho a aun pago en dinero no significa que no ha obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de esta. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como acontece en el caso de autos, y que vienen a satisfacer al daño moral sufrido. Así, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: **a)** La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993. **b)** El establecimiento mediante el Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 10 de octubre de 2006, del día Nacional del Detenido Desaparecidos (se elige el día 30 de agosto de cada año). **c)** La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. **d)** El establecimiento mediante Ley N°20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos. **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH. Además, los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en el presente juicio. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, **no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.**

B. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

a. Normas de prescripción aplicables: Oponen la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes.

Según lo expuesto en la mencionada demanda el delito de auto fue cometido desde el **13 de septiembre del año 1973**. Pero es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la

entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, **15 de noviembre de 2023**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil

En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

- b. Generalidades sobre la prescripción:** Aduce que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1° del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.
- c. Fundamento de la prescripción:** La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Los planteamientos doctrinarios permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. En la especie, el ejercicio

de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d. Jurisprudencia sobre la materia:

- i. **Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013:** En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: **1°)** Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. **2°)** Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. **3°)** Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. **4°)** Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los Tribunales de justicia. **5°)** Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.
- ii. **Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia:** Agrega que debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido

expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción, citando doctrina fiscal al efecto.

f. Normas contenidas en el Derecho Internacional: Al respecto, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo, el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, **el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la Ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil.**

C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos:

a. Fijación de la indemnización por daño moral: Alega que éste consiste en "*la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales*". Tratándose del daño puramente moral, por afectar a

bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto. Anexa que habrá de estarse entonces al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

- b. En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** Lo anterior, de conformidad a las leyes de reparación (19.123 y 19.980, entre otras) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además, es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se

encuentre firme o ejecutoriada, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores.

43°) Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A. Excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya reparado el demandante.
- B. Excepción de prescripción extintiva.
- C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas.

A. REPARACIÓN INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE. Respecto de: a) La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el **abogado David Morales Troncoso de fs. 1.264 a fs. 1.280 (Tomo IV), en representación de Guido Erwis Venegas Avilés.** Esta excepción será rechazada por este tribunal y así se estará en lo resolutivo, en especial por los siguientes fundamentos ya ponderados en las siguientes causas:

a. **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

b. **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

c. **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

d. **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

e. **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

f. **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

g. **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufuquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

h. **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

i. **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016,

j. **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

k. **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufuquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

m. **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

n. **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

ñ. **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

o. **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

p. **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

q. **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

r. **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de

muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

s. **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

u. **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

v. **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017;

w. **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017,

x. **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018;

y. **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020;

z. **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

a.1. **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

a.2- **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

a.3- **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018;

a.4. **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018;

a.5- **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

a.6 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

a.7 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

a.8 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

a.9 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

a.10 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

a.11 Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

a.12 Causa rol 113.991 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chenqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

a.13 Causa rol 113.478 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.

a.14. Causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021.

a.15. Causa rol 5-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera.

a. 16. Causa rol 63.551 de ingreso del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Patricio Rivas Sepúlveda.

a.17. Causa rol 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera.

a.18 Causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf.

a.19 Causa rol 24.428 del Juzgado de Letras de Traiguén, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Antonio Inostroza Segura y otros. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el FISCO de Chile.

a.1) Sobre lo anterior, **esta excepción debe ser rechazada**. No es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención), por ello pueden interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema**, en especial:

a.2) El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados*

por el actuar de los Agentes del Estado de Chile. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que el demandante haya sido favorecido por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

B. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ARTÍCULO 2.332 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.497 DEL CÓDIGO CIVIL: También **será rechazada.** Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es

importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**Órdenes Guerra y otros vs Chile**” de fecha 29 de noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1977 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. En cuanto al daño e indemnización reclamada: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de

Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional**. Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals**: Atisbos de Suprlegalidad en el ordenamiento positivo. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

C.1. Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

C.2. Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de

civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

C.3. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de

Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni *ius Naturalismo*, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

C.4. Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia se **procede a rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

C.5. Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

C.5.a. Causa rol N°5572-2019, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

C.5.b. Causa rol N° 82-2021 caratulados “Luchsinger Mackay con FISCO de Chile del 05 de agosto de 2021, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:...” “Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “**falta de servicio**”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin

duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”. En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a la actora una indemnización determinada, **este pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado (Fisco de Chile) se encuentre en mora.**

E. RESPECTO DE LAS COSTAS DE LA CAUSA: No obstante el fallo de la Corte IDH caso “**Órdenes Guerra y otros versus Chile**” de fecha 29 de Noviembre de 2018. Este demandado sigue insistiendo repetidamente que deben rechazar estas acciones, que no se debe pagar a las víctimas, invocando además la prescripción; no obstante los últimos fallos que rechazan la prescripción de la Excm. Corte Suprema. Luego si ha sido vencido en el juicio, debe pagar las costas.

44°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por el demandante civil, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal en contra de Guido Erwis Venegas Avilés, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **Raquel del Carmen Martínez Delgado de fs. 1.531 (Tomo V), Luis Sáez Ferrada de fs. 1.532 (Tomo IV) y Luis Daniel Eugenio Reyes Soto de fs. 1.533 (Tomo IV)**, los cuales son contestes en señalar que conocen a Guido Venegas Avilés con anterioridad al año 1973. Afirman que Guido Venegas Avilés se vio afectado a causa de la detención ilegal y apremios ilegítimos por parte de Carabineros y Militares, agregan que lo precedente le ocasiono un detrimento económico, por

cuanto no encontraba empleo. El testigo Reyes Soto depuso que al regresar a Chile, a Guido Venegas Avilés no querían contratarlo por tener causas pendientes, ya que los sobreseimientos fueron temporales.

B. Documentos acompañados a la demanda civil presentada por el Abogado David Morales Troncoso que se desglosan de la siguiente manera:

B.1 De fs. 1.259 (Tomo IV), certificado de nacimiento de Guido Erwis Venegas Avilés, emitido por el Registro Civil e Identificación, consta que nació en la circunscripción de Lautaro en el año 1947.

B.2 De fs. 1260 (Tomo IV), certificado de nacimiento de Tania Alejandra Venegas Toro, emitido por el Registro Civil e Identificación, consta que sus padres son Guido Erwis Venegas Avilés y Erika Bélgica Toro Toro.

B.3 De fs. 1261 (Tomo IV), certificado de nacimiento de Pablo Andrés Venegas Toro, emitido por el Registro Civil e Identificación, consta que sus padres son Guido Erwis Venegas Avilés y Erika Bélgica Toro Toro.

B.4 De fs. 1262 (Tomo IV), certificado de nacimiento de Carlos Alberto Toro Venegas, emitido por el Registro Civil e Identificación, consta que sus padres son Guido Erwis Venegas Avilés y Erika Bélgica Toro Toro.

B.5 De fs. 1263 (Tomo IV), certificado de matrimonio de Guido Erwis Venegas Avilés, emitido por el Registro Civil e Identificación, consta que contrajo matrimonio con doña Erika Bélgica Toro Toro, el 15 de febrero de 1972, en la comuna de Lautaro.

45°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclama el actor, provocado por los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal de Guido Venegas Avilés, **está plenamente acreditado**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por el demandante; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por el ilícito de

apremios ilegítimos con resultado de muerte, cometido por los Agentes del Estado, esto es: **50.000.000 (cincuenta millones de pesos)** para el demandante civil.

46°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N° 6, 9, 14, 15,16, 18, 21, 22, 24, 25, 30, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69,74 103, 148 y 150 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 460, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 509 y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; 211 y 214 del **Código de Justicia Militar**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I. Se **RECHAZA** la **excepción de fondo** de prescripción de la acción penal, interpuesta por el abogado Rodrigo Cortes Carrasco de **fs. 1.453 a fs. 1.467(Tomo IV)**, en representación del acusado **Domingo Antonio Campos Collao**. Sin costas por tener motivos plausibles para litigar.

II. **QUE SE CONDENA con costas a JORGE NIBALDO DEL RIO DEL RIO**, R.U.N 5.031.203-8, ya individualizado en calidad de **autor**, de los delitos consumados de apremios ilegítimos y detención ilegal de Guido Erwis Venegas Avilés, en su carácter de lesa humanidad, previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, perpetrados en la ciudad de Lautaro a contar del 13 de septiembre de 1973, a las penas: a) Delito de detención ilegal **540 DÍAS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MINIMO** y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio públicos durante el tiempo que dure la condena; b) Apremios ilegítimos a la pena de **3 AÑOS DE PRESIDIO**

MENOR EN SU GRADO MEDIO y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena.

III. QUE SE CONDENA con costas a DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO, R.U.N 2.582.797-K ya individualizado en calidad de **cómplice**, del delito consumado de apremios ilegítimos de Guido Erwis Venegas Avilés, en su carácter de lesa humanidad, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, perpetrado en la ciudad de Lautaro a contar de 13 de septiembre de 1973, a la pena de **60 DÍAS DE PRISIÓN** y a las accesorias legales de suspensión de todo oficio o cargo público durante el tiempo que dure la condena.

IV. Que respecto al acusado **JORGE NIBALDO DEL RIO DEL RIO**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. Asimismo, no se dará lugar, de acuerdo a lo razonado precedentemente, a tener la pena por cumplida la pena. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el 12 de abril de 2023, como consta a fs. 893 (Tomo III), cuando es notificado del auto de procesamiento de **fs.852 a fs. 872 (Tomo III)**, en virtud del cual se decreta su arresto domiciliario total, hasta el **03 de noviembre de 2023**, cuándo es notificado de la resolución que consta a fs. **1.346 (Tomo IV)** la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco revocó la medida cautelar por libertad provisional bajo fianza.

V. Que respecto al acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL. Según consta en auto de procesamiento de **fs.852 a fs. 872 (Tomo III)**, en virtud del cual se decreta su arresto domiciliario total, la cual quedó suspendida hasta el cumplimiento de condena en Centro Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

VI. En cuanto a la petición de cumplimiento de la pena en el domicilio solicitada respecto del acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, según los razonamientos precedentes, **NO SE HACE LUGAR.**

VII. La pena impuesta a los condenados comenzarán a regir desde que **se presenten o sean habidos en la presente causa**. Sin perjuicio que la pena impuesta al condenado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** comenzará a regir a continuación del cumplimiento de la condena privativa. Dese orden de ingreso en su oportunidad, una vez que la sentencia esta ejecutoriada.

VIII. Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto la medida cautelar personal impuesta a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

IX.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en su presentación de fs. 1.403 y siguientes (Tomo IV), esto es:

A. Excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya reparado el demandante (*respecto de la demanda civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso*).

B. Excepción de Prescripción extintiva. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

X.- Que **HA LUGAR** a la Demanda Civil interpuesta por el abogado **DAVID MORALES TRONCOSO**, en representación de **GUIDO ERWIS VENEGAS AVILÉS**, de fs. 1.264 a fs. 1.279 (Tomo IV), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto de los delitos de apremios ilegítimos y detención ilegal en la persona de **GUIDO ERWIS VENEGAS AVILÉS**, la suma de **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)** para el demandante civil.

XI.- La suma anterior deberá ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

XII.- Que se condena en costas al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere, facultándose al Tribunal para que cite a los sentenciados personalmente, bajo apercibimiento de arresto o se constituyan en sus domicilios si fuera necesario, realizando todas las diligencias para el oportuno cumplimiento de la notificación de esta sentencia,

pronunciándose sobre las peticiones que hicieran los sentenciados en el acto de la notificación, en especial si presentaran verbalmente recurso de apelación.

Considerando la pena decretada en contra de los sentenciados y teniendo presente las medidas cautelares vigentes, **fórmese** cuaderno separado **“cuaderno de medidas cautelares”** y otras situaciones que afecten a los sentenciados de este proceso. Incorporándose a este lo referente a revisión de medidas cautelares; tales como prisión preventiva, arresto domiciliario total, arresto domiciliario parcial, obligación de firma mensual, y arraigos nacionales según corresponda.

Notifíquese al abogado querellante y al abogado que representa al FISCO de Chile; a través de Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo **509 bis del Código de Procedimiento Penal,** comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarle sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 45.373.

Dictada por don **ÁLVARO MESA LATORRE,** Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco.

En Temuco, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (FRF).